

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**CONTROVERSIA MARÍTIMA  
(PERÚ c. CHILE)**

**MEMORIA DEL  
GOBIERNO DEL PERÚ**

**VOLUMEN I**

20 DE MARZO DE 2009

**Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú**

**Traducción no oficial**

Realizada por:

Marisol Agüero Colunga  
Ministra Consejera

Coordinadora de la Delegación Peruana  
Ante la Corte Internacional de Justicia

“Los Estados deberían tener presente:  
(a) Que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte;

...

El recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto enemistoso entre los Estados.”

*Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.*

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución Nro. 37/10 del 15 de noviembre de 1982.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

- I. Jurisdicción**
- II. La Controversia Marítima**
  - A. BREVE RESEÑA HISTÓRICA
  - B. PERÚ-CHILE Y EL MODERNO DERECHO DEL MAR
  - C. PROPUESTAS DEL PERÚ PARA ALCANZAR UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CON CHILE
  - D. LOS ALEGATOS CHILENOS
  - E. RESUMEN
- III. Esquema de esta Memoria**

## CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- I. Introducción**
- II. La Época Colonial y los Primeros Años de la República**
- III. La Guerra del Pacífico (1879-1883)**
- IV. El Tratado de Ancón de 1883 y el Plebiscito sobre Tacna y Arica**
- V. El Tratado de Lima de 1929**
- VI. Las Crecientes Relaciones entre el Perú y Chile**

## **CAPÍTULO II: MARCO GEOGRÁFICO**

### **I. La Configuración General de las Costas Peruana y Chilena**

- A. LA COSTA DEL PERÚ
- B. LA COSTA DE CHILE

### **II. Las Características del área Marítima y sus Recursos**

- A. CARACTERÍSTICAS DEL LECHO MARINO Y EL SUBSUELO
- B. EL POTENCIAL PESQUERO DEL ÁREA

## **CAPÍTULO III: LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL**

### **I. Principios Aplicables**

### **II. Los Títulos Marítimos del Perú en Virtud de los Principios Generales del Derecho del Mar**

### **III: Chile Ha Reconocido como Cuestión de Principio los Títulos Marítimos del Perú hasta una Distancia de 200 Millas Marinas desde su Costa**

## **CAPÍTULO IV: LA FALTA DE UN ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA**

### **I. Introducción**

### **II. Las Reivindicaciones Marítimas**

#### **A. FASE I: REIVINDICACIONES MARÍTIMAS PREVIAS A 1945**

1. *Las Reivindicaciones Marítimas del Perú*
2. *Las Reivindicaciones de otros Estados*

#### **B. FASE II: REIVINDICACIONES MARÍTIMAS ENTRE 1945 Y 1980**

1. *Antecedentes de las Reivindicaciones de 1947*
2. *Las Proclamaciones Truman*
3. *Las Reivindicaciones Mexicana y Argentina de 1945-1946*

4. *Las Pesquerías en el Pacífico Sudeste durante la Década de 1940*
5. *La Reivindicación Chilena de 1947*
6. *La Reivindicación Peruana de 1947*
7. *La Declaración de Santiago de 1952*
8. *La Reacción a la Declaración de Santiago de 1952*
9. *La Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1954*
10. *El Convenio Complementario de 1954*
11. *El Convenio sobre Zona Especial de 1954*
12. *Desarrollos entre 1954 y 1968*
13. *Los Faros de Enfilación*

C. FASE III: DE 1980 EN ADELANTE

### **III. Observaciones finales**

## **CAPÍTULO V: LA EVIDENCIA CARTOGRÁFICA CONFIRMA QUE NO EXISTE UNA DELIMITACIÓN MARÍTIMA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES**

### **I. Introducción**

### **II. Contrariamente a la Propia Práctica de Chile, No Hubo un Mapa de Delimitación que Acompañara los Instrumentos de 1952 ni los de 1954**

### **III: La Cartografía de las Partes**

A. LOS MAPAS PERUANOS

B. LOS MAPAS CHILENOS

## **CAPÍTULO VI: LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**

### **I. Introducción**

### **II. Los Principios y Reglas de la Delimitación Marítima**

### **III. Las Costas Relevantes de las Partes y el Área Relevante**

A. LAS COSTAS RELEVANTES

B. EL ÁREA RELEVANTE

### **IV. El Punto de Inicio para la Delimitación**

### **V. Construcción de la Línea Equidistante Provisional**

### **VI. Ausencia de Circunstancias Especiales que Hagan Necesario un Ajuste de la Línea Equidistante**

### **VII. La Línea Equidistante Satisface la Prueba de Proporcionalidad**

### **VIII. Conclusiones**

## **CAPÍTULO VII: LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ FRENTE A SU COSTA SUR: EL “TRIÁNGULO EXTERIOR”**

### **I. Introducción**

### **II. Los Derechos Alegados por Chile en el Área**

### **III. La Pretensión Chilena es Incompatible con los Derechos de Soberanía Exclusivos del Perú hasta una Distancia de 200 Millas Marinas frente a su Costa Sur**

A. EL “MAR PRESENCIAL” PRETENDIDO POR CHILE CONLLEVA UNA INTRUSIÓN EN EL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ

B. LOS DERECHOS DE SOBERANÍA *IPSO FACTO* DEL PERÚ EN EL ÁREA

## **CAPÍTULO VIII: RESUMEN**

### **PETICIONES**

## LISTA DE MAPAS Y GRÁFICOS EN EL VOLUMEN I

- Gráfico 1.1** Primer Mapa Oficial del Perú, 1864
- Gráfico 1.2** Adquisiciones Territoriales de Chile Resultantes de la Guerra del Pacífico
- Gráfico 2.1** Configuración General de las Costas Peruana y Chilena
- Gráfico 2.2** Islas Ecuatorianas Próximas a la Frontera Terrestre Norte del Perú & Ausencia de Islas Peruanas Próximas a la Frontera Terrestre Sur del Perú
- Gráfico 2.3** Línea Costera y Líneas de Base del Perú
- Gráfico 2.4** Mapa que Muestra el Límite Exterior –Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú
- Gráfico 2.5** Línea Costera y Líneas de Base Rectas de Chile
- Gráfico 4.1** Límite de 200 Millas Empleando la Aproximación de “Arcos de Círculo”
- Gráfico 4.3** Las Luces Costeras Establecidas por la Comisión Mixta de 1969
- Gráfico 4.4** Decreto Supremo Chileno Nro. 210
- Gráfico 5.1** Mapa Nro. 1
- Gráfico 5.8** Mapa Publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1941
- Gráfico 5.19** Arica 1973
- Gráfico 5.20** Rada de Arica
- Gráfico 5.22** Tratado de Delimitación Marítima entre Chile y Argentina de 1984
- Gráfico 5.23** Rada y Puerto de Arica, 1989
- Gráfico 5.24** Rada de Arica, 1994
- Gráfico 6.1** Batimetría del Área Relevante
- Gráfico 6.2** Las Costas Relevantes
- Gráfico 6.3** El Área Relevante
- Gráfico 6.4** Sector Inicial de la Frontera Terrestre tal y como Fue Definido por el Tratado de 1929
- Gráfico 6.5** “Punto Concordia” vs. “Hito Concordia”
- Gráfico 6.6** El Método de la Equidistancia
- Gráfico 6.7** El Método de la Bisectriz
- Gráfico 6.8** Efecto Inequitativo de Corte Generado por la Posición Chilena



de Delimitación & Efecto Balanceado de la Delimitación  
Alegada por el Perú

**Gráfico 6.9** La prueba de Proporcionalidad Aplicada al Método de la Equidistancia

**Gráfico 6.10** La Prueba de Proporcionalidad Aplicada a la Delimitación Marítima  
Pretendida por Chile

**Gráfico 7.1** La Pretensión de Chile a Partes del Dominio Marítimo del Perú

**Gráfico 7.2** Áreas Marítimas que Según la Armada Chilena Corresponden a Chile

**Gráfico 7.3** Mar Presencial Chileno

**Gráfico 7.5** Extensión Limitada de la Plataforma Continental en el Área Relevante

#### **LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II Y III)**

#### **LISTA DE MAPAS Y GRÁFICOS (VOLUMEN IV)**

#### **LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE**

## INTRODUCCIÓN

1. Este caso fue llevado a la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2008, mediante una Demanda presentada por la República del Perú (en adelante, “Perú”) contra la República de Chile (en adelante, “Chile”). En su Demanda, el Perú solicita a la Corte:

“que determine el curso del límite marítimo entre las zonas marítimas de los dos Estados de conformidad con el Derecho Internacional ... y que resuelva y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas desde su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.”<sup>1</sup>

2. Por medio de la Providencia de fecha 31 de marzo de 2008, la Corte fijó el 20 de marzo de 2009 como fecha límite para la presentación de la Memoria de la República del Perú en el *Caso relativo a la Controversia Marítima (Perú c. Chile)*. Esta Memoria se presenta de conformidad con dicha Providencia.

---

<sup>1</sup> Demanda de la República del Perú dando inicio al proceso, presentada ante la CIJ el 16 de enero de 2008, pp. 4-5.

## I. Jurisdicción

3. En su Demanda, el Perú ha señalado que:

“La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948...”<sup>2</sup>.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”<sup>3</sup>

4. Tanto el Perú como Chile son Partes del Pacto de Bogotá. El Perú lo ratificó el 28 de febrero de 1967 y Chile el 21 de agosto de ese mismo año. Ninguna de las Partes mantiene a la fecha reserva alguna al referido Pacto. El 27 de febrero de 2006 el Perú notificó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el retiro de sus reservas iniciales<sup>4</sup>.

5. No cabe duda de que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá constituye base suficiente para la jurisdicción de la Corte en el caso de una controversia jurídica entre dos Estados Partes. La cuestión fue decidida por la Corte con ocasión del

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>3</sup> Anexo 46.

<sup>4</sup> Ver Signatarios y Ratificaciones del Pacto de Bogotá <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>>, consultado el 1 de diciembre de 2008.

alegato presentado por Nicaragua contra Honduras sobre *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*.

6. En su Fallo del 20 de diciembre de 1988, sobre *Jurisdicción y Admisibilidad* para ese caso, la Corte dejó en claro que el artículo XXXI del Pacto:

“es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las Partes puedan haber suscrito o vayan a suscribir al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de reconocimiento de la competencia obligatoria en virtud de los incisos 2 y 4 del Artículo 36 del Estatuto. El Artículo XXXI no requiere tal declaración; pero aun cuando tal declaración es efectuada, esta no tiene ningún efecto sobre el compromiso resultante de dicho Artículo.”<sup>5</sup>

7. El “sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá” fue considerado una vez más por la Corte en el Caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima* entre Nicaragua y Colombia<sup>6</sup>. En su Fallo del 13 de diciembre de 2007, la Corte remarcó “la importancia que se le otorga al arreglo pacífico de las controversias en el marco del sistema interamericano”<sup>7</sup>, y reiteró su interpretación previa<sup>8</sup>. En ese caso, la Corte Internacional de Justicia carecía de competencia respecto de sólo una parte de los alegatos nicaragüenses, debido a que esa parte de la controversia había sido resuelta mediante un tratado “válido y vigente al momento de la conclusión del Pacto de Bogotá en 1948, fecha con respecto a la cual la Corte debe decidir la aplicabilidad de las disposiciones del Artículo VI del Pacto de Bogotá, haciendo una excepción a la competencia de la Corte establecida en el Artículo XXXI del mismo”<sup>9</sup>. Esto no se

---

<sup>5</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, Fallo, I.C.J. Reports 1988, p. 85, párrafo 36; ver también p. 88, párrafo 41. En la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*, la jurisdicción de la Corte también se basó en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá (ver el Fallo de la CIJ del 8 de octubre de 2007, párrafo 1).

<sup>6</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Objeciones Preliminares*, I.C.J. Fallo del 13 de diciembre de 2007, párrafos 53-59.

<sup>7</sup> *Ibid*, párrafo 54.

<sup>8</sup> *Ibid*, párrafo 134.

<sup>9</sup> *Ibid*, párrafo 81; el Artículo VI del Pacto de Bogotá dice: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Pacto.” Anexo 46.

da en el presente caso, donde está en juego la cuestión de la extensión y límites de las respectivas zonas marítimas de las Partes y en 1948 no estaba resuelta.

8. Por lo tanto, no puede haber duda en el presente caso de que la competencia de la Corte queda establecida en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

## **II. La Controversia Marítima**

### **A. BREVE RESEÑA HISTÓRICA**

9. El Perú y Chile iniciaron su vida independiente sin ser Estados vecinos. El Perú logró su independencia de España en 1821 y Chile lo hizo en 1818. El Perú no tenía una frontera común con Chile, habida cuenta de que entre ambos países se encontraba el territorio colonial español de Charcas y, desde 1825, la nueva República de Bolivia.
10. En 1879, Chile le declaró la guerra al Perú y Bolivia, en lo que se conoce históricamente como la Guerra del Pacífico. Mediante el Tratado de Paz y Amistad suscrito por Chile y el Perú en 1883 (en adelante, “Tratado de Ancón de 1883”), el Perú tuvo que ceder a Chile a perpetuidad la provincia costera de Tarapacá, y por diez años la posesión de las provincias peruanas de Tacna y Arica<sup>10</sup>. Además, mediante un tratado firmado en 1904, Bolivia cedió a Chile todo el territorio de su provincia costera de Antofagasta, perdiendo así su condición marítima. Es así como el Perú y Chile pasaron a ser Estados vecinos después de la Guerra del Pacífico, como resultado de la misma.
11. Fue recién 45 años más tarde, en 1929, que, mediante el Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica (en adelante, “Tratado

---

<sup>10</sup> Ver párrafos 1.20-1.31 infra.

de Lima de 1929”)<sup>11</sup>, la situación se resolvió con la partición de las provincias, de tal manera que Tacna se reincorporó al Perú, y Arica (provincia costera al sur de Tacna que posee el único puerto natural en el área) fue cedida a perpetuidad a Chile. Otras disposiciones importantes de este Tratado, relativas a los derechos y servidumbres del Perú en Arica, fueron implementadas por Chile 70 años después, en 1999<sup>12</sup>. Ninguno de los tratados sobre estas provincias costeras mencionó el mar adyacente o límites marítimos.

#### B. PERÚ-CHILE Y EL MODERNO DERECHO DEL MAR

12. A pesar de las delicadas e importantes cuestiones territoriales que seguían sin resolverse, en 1952 el Perú y Chile, junto con Ecuador, se embarcaron en un proceso de cooperación marítima con miras a proteger el mar adyacente frente a las actividades depredadoras de flotas extranjeras. Esta acción conjunta fue precedida por las reivindicaciones unilaterales realizadas por Chile y el Perú en 1947, en relación a nuevas áreas marítimas<sup>13</sup>, que formaron parte de las bases del moderno Derecho del Mar. La Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952 (en adelante, “Declaración de Santiago de 1952”) sentó los criterios para una política marítima común de los Estados signatarios, al expresar, *inter alia*:

“II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> El Tratado de Lima de 1929 fue incluido como Anexo 4 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para facilitar la labor de la Corte, como Anexo 45 de la presente Memoria.

<sup>12</sup> El Acta de Ejecución del Artículo 5 del Tratado de Lima de 1929 fue firmada por ambos países en 1999. Anexo 60.

<sup>13</sup> Anexos 27 y 6, respectivamente.

<sup>14</sup> Anexo 47.

13. La Declaración de Santiago de 1952 fue la base de la posición adoptada por los Estados signatarios<sup>15</sup> durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, “UNCLOS III”). Es así como en una declaración conjunta del 28 de abril de 1982 señalaron lo siguiente:

“Las delegaciones de Colombia, Chile, Ecuador y Perú se complacen en destacar que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952.

Dichos objetivos han sido recogidos y desarrollados por la Convención sobre el Derecho del Mar, que incorpora al Derecho Internacional principios e instituciones esenciales para un más adecuado y justo aprovechamiento de los recursos contenidos en sus mares ribereños, en beneficio del desarrollo integral de sus pueblos, inspirados en el deber y el derecho de protegerlos y de conservar y asegurar para ellos esas riquezas naturales.”<sup>16</sup>

14. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni los varios acuerdos que firmaron las Partes para implementarla, guardan relación con la delimitación marítima. Así, la negociación de un tratado de delimitación marítima –que dividiría la extensa área de mar reivindicada por medio de la Declaración de Santiago de 1952, y cuyas principales características fueron incorporadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, “Convención sobre el Derecho del Mar de 1982”)– quedó pendiente<sup>17</sup>.

15. El 27 de agosto de 1980, después de evaluar el resultado de las negociaciones en la UNCLOS III, el Perú planteó en esa Conferencia su posición respecto a la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. El Jefe de la Delegación peruana sostuvo que:

“A falta de convenio específico sobre delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas

<sup>15</sup> En 1979, Colombia se adhirió a la Declaración de Santiago de 1952.

<sup>16</sup> Anexo 108.

<sup>17</sup> Ver párrafos 4.80-4.81 infra.

costas son adyacentes o están situadas frente a frente y donde no prevalecen circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos, debería aplicarse como regla general la línea media, como se sugiere en la segunda revisión, ya que es el método más idóneo para llegar a una solución equitativa.”<sup>18</sup>

### C. PROPUESTAS DEL PERÚ PARA ALCANZAR UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CON CHILE

16. Tras la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Gobierno peruano llevó a cabo su primera acción relevante ante el Gobierno chileno en relación a la delimitación marítima. El Memorándum diplomático anexo a la Nota de la Embajada del Perú del 23 de mayo de 1986 resumió la presentación hecha por un emisario peruano al Ministro de Relaciones Exteriores chileno. El Memorándum expresaba:

“Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.”<sup>19</sup>

17. Esta reunión entre el emisario peruano y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile fue abordada por el Gobierno chileno en un comunicado oficial de fecha 13 de junio de 1986, que expresaba:

“Durante esta visita, el Embajador Bákula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se harán estudio [*sic*] sobre el particular.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Anexo 107.

<sup>19</sup> Anexo 76.

<sup>20</sup> Anexo 109.



18. Varios asuntos ocuparon la atención del Perú en las décadas siguientes a la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Entre otros, el Perú estaba preocupado por la implementación del Tratado de Lima de 1929 que estableció los derechos y servidumbres en Arica a favor del Perú. En 1992 y 1993, el Perú y Chile llevaron a cabo intensas pero infructuosas negociaciones sobre la materia.
19. En 1995 tuvo lugar un conflicto armado entre el Perú y Ecuador. Con la cooperación de Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos –los cuatro países garantes del Protocolo de Río de Janeiro firmado entre el Perú y Ecuador en 1942– ambos países concentraron sus esfuerzos en alcanzar una solución final a sus diferencias concernientes a la demarcación de la frontera terrestre. Este asunto fue resuelto mediante el Acta Presidencial de Brasilia de 1998. Luego, en 1999, el Perú reanudó las negociaciones con Chile en relación a los derechos y servidumbres en Arica establecidos a favor del Perú en el Tratado de Lima de 1929. Esto se logró finalmente con el Acta de Ejecución de 1999, suscrita por el Perú y Chile<sup>21</sup> 70 años después de la firma del Tratado de Lima.
20. Mientras tanto, en 1997 Chile ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, señalando que no aceptaba la aplicación de los procedimientos estipulados en la Sección 2 de la Parte XV –Solución de Controversias– a controversias sobre delimitación marítima<sup>22</sup>.

#### D. LOS ALEGATOS CHILENOS

21. A pesar del hecho de que Chile había reconocido en 1986 que la delimitación marítima con el Perú era un tema que seguía pendiente de estudio, en el año 2000 depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas una Carta que pretendía

---

<sup>21</sup> Anexo 60.

<sup>22</sup> Chile formuló la siguiente declaración: “De conformidad con el artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del artículo 298 de la Convención”. División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de Naciones Unidas, *Law of the Sea Bulletin*, No. 35, p. 10.

graficar las líneas de base de su costa norte, así como los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva (en adelante “ZEE”) y la plataforma continental. En esa Carta, Chile unilateralmente graficó el paralelo 18°21’00” S WGS84 como el límite marítimo internacional con el Perú<sup>23</sup>. El Perú protestó y objetó formalmente la Carta. En un documento dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas y circulado por el mismo, el Perú se quejó de la conducta de Chile y enfatizó la inexistencia de tratado alguno de delimitación marítima entre el Perú y Chile. Dicho documento expresaba claramente que:

“Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho Internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21’00” como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal.”<sup>24</sup>

22. Debe subrayarse que el Perú ha reiterado constantemente su posición invariable en el sentido que no acepta el paralelo geográfico como límite marítimo internacional: el alegato chileno de que este constituye un límite internacional carece de fundamento. Al mismo tiempo, el Perú ha decidido continuar con su política de cautela y moderación en el manejo de la controversia sobre el límite marítimo, para no poner en riesgo el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, sobre todo, de su Artículo 2.3. Fue también de conformidad con esos propósitos y principios que el Perú decidió presentar el presente caso ante la Corte Internacional de Justicia.

23. El Perú decidió recurrir a la Corte tras un largo proceso durante el cual la controversia alcanzó un punto crítico, y en vista de la negativa chilena de negociar un tratado de delimitación marítima. Es así como, siguiendo la propuesta inicial que el Perú hiciera en 1986, el 19 de julio de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú expresó en una Nota diplomática formal dirigida a Chile:

---

<sup>23</sup> Ver **Gráfico 2.6** en Vol. IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositada por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en el Anexo 110.

<sup>24</sup> Nota Nro. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú al Secretario General de las Naciones Unidas. “Declaración del Gobierno del Perú con respecto al paralelo 18°21’00”, mencionado por el Gobierno de Chile como límite marítimo entre Chile y el Perú”. Anexo 78.

“El Perú estima que la estabilidad de las relaciones bilaterales, de amistad y cooperación con Chile, así como la promoción de intereses compartidos en todos los ámbitos de la relación bilateral encontrarán un mayor dinamismo en la medida en que se pueda obtener un acuerdo sobre esta controversia jurídica cuya solución está aún pendiente.

Estas consideraciones, de la mayor importancia en la relación bilateral, me llevan a proponer formalmente a Vuestra Excelencia el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales para resolver esta controversia. Propongo, asimismo, que estas negociaciones comiencen dentro de los próximos sesenta días. Las mismas podrían llevarse a cabo en la ciudad de Lima, en la ciudad de Santiago de Chile o en la ciudad que se escoja de común acuerdo. La finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre el Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esa materia.”<sup>25</sup>

24. Mediante una Nota de fecha 10 de setiembre de 2004, Chile rechazó esta propuesta, cerrando así definitivamente la puerta a la posibilidad de negociar un tratado de delimitación marítima con el Perú<sup>26</sup>.
25. Muy poco tiempo después, Chile reconoció formalmente la existencia de la controversia bilateral sobre delimitación marítima. En el Comunicado Conjunto firmado por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Chile en Río de Janeiro el 4 de noviembre de 2004, se expresó que:

“Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye estrictamente un asunto bilateral que no debe interferir en el desarrollo positivo de la relación entre Perú y Chile.”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Anexo 79.

<sup>26</sup> Anexo 80.

<sup>27</sup> Anexo 113.

## E. RESUMEN

26. En resumen, el principio rector de la política marítima internacional común, tal como fue acordado y explicado en la Declaración de Santiago de 1952, es que cada Estado Parte de la Declaración tiene derechos sobre el mar adyacente hasta una distancia de por lo menos 200 millas marinas medidas desde sus costas. La posición de Chile le niega al Perú ese derecho, y la situación que resulta de ello es totalmente inequitativa.
27. El Perú no le ha cedido a Chile su soberanía ni sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre áreas marítimas generadas por la costa del Perú, como tampoco ha transferido al alta mar ningún área marítima perteneciente al Perú. Es absurdo pensar que el Perú podría haber cedido decenas de miles de kilómetros cuadrados de mar a favor de un país vecino. Es igualmente absurdo pensar que el Perú podría haber renunciado a sus derechos de soberanía sobre áreas que se encuentran dentro de 200 millas marinas desde sus costas (aproximadamente 30,000 kilómetros cuadrados), y que son, por tanto, parte del dominio marítimo del Perú. Sin embargo, Chile recientemente ha considerado esas áreas como alta mar y parte de su “Mar Presencial”, concepto ideado unilateralmente por Chile<sup>28</sup>.
28. En el curso del presente caso, el Perú demostrará que no ha celebrado con Chile ningún acuerdo que establezca límites marítimos internacionales; y que no ha renunciado, expresa o tácitamente, a las zonas marítimas que le pertenecen en virtud del Derecho Internacional.
29. La fiel observancia de los tratados, la sujeción al Derecho Internacional, la solución pacífica de controversias y el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas son las bases de la política exterior peruana.

---

<sup>28</sup> Ver párrafo 7.8. *ff.*, *infra*.

### III. Esquema de esta Memoria

30. La presente Memoria contiene los siguientes capítulos:

(a) Capítulo I: Antecedentes Históricos.

Este capítulo explica cómo fue establecida la frontera terrestre acordada entre el Perú y Chile, incluyendo el punto en el que la frontera terrestre llega al mar. Comienza explicando las relaciones entre el Perú y Chile desde los tiempos de la Colonia y durante los primeros años de su vida Republicana. Examina también las consecuencias de la Guerra del Pacífico (1879-1883), como resultado de la cual el Perú perdió vastos y ricos territorios y se convirtió en vecino de Chile; así como el hecho de que Chile no cumpliera con organizar el Plebiscito acordado sobre el estatus jurídico final de las provincias peruanas de Tacna y Arica. Luego, describe los eventos que llevaron al Tratado de Lima de 1929, que fijó la frontera terrestre entre ambos países y estableció derechos y servidumbres a favor del Perú, cuya implementación tomó 70 años. Registra, asimismo, la fructífera cooperación que iniciaron el Perú y Chile durante la década de 1950, junto con Ecuador y luego también con Colombia, para extender sus derechos marítimos soberanos hasta una distancia no menor de 200 millas marinas desde sus costas, así como su aporte al moderno Derecho del Mar. Por último, el capítulo destaca las crecientes relaciones entre el Perú y Chile, así como presenta el contexto de la Demanda que el Perú presentó ante la Corte Internacional de Justicia en 2008, como medio para resolver la controversia sin afectar el desarrollo de las relaciones entre ambos países.

(b) Capítulo II: Marco Geográfico.

Este capítulo aborda el marco geográfico dentro del cual la Corte efectuará la delimitación. También describe la configuración general de las costas peruana y chilena, incluyendo las líneas de base de ambos países. Finalmente, trata sobre las características del área a ser delimitada, sus

recursos naturales y la importancia crucial que tiene para el Perú el acceso a esos recursos para el bienestar de sus provincias meridionales y del país en general.

(c) Capítulo III: Los Títulos Marítimos del Perú en Virtud del Derecho Internacional.

Este capítulo trata sobre las fuentes del Derecho aplicables a la presente controversia en virtud del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con relación a la delimitación de la plataforma continental y la columna de agua. Demuestra que bajo los principios generales del Derecho del Mar contemporáneo, el Perú tiene derecho a una zona marítima exclusiva hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. Además, explica cómo Chile ha reconocido estos títulos marítimos peruanos como una cuestión de principio.

(d) Capítulo IV: La Falta de un Acuerdo sobre Delimitación Marítima.

Este capítulo adopta una aproximación cronológica, explicando estos desarrollos dentro de tres períodos naturales: (i) hasta 1945, antes de las reivindicaciones de expansión formuladas en las Proclamaciones Truman de 1945 y a partir de ellas; (ii) desde 1945 hasta 1980, período durante el cual las reivindicaciones de las 200 millas marinas formuladas por el Perú, Chile y otros Estados continuaban siendo polémicas y no gozaban de aceptación general entre los tradicionales Estados “marítimos”; y (iii) después de 1980, cuando los desarrollos en la UNCLOS III indicaban que era prácticamente seguro que la zona de 200 millas marinas se convertiría en un elemento central del nuevo régimen jurídico que se estaba negociando en la Conferencia. Este capítulo también describe las tratativas entre las Partes, en la medida en que estas son relevantes para el asunto de la delimitación marítima, y explican cómo todas ellas constituyeron reacciones frente a la presión de eventos inmediatos. Entre ellos destaca la negativa de ciertos Estados, cuyas naves pescaban frente a las costas de los Estados americanos

del Pacífico Sur, a reconocer la validez de las reivindicaciones sobre las 200 millas marinas hechas por estos últimos. Se trata, además, la característica clave de esas tratativas, que es la defensa de una zona marítima americana en el Pacífico Sur frente a la oposición y las transgresiones por parte de terceros Estados. El capítulo explica la naturaleza provisional de esa zona marítima, así como la intención de las Partes de regular ciertas funciones específicas en las proximidades de la costa, y la ausencia de cualquier intención de dividir áreas de espacio oceánico. El capítulo concluye que, en ausencia de un acuerdo marítimo entre el Perú y Chile, su límite marítimo está pendiente de ser establecido por la Corte.

*(e)* Capítulo V: La Evidencia Cartográfica Confirma que No Existe Una Delimitación Marítima Preexistente entre las Partes.

Este capítulo muestra que la cartografía oficial del Perú y de Chile confirma que no hay una delimitación marítima preexistente entre ambos países. Trata el hecho de que, contrariamente a la normal práctica de Estado y a la propia práctica chilena en materia de delimitación, las Partes jamás han elaborado conjuntamente mapa alguno que grafique un límite marítimo entre ellos. Demuestra también que la cartografía oficial de ambas Partes muestra que el Perú nunca ha publicado ningún mapa oficial que indique la existencia de un límite marítimo con Chile, y que fue recién en 1992 que Chile comenzó a cambiar su práctica cartográfica, al publicar un mapa sobre su pretensión del “Mar Presencial”, en el que pretendía mostrar un límite marítimo entre Chile y el Perú.

*(f)* Capítulo VI: Los Principios y Reglas del Derecho Internacional que Rigen la Delimitación Marítima y su Aplicación al Presente Caso.

Este capítulo revisa los principios y reglas del Derecho Internacional relevantes a efectos de la delimitación marítima y su aplicación a las circunstancias geográficas y otras circunstancias del presente caso, a fin de lograr un resultado equitativo. Comienza examinando la regla “principios

equitativos/circunstancias relevantes” como la regla básica para la delimitación marítima en ausencia de un límite acordado. Luego, identifica las costas relevantes de las Partes para los fines de la delimitación, así como el área relevante dentro de la cual la regla “equidistancia/circunstancias especiales” resulta aplicable. Aborda el punto de inicio de la delimitación, donde la frontera terrestre entre las Partes llega al mar, y muestra cómo se acordó ese punto en 1929-1930. Seguidamente, trata sobre la construcción de la línea equidistante provisional y muestra que no hay circunstancias especiales o relevantes que caractericen al área a ser delimitada y que hagan necesario el ajuste de dicha línea; asimismo, que la línea equidistante en sí misma da como resultado una división igual y equitativa de las áreas que corresponden a cada una de las Partes, sin generar ningún efecto de corte o una intrusión indebida. Por último, demuestra que una delimitación basada en la aplicación del método de la equidistancia satisface la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo basado en los hechos del caso.

(g) Capítulo VII: Los Títulos Marítimos del Perú frente a su Costa Sur: El “Triángulo Exterior”.

Este capítulo describe los derechos pretendidos por Chile más allá de 200 millas desde su costa a través del concepto denominado “Mar Presencial”, y muestra que ese “Mar Presencial” pretendido por Chile resulta en una profunda intrusión en el dominio marítimo del Perú, dentro del área de 200 millas a que el Perú tiene derecho. Finalmente, demuestra que dicha pretensión es claramente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que le corresponden al Perú.

(h) Capítulo VIII: Resumen.

De conformidad con la Directriz Práctica II de la Corte Internacional de Justicia, en este capítulo final se presenta un resumen de los argumentos del Perú.



31. Luego del Resumen incluido en el Capítulo VIII, el Perú presenta sus Peticiones. De conformidad con el Artículo 50 del Reglamento de la Corte, la Memoria del Perú también contiene dos (2) volúmenes de anexos documentales (Volúmenes II y III), así como un volumen de mapas y gráficos (Volumen IV). Después de las Peticiones del Perú aparece una lista de los anexos documentales y de los mapas y gráficos, así como una lista de documentos depositados en la Secretaría de la Corte, conforme al Artículo 50(2) del Reglamento de la Corte.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### I. Introducción

- 1.1 El Gobierno del Perú ha decidido someter su controversia marítima con Chile a la Corte Internacional de Justicia para que pueda ser resuelta en base al Derecho Internacional, y respetando la igualdad soberana de los dos Estados. Este es el método de solución de controversias acordado por los Estados americanos en el Pacto de Bogotá y es reflejo de los principios de mutuo respeto y buena vecindad que guían las relaciones entre los Estados americanos.
- 1.2. Para explicar cómo se estableció la frontera terrestre acordada entre el Perú y Chile –incluyendo el punto en el cual la frontera terrestre llega al mar y a partir del cual tiene que iniciarse la delimitación marítima– este capítulo se centra en algunos hechos históricos importantes en el contexto de la controversia marítima entre el Perú y Chile.
- 1.3 Aunque el Perú y Chile no compartieron fronteras terrestres hasta 1883, mantuvieron un fuerte vínculo durante un período en el cual el Perú gozaba de una posición excepcional en la región. Desde su independencia (Chile en 1818 y el Perú en 1821), Chile luchó por alcanzar un rol predominante en el Pacífico Sudeste. La Guerra del Pacífico (1879-1883) que Chile le declaró a Bolivia y al Perú fue una consecuencia directa de ese objetivo.

- 1.4 Como resultado de las pérdidas territoriales sufridas por el Perú y Bolivia en esa guerra, el Perú y Chile pasaron a ser vecinos fronterizos. Mediante el Tratado de Lima de 1929, el Perú y Chile alcanzaron un acuerdo sobre importantes cuestiones resultantes de la guerra, se estableció una frontera terrestre definitiva y su relación mejoró.
- 1.5 A partir de la Declaración de Santiago de 1952, el Perú, Chile y Ecuador –a quienes se unió posteriormente Colombia– trabajaron juntos en la defensa de su reivindicación de una zona marítima de 200 millas marinas, asumiendo un rol pionero en la creación del moderno Derecho del Mar.
- 1.6 La relación entre el Perú y Chile ha seguido desarrollándose en muchas áreas en décadas recientes, y la Demanda que el Perú ha presentado ante la Corte busca una solución de la controversia sin impedir el desarrollo de relaciones amistosas entre los dos países.

## **II. La Época Colonial y los Primeros Años de la República**

- 1.7 El Virreinato del Perú fue el dominio español más importante en Sudamérica. Durante el período colonial, el vínculo entre el Virreinato del Perú y la Capitanía General de Chile fue bastante fuerte. A través del comercio y la industria minera, se estableció un complejo sistema productivo y comercial que se extendió a lo largo del Perú, Bolivia, el norte de Argentina y Chile durante los primeros siglos de ese período<sup>29</sup>. El comercio era desarrollado bajo el control de mercaderes establecidos en Lima (el llamado “Consulado de Lima”) que eran propietarios de las

---

<sup>29</sup> Sempat Assadourian, Carlos: *El Sistema de la Economía Colonial: Mercado Interno, Regiones y Espacio Económico*. Lima, IEP, 1982, pp. 11-17.

embarcaciones y que, en muchos aspectos, establecían las reglas del intercambio comercial<sup>30</sup>.

- 1.8 Después de su independencia, el Perú no compartía ninguna frontera con Chile debido a que el territorio boliviano se encontraba entre ambos países (ver **Gráfico 1.1**). Por ello, la relación entre el Perú y Chile en ese entonces no dio lugar a ningún problema territorial o marítimo.
- 1.9. Durante la década de 1830, Diego Portales, un prominente estadista chileno que fuera Ministro del Interior, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina, sostuvo que Chile debía adoptar un principio claro en su política exterior: impedir que el Perú alcanzara una vez más el predominio político y militar del que había gozado durante la época colonial. Dicho principio ha sido un elemento clave en la política exterior y de seguridad de Chile desde el siglo XIX<sup>31</sup>.
- 1.10. La aplicación de este principio se hizo evidente cuando el Presidente boliviano Andrés de Santa Cruz organizó la Confederación Perú-Boliviana en 1836. Esto generó la preocupación de Diego Portales, quien aconsejó al Presidente chileno tomar acción en contra de la Confederación. Portales dejó constancia de su pensamiento acerca de la Confederación en los siguientes términos:

“La Confederación debe desaparecer para siempre jamás del escenario de América. Por su extensión geográfica; por su mayor población blanca; por las riquezas conjuntas del Perú y Bolivia, apenas explotadas ahora; por el dominio que la nueva organización trataría de ejercer en el Pacífico, arrebatándonoslo... la Confederación ahogaría a Chile.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Flores Galindo, Alberto: *Aristocracia y Plebe. Lima, 1760-1830*. Lima, Mosca Azul Editores, 1984, pp. 54-59; Villalobos, Sergio: *Chile y Perú. La historia que nos une y nos separa 1535-1883*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2002, pp. 13-16; Céspedes del Castillo, Guillermo: *Historia de España*. Barcelona, Editorial Labor S. A., 1983, Vol. VI (América Hispánica), pp. 83, 157.

<sup>31</sup> Ver Collier, Simon y Sater, William F.: *A History of Chile 1808-1994*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 63-69; Góngora, Mario: *Ensayo Histórico Sobre la Noción de Estado en Chile en los Siglos XIX-XX*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998, pp. 68-71.

<sup>32</sup> De la Cruz, Ernesto y Feliú Cruz, Guillermo: *Epistolario de Don Diego Portales 1821-1837*. Santiago de Chile, Dirección General de Prisiones, 1937, Vol. III, p.453. Sobre este punto, la interpretación que hace Robert Burr del pensamiento de Portales es notable: “figura política dominante de Chile, ha demostrado ser poseedor de un concepto altamente sofisticado del poder... Y sobre su impresión de la inferioridad de Chile

1.11. Bernardo O'Higgins, considerado “el padre de la Nación chilena” y en ese entonces exiliado en el Perú, advirtió sobre la posibilidad de que Diego Portales se valiera de algún pretexto para declarar la guerra a la Confederación Perú-Boliviana. Respaldao los esfuerzos desplegados por la Confederación para evitar la guerra, O'Higgins escribió al General argentino José de San Martín, con quien había colaborado en la Independencia del Perú, expresando que: “... el Ministro Portales...habiéndose dispuesto para la guerra, teme su caída en la paz”<sup>33</sup>, y añadiendo:

“... que [Portales] se arrepienta de encender guerras y enemistades que conducen a la última ruina de nuestra común patria! A los que nada les ha costado y quieren elevarse sobre la ruina de los que se sacrifican por su caro suelo, poco les importa el honor nacional, la prosperidad de la América y la pública tranquilidad, porque no teniendo título para gobernar y dar anchura a sus aspiraciones, quieren por la fuerza sobreponerse a la razón y a la justicia.”<sup>34</sup>

1.12. No obstante, Chile decidió que una entidad política como la Confederación Perú-Boliviana representaba una amenaza para la seguridad chilena. Por ello, Chile organizó dos expediciones militares en contra de la Confederación. La primera expedición fracasó, pero la segunda derrotó al ejército de la Confederación en 1839<sup>35</sup>, generando la ruptura de la Confederación.

1.13. Con la introducción de los barcos a vapor en la década de 1840, el paso de las naves mercantes del Océano Atlántico al Océano Pacífico a través del Estrecho de Magallanes y el Cabo de Hornos creció significativamente, permitiéndole a Chile el

---

respecto de la otrora capital virreinal, Portales reflejó las actitudes de los líderes chilenos que confrontaban el poder creciente de Santa Cruz, y decidió que este poder debía ser definitivamente destruido”. Ver Burr, Robert N.: *By Reason or Force*. Los Angeles, University of California Press, 1965, pp. 38-39.

<sup>33</sup> Archivo Nacional: *Archivo de don Bernardo O'Higgins*. Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1951, Vol. IX, p. 33.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> Fernández Valdés, Juan José: *Chile-Perú. Historia de sus Relaciones Diplomáticas entre 1819-1879*. Santiago de Chile, Editorial Cal & Canto, 1997, pp. 91-120.

desarrollo de sus propias políticas comerciales<sup>36</sup>. En el siglo XIX hubo una fuerte competencia entre los puertos del Callao (Perú) y Valparaíso (Chile), que compitieron por el rol de eje en el Océano Pacífico Sudeste. Esta competencia se centró en políticas arancelarias y tributarias<sup>37</sup>.

### III. La Guerra del Pacífico (1879-1883)

- 1.14. La Guerra del Pacífico (1879-1883) cambió fundamentalmente la relación entre el Perú y Chile. En 1879, Chile afirmó que Bolivia había violado un tratado internacional suscrito por ambos países en 1874, en el que se habían establecido las condiciones para la explotación chilena de los nitratos bolivianos. El 14 de febrero de 1879, Chile invadió la provincia boliviana de Antofagasta, donde Chile tenía importantes inversiones en nitratos<sup>38</sup>.
- 1.15. El Perú era parte del Tratado de Alianza Defensiva con Bolivia y trató de encontrar una solución pacífica al conflicto entre Chile y Bolivia. Esos esfuerzos no tuvieron éxito y, el 5 de abril de 1879, Chile le declaró la guerra al Perú y a Bolivia.
- 1.16. Cuando estalló la guerra, Chile tenía de lejos más y mejores armas y barcos que el Perú y Bolivia. El peso de la guerra recayó mayormente sobre el Perú, pues Bolivia perdió la mayoría de su ejército al inicio del conflicto. Pese a la desventaja militar, el Almirante peruano Miguel Grau logró contener a la Armada chilena durante varios meses, pero Chile ganó el control del mar e inició su campaña terrestre. El Coronel peruano Francisco Bolognesi y un grupo de patriotas peruanos murieron el 7 de junio de 1880 defendiendo el Morro de Arica, en una batalla clave en suelo

---

<sup>36</sup> Querejazu Calvo, Roberto: *Guano, Salitre, Sangre. Historia de la Guerra del Pacífico (La Participación de Bolivia)*. La Paz, Librería Editorial "Juventud", 1998, pp. 28, 32.

<sup>37</sup> Wagner de Reyna, Alberto: *Historia Diplomática del Perú 1900-1945*. Lima, Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1997, p. 31.

<sup>38</sup> La provincia boliviana de Antofagasta y la provincia sureña peruana de Tarapacá eran ricas en nitratos y guano. Los nitratos se empleaban para la fabricación de pólvora y también como abono, siendo un lucrativo negocio durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. El guano es un abono natural producido por las aves marinas.

peruano. En 1881, y pese a una sólida defensa –sobre todo en el altiplano, bajo el mando del General Andrés Avelino Cáceres– Chile había ocupado una gran extensión del territorio peruano, incluyendo Lima, la capital.

- 1.17. Los efectos de la guerra fueron traumáticos para los peruanos. Hubo miles de víctimas civiles y las ciudades fueron destruidas. Numerosos edificios públicos e instituciones, incluyendo la Universidad de San Marcos y la Biblioteca Nacional en Lima, fueron saqueados<sup>39</sup>. Además, Chile tomó el control del guano<sup>40</sup> y la producción de nitratos; incendió las plantaciones azucareras costeras y sus modernas refinerías. Como resultado de ello, la economía peruana quedó destruida<sup>41</sup>.
- 1.18. El Perú firmó y ratificó el Tratado de Ancón de 1883 mientras tropas chilenas seguían ocupando el territorio peruano. Con la victoria militar en la Guerra del Pacífico, se incrementó la preeminencia internacional de Chile en la región<sup>42</sup>.
- 1.19. Mario Góngora, conocido historiador chileno, entendió que la guerra había sido el medio para que el Estado chileno se consolidara en el siglo XIX. Las guerras de conquista expandieron su dominio territorial. Góngora escribió:

“Pues bien, en el siglo XIX la guerra pasa a ser también un factor histórico capital... se suceden, a lo largo del siglo, la guerra de 1836-1839 contra la Confederación Perú-Boliviana de Santa Cruz, la guerra naval contra España (1864-1866), la guerra del Pacífico (1879-1883), vivida como guerra nacional.

...

---

<sup>39</sup> Pradier Fodéré, Paul: *Le Chili et le droit des gens*. Gand, L. de Busscher, 1883, pp. 4-10. Algunos de los libros y archivos sacados de Lima fueron devueltos al Perú recién en el 2008.

<sup>40</sup> El guano fue utilizado como abono desde tiempos antiguos, tal como lo demuestra el descubrimiento de herramientas pre-incas (Mochica) en capas profundas de guano fosilizado. Los incas lo usaron con idéntico propósito y luego, durante la Colonia, los nativos peruanos lo siguieron empleando. El guano peruano había sido estudiado en Europa desde 1804, y atrajo especial atención a partir de la Revolución Industrial. En Londres, su precio alcanzó las 25 libras por tonelada, y muchos empresarios intentaron obtener permisos del Gobierno peruano para su extracción y venta. Ver Querejazu Calvo, Roberto, *op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>41</sup> Basadre, Jorge: *Historia de la República del Perú 1822-1933*, séptima edición. Lima, Editorial Universitaria, 1983, Vol. VI, pp. 214-216; ver también Pradier Fodéré, Paul, *op. cit.*, pp. 4-6.

<sup>42</sup> Collier, Simon: “From Independence to the War of the Pacific”. En: Leslie Bethell ed., *Chile Since Independence*. Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 31.

El siglo pasado está pues marcado por la guerra.

...

A partir de las guerras de la Independencia, y luego de las sucesivas guerras victoriosas del siglo XIX, se ha ido constituyendo un sentimiento y una conciencia propiamente ‘nacionales’, la ‘chilenidad’.”<sup>43</sup>

#### **IV. El Tratado de Ancón de 1883 y el Plebiscito sobre Tacna y Arica**

1.20. Los términos del Tratado de Ancón de 1883 fueron muy duros para el Perú. Mediante este Tratado, el Perú perdió la provincia costera de Tarapacá, rica en recursos naturales. Además del guano, las áreas obtenidas por Chile tenían minas de nitratos que fueron de gran importancia para su economía. Más adelante, las minas de cobre –muchas de ellas en los territorios tomados– se convertirían en fuente del producto de exportación clave de la economía chilena. Al mismo tiempo, la interacción social y económica entre las provincias conquistadas por Chile y el sur del Perú fue destruida.

1.21. Más aún, el Artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883 estableció que:

“El territorio de las provincias de Tacna y Arica ... continuará poseído por Chile ... durante el término de diez años ... Expirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las Provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile ó si continúa siendo parte del territorio peruano.”<sup>44</sup> (Ver **Gráfico 1.2**).

1.22. Chile ocupó no sólo Tarapacá, Arica y Tacna, sino también la provincia de Tarata, contraviniendo el Tratado de Ancón de 1883. El Perú exigió sin éxito el retorno de

---

<sup>43</sup> Góngora, Mario, *op. cit.*, pp. 66-67, 72.

<sup>44</sup> Anexo 43.



Tarata, en base a que según el Tratado Chile no tenía derechos sobre esa provincia<sup>45</sup>.

- 1.23. Durante varias décadas, diversos problemas relativos a la implementación del Tratado de Ancón de 1883 dieron lugar a grandes dificultades en las relaciones entre el Perú y Chile.
- 1.24. A pesar de las exigencias peruanas, Chile no realizó el plebiscito que estaba obligado a llevar a cabo en 1894 en virtud del Artículo 3 del Tratado. Chile retrasó el plebiscito con la finalidad de crear un sentimiento pro-chileno en las provincias de Tacna y Arica, a través de un proceso conocido como “Chilenización”<sup>46</sup>. Cuando, finalmente, Chile estuvo listo para discutir la posibilidad de realizar un plebiscito, buscó imponer condiciones inaceptables en el proceso<sup>47</sup>.
- 1.25. En el siglo XX, el Perú rompió relaciones diplomáticas con Chile en dos ocasiones: en 1901, y, nuevamente, en 1910, debido al incumplimiento por parte de Chile de convocar al plebiscito, y dado el empeoramiento de la política de “Chilenización” en Tacna y Arica.
- 1.26. Para 1919, el Gobierno peruano había llegado a la conclusión de que cualquier solución a la controversia con Chile probablemente tendría que implicar un proceso de arbitraje en el que el Presidente de los Estados Unidos desempeñaría un papel clave.

---

<sup>45</sup> García Salazar, Arturo: *Historia Diplomática del Perú 1884-1927*. Lima, Imprenta A. J. Rivas Berrio, 1928, p.136; Ríos Gallardo, Conrado: *Chile y Perú. Los Pactos de 1929*. Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1959, pp.77, 149-151.

<sup>46</sup> García Salazar, Arturo, *op. cit.*, pp. 84-86, 96-105; Ulloa, Alberto: *Para la Historia Internacional y Diplomática del Perú: Chile*. Lima, Editorial Atlántida, 1987, pp. 318-326; González Miranda, Sergio: *El dios Cautivo. Las Ligas Patrióticas en la Chilenización Compulsiva de Tarapacá (1910-1922)*. Santiago de Chile, Lom ediciones, 2004, pp. 47-112. Para un recuento detallado de la política aplicada por Chile en esos territorios, ver también “Tacna-Arica Question (Chile, Peru)”, United Nations, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. II, pp. 935-944 <[http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol\\_II/921-958.pdf](http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_II/921-958.pdf)> consultado el 5 de diciembre de 2008.

<sup>47</sup> García Salazar, Arturo, *op.cit.*, pp. 166-171.

- 1.27. En 1922, el Perú y Chile aceptaron la participación del Gobierno de Estados Unidos en la búsqueda de una solución a la controversia. Bajo los auspicios del Secretario de Estado de Estados Unidos, ambos países firmaron un Protocolo de Arbitraje con un Acta Complementaria, según los cuales el Presidente de Estados Unidos actuaría como árbitro<sup>48</sup>.
- 1.28. El 4 de marzo de 1925, el Laudo Arbitral del Presidente de Estados Unidos ordenó las siguientes medidas:
- (a) El Artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883, concerniente a Tacna y Arica (citado arriba, párrafo 1.21), permanecería en vigor.
  - (b) Se crearía una Comisión Plebiscitaria con control sobre el plebiscito.
  - (c) La provincia de Tarata sería devuelta al Perú<sup>49</sup>.
- 1.29. El Artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883 estipulaba que el plebiscito tenía que realizarse al cabo de diez años, plazo que, para 1925, había expirado largamente. Sin embargo, el Presidente de Estados Unidos determinó que el Artículo 3 seguía vigente porque el Perú y Chile habían estado negociando su implementación en las décadas precedentes. De conformidad con la decisión del Árbitro, se designó una Comisión Plebiscitaria conformada por tres miembros: uno nombrado por el Perú, otro por Chile, y otro, que presidiría la Comisión, nombrado por el Presidente de Estados Unidos. La Comisión tuvo dos presidentes sucesivos: el General John J. Pershing y el Mayor General William Lassiter.
- 1.30. El General Pershing renunció en enero de 1926. La Comisión continuó su trabajo bajo el mando del Mayor General William Lassiter, terminando su labor sin éxito pocos meses después, con la adopción de una Resolución mediante la cual proponía la terminación de los procedimientos plebiscitarios en los siguientes términos:

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, pp. 295-329; Ríos Gallardo, Conrado, *op. cit.*, pp. 68-76.

<sup>49</sup> Ver párrafo 1.22 supra.

“Según los términos del Tratado de Ancón ... la creación y mantenimiento de las condiciones adecuadas y necesarias para celebrar un plebiscito libre y justo ... constituían una obligación para Chile... la Comisión concluye que el incumplimiento de Chile a estos efectos ha frustrado los esfuerzos de la Comisión para realizar el plebiscito tal como lo contemplaba el Laudo.

...

La Comisión Plebiscitaria decide en consecuencia,

....

Primero, que un plebiscito libre y justo tal como lo requiere el Laudo es de imposible cumplimiento.”<sup>50</sup>

- 1.31. Más adelante, el General Pershing y el Mayor General Lassiter elaboraron un informe conjunto para el Árbitro, sobre las condiciones para el plebiscito. Dicho informe precisaba que:

“la verdadera causa de esta demora, así como la razón real de esta falta de mayor progreso, no es otra que la conducta de las autoridades chilenas que controlan el territorio plebiscitario, las cuales, haciendo caso omiso del Tratado de Ancón, el Protocolo de Arbitraje y el Laudo Arbitral, y en flagrante violación de sus disposiciones, desde la fecha de entrega de los Contra Argumentos al Árbitro, 18 de abril de 1924, y desde la fecha del Laudo, 9 de marzo de 1925, han mantenido un verdadero reino del terror en el territorio plebiscitario.”<sup>51</sup>

## V. El Tratado de Lima de 1929

- 1.32. El Perú y Chile restablecieron relaciones diplomáticas en setiembre de 1928. Desde octubre de 1928 hasta mayo de 1929, tuvo lugar un complejo y rápido proceso de negociación. El 3 de junio de 1929, el Perú y Chile firmaron el Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, resolviendo las cuestiones pendientes en torno a Tacna y Arica.

---

<sup>50</sup> *Joint Report to the Arbitrator, Tacna-Arica Arbitration, by General John J. Pershing, First President, and Major General William Lassiter, Second President, of the Plebiscitary Commission, Tacna-Arica Arbitration, “Text of Resolution to Terminate Plebiscitary Proceedings”, pp. 364-365. Anexo 86.*

<sup>51</sup> *Ibid.*, “True Cause of Delay”, pp. 152-153.

- 1.33. En virtud de este Tratado, Tacna retornó al Perú y Chile retuvo Arica, interrumpiendo así la natural unidad económica conformada por las dos provincias. El Perú conservó algunos derechos y servidumbres en Arica, tales como el uso de los canales Uchusuma y Mauri, así como derechos sobre el ferrocarril Tacna-Arica. El Tratado estipuló que Chile construiría importantes instalaciones ferroviarias y portuarias para el uso exclusivo del Perú en el puerto de Arica. El resultado del Tratado fue que, a pesar de que Tacna permanecería en el Perú y su ciudad-puerto de Arica pertenecería en lo sucesivo a Chile, Tacna y Arica mantendrían fuertes vínculos para no privar a Tacna de acceso a su puerto natural, permitiendo así el desarrollo de las dos provincias.
- 1.34. El Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 estipuló cómo debía trazarse la frontera entre los dos países:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile.”<sup>52</sup>

Adicionalmente, el Artículo 5 del Tratado estableció que:

“Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Anexo 45.

<sup>53</sup> *Ibid.*

- 1.35. La provincia de Tacna fue devuelta al Perú el 28 de agosto de 1929, antes de que empezara el proceso de demarcación.
- 1.36. Durante el proceso de demarcación, los delegados no pudieron ponerse de acuerdo respecto a la ubicación exacta en el terreno del punto “Concordia”, punto de inicio de la frontera terrestre en la costa. Este desacuerdo fue resuelto por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Chile, quienes acordaron instruir a sus delegados que el punto Concordia sería el punto de intersección entre el Océano Pacífico y un arco con un radio de diez kilómetros cuyo centro estaría en el puente sobre el Río Lluta. También se acordó que “[s]e colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.”<sup>54</sup>
- 1.37. Los compromisos que Chile había adoptado en relación al Perú fueron finalmente cumplidos siete décadas después, en 1999, cuando ambos países firmaron el Acta de Ejecución del Artículo 5 del Tratado de Lima de 1929<sup>55</sup>.

## **VI. Las Crecientes Relaciones entre el Perú y Chile**

- 1.38. No obstante las dificultades antes mencionadas en las relaciones entre las Partes, es de destacar que el Perú y Chile (junto con Ecuador) devinieron posteriormente en pioneros en el desarrollo de una serie de elementos clave del moderno Derecho del Mar. En 1947, el Perú y Chile proclamaron derechos marítimos hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas. A ello siguió la Declaración de Santiago de 1952, de conformidad con la cual el Perú, Chile y Ecuador actuaron conjuntamente para declarar sus derechos hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas, a fin de proteger y preservar sus recursos naturales adyacentes a sus territorios.

---

<sup>54</sup> Las instrucciones del Gobierno chileno a su delegación con el Acuerdo de los Ministros de Relaciones Exteriores (del Perú y de Chile) están reproducidas en Brieba, Enrique: *Límites entre Chile y Perú*. Santiago de Chile, Instituto Geográfico Militar, 1931, Vol. I: Estudio técnico y documentos, p. 39. Ver Anexo 87.

<sup>55</sup> Anexo 60.

- 1.39. Además, los tres países firmaron un Convenio mediante el cual crearon la Comisión Permanente del Pacífico Sur, una organización subregional nueva que contribuyó a formar la visión mundial moderna del Derecho Internacional del Mar. La Comisión tuvo la tarea de coordinar una acción política conjunta en defensa de la zona de 200 millas, y apoyar la cooperación científica y económica entre los Estados miembros.
- 1.40. En ese entonces, los tres países sabían que estaban creando las bases para un nuevo Derecho del Mar, y no es inexacto afirmar que sus esfuerzos cambiaron la forma en la que gran parte del resto del mundo vendría a comprender y a aproximarse a la extensión de los derechos del Estado ribereño sobre las áreas marítimas situadas frente a su costa. Aunque en ese momento tales iniciativas encontraron oposición, fueron las claras precursoras de varios principios importantes que constituyen la base del moderno Derecho del Mar.
- 1.41. Desde la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, el Perú, Chile y Ecuador trabajaron juntos en un esfuerzo por cambiar el Derecho Internacional. No obstante, en ese entonces no tuvieron el apoyo necesario de otras delegaciones en favor de la zona de 200 millas. El aporte fundamental que estos tres países hicieron posteriormente en la UNCLOS III, que dio vida al moderno Derecho del Mar, es ampliamente reconocido.
- 1.42. Las relaciones entre el Perú y Chile se han fortalecido y ampliado notablemente en décadas recientes, pese a su complejidad y a situaciones a veces difíciles. Varias acciones comunes en temas de política exterior, a nivel tanto bilateral como multilateral, cooperación económica, visitas de alto nivel, gestos mutuos de buena voluntad y medidas de fomento de la confianza por ambas Partes han contribuido en gran medida a acrecentar dichas relaciones. El comercio y la inversión también se han incrementado significativamente entre ambos países, al igual que la migración.

- 1.43. El Perú y Chile comparten intereses en la región latinoamericana y en el ámbito de las relaciones internacionales. Recientemente, Chile se reincorporó a la Comunidad Andina en calidad de Miembro Asociado, ambos países participan activamente en el proceso de integración sudamericano y continúan fortaleciendo su cooperación en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. El Perú y Chile también son los únicos miembros sudamericanos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), y promueven conjuntamente el establecimiento de una asociación de países latinoamericanos de la Cuenca del Pacífico.
  
- 1.44. En ese contexto, la solicitud del Perú a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva la controversia marítima está orientada a mantener la controversia estrictamente en un plano jurídico, sin afectar el desarrollo de las relaciones entre ambos países.

## CAPÍTULO II

# MARCO GEOGRÁFICO

- 2.1 Este capítulo analiza el marco geográfico dentro del cual se efectuará la delimitación. La Sección I describe la configuración general de las costas de las Partes, incluyendo sus líneas de base. La Sección II trata sobre las características del área a ser delimitada, incluyendo la incidencia de recursos naturales en el área y la importancia para el Perú de tener acceso a los mismos.

### I. La Configuración General de las Costas Peruana y Chilena

- 2.2 Tal como puede observarse en el **Gráfico 2.1**, las costas continentales del Perú y de Chile están ubicadas en la costa occidental de América del Sur. El Perú está ubicado aproximadamente en el primer tercio, hacia abajo, de la costa del Pacífico. Al norte del Perú se encuentra Ecuador, mientras que al sur, el Perú comparte con Chile una frontera terrestre, que llega al mar en un punto denominado Concordia, cuyas coordenadas son 18°21'08" S y 70°22'39" O WGS84<sup>56</sup>. La costa de Chile comprende la mitad meridional del litoral del Pacífico en América del Sur. Esta se extiende desde la frontera terrestre con el Perú hasta el extremo sur del Cabo de Hornos, donde se encuentra la frontera de Chile con Argentina.

---

<sup>56</sup> Ver párrafo 2.13 infra.



- 2.3 También puede observarse en el **Gráfico 2.1**, que la dirección general de la costa occidental de América del Sur cambia marcadamente muy cerca del punto en que se ubica el punto de inicio de la frontera terrestre entre el Perú y Chile. Al norte de la frontera Perú-Chile, la orientación de las costas del Perú, Ecuador y Colombia adopta una configuración convexa con respecto a la costa del Perú; al sur de los 5° S, aproximadamente, tiende a una dirección noroeste-sudeste, hasta la frontera terrestre con Chile. Esta orientación general termina abruptamente cerca del lugar en que la frontera terrestre Perú-Chile llega al mar. De allí en adelante, hacia el sur, la costa chilena mantiene una dirección casi norte-sur verdaderos.
- 2.4 En otras palabras, la frontera terrestre entre las Partes llega al mar cerca del punto más hendido de la concavidad que forman la costa peruana por el norte, orientada en una dirección, y la costa chilena por el sur, que se extiende en otra. Esta es la configuración geográfica que da lugar a la superposición de los títulos marítimos y que resulta, pues, central para la presente controversia.

#### A. LA COSTA DEL PERÚ

- 2.5 La costa del Perú tiene una longitud de 2,905 kilómetros. En su mayor parte, la costa peruana no presenta complejidades. Desde el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile, se extiende en dirección noroeste hacia la ciudad de San Juan, ubicada justo debajo de los 15° S. Desde este punto, la costa presenta más bien una dirección norte-noroeste más allá de la ciudad capital de Lima —única capital sudamericana en la costa del Océano Pacífico—, hasta llegar a un punto (Punta Falsa)<sup>57</sup> ubicado justo al sur de los 5° S. En ese punto, la costa peruana vira hacia el norte a lo largo de un breve tramo, antes de adentrarse hacia el noreste en el Golfo de Guayaquil, donde termina la frontera terrestre entre el Perú y Ecuador.
- 2.6 Hay una serie de islas ecuatorianas próximas a la frontera terrestre entre Ecuador y el Perú. Entre ellas, Isla Puná y la isla más pequeña de Santa Clara, situadas dentro

---

<sup>57</sup> Estas ubicaciones pueden verse en el **Gráfico 2.3**.

del Golfo de Guayaquil; así como Isla Pelado, Isla Salango e Isla de la Plata, ubicadas a poca distancia hacia el norte. Estos accidentes están ilustrados en el **Gráfico 2.2**. Aunque ninguna de estas islas tiene relación alguna con la delimitación de las zonas marítimas entre el Perú y Chile, se las menciona aquí porque su ubicación es relevante para la interpretación de dos instrumentos suscritos por el Perú, Chile y Ecuador relativos a sus zonas marítimas: la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (en adelante, “Convenio sobre Zona Especial de 1954”) que abordaremos más adelante, en el Capítulo IV.

- 2.7 Por su parte, el Perú posee un pequeño número de islas, tales como las Islas de Lobos, situadas justo al sur de Punta Falsa, y algunas pequeñas islas frente a su litoral norte, entre los 10° y 15° S. Sin embargo, no hay islas peruanas en las proximidades de la frontera terrestre con Chile y, en consecuencia, no hay islas peruanas que sean relevantes para la delimitación en el presente caso, tal como puede observarse en los mapas de las dos áreas fronterizas que aparecen en el **Gráfico 2.2**.
- 2.8 La frontera terrestre entre el Perú y Chile llega al mar en el Punto Concordia, cuyas coordenadas son –tal como ya fue señalado–, 18°21’08” S y 70°22’39” O WGS84. Dado que este asunto será abordado con mayor detalle en el Capítulo VI, basta con acotar de momento que el segmento inicial de la frontera terrestre, incluyendo el punto en que llega al mar, fue establecido de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 celebrado entre el Perú y Chile el 3 de junio de 1929<sup>58</sup>.
- 2.9 La referencia a Tacna y Arica en el Tratado de Lima de 1929 es a dos provincias y ciudades denominadas de ese modo, ubicadas cerca de la frontera terrestre<sup>59</sup>. Como puede verse en el **Gráfico 2.3**, la ciudad de Tacna se encuentra en territorio peruano, a unos 40 kilómetros hacia el interior desde la costa. En cuanto a la

---

<sup>58</sup> Anexo 45.

<sup>59</sup> Ver párrafos 1.32-1.35 supra.

ciudad-puerto de Arica (originalmente una ciudad peruana y puerto natural de Tacna), se ubica ahora en Chile, a unos pocos kilómetros al sur de la frontera. El Tratado de Lima de 1929 también se refiere a Concordia como el punto en la costa a partir del cual empieza la frontera terrestre<sup>60</sup>.

- 2.10 El **Gráfico 2.3** también muestra cómo el punto de inicio de la frontera terrestre se encuentra casi exactamente en el punto donde cambia de dirección la configuración de la costa de América del Sur en el Pacífico. La costa peruana al norte de la frontera terrestre corre en dirección sudeste-noroeste, mientras que la costa chilena hacia el sur adopta una orientación norte-sur.
- 2.11 Del lado peruano, hay tres departamentos<sup>61</sup> que bordean el mar en esa zona. De sur a norte, estos departamentos son Tacna, Moquegua y Arequipa. El principal puerto pesquero peruano en esta parte de la costa es Ilo, ubicado en el departamento de Moquegua y representado en el **Gráfico 2.3**. Este se encuentra a unos 120 kilómetros al noroeste del punto de inicio de la frontera terrestre entre el Perú y Chile. El **Gráfico 2.3** también muestra la ubicación de varios otros poblados costeros y puertos pesqueros peruanos que se encuentran dentro de los tres departamentos mencionados.
- 2.12 La costa peruana al norte de la frontera terrestre es relativamente llana, sin promontorios marcados, islas aledañas u otros rasgos distintivos, hasta alcanzar la franja de costa situada al norte de los 15° S.
- 2.13 Las líneas de base del Perú fueron establecidas en la Ley Nro. 28621 del 3 de noviembre de 2005 (Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, en adelante “Ley de Líneas de Base del Perú”). Esta ley incluye, en su Anexo 1, las coordenadas geográficas de los varios puntos que determinan las líneas de base del

---

<sup>60</sup> Ver párrafos 1.34-1.36 supra.

<sup>61</sup> El territorio de la República del Perú está dividido en departamentos que, a su vez, se subdividen en provincias.

Perú<sup>62</sup>. Hay 266 de esos puntos, comenzando en el norte en el Punto 1, que es el punto de inicio de la frontera terrestre con Ecuador, y terminando en el sur en el punto 266 (18°21'08" S y 70°22'39" O WGS84), que coincide con el Punto Concordia, donde la frontera terrestre entre el Perú y Chile llega al mar. De conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993 y conforme al Derecho Internacional, la Ley de Líneas de Base del Perú establece las líneas de base a partir de las cuales se mide el dominio marítimo peruano de 200 millas. Al respecto, el artículo 4 de la Ley establece que:

“De conformidad con la Constitución Política del Estado el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el Derecho Internacional.”<sup>63</sup>

- 2.14 En su mayoría, las líneas de base del Perú están constituidas por líneas de base “normales” que siguen la línea de bajamar a lo largo de su costa. Sin embargo, y tal como lo muestra el **Gráfico 2.3**, hay unas pocas áreas en la costa peruana en las que se ha establecido un sistema de líneas de base rectas. Todas estas áreas se ubican cerca o al norte de los 15° S, es decir, a más de 200 millas marinas del límite terrestre con Chile. En consecuencia, están fuera del área de interés para los propósitos del presente caso. Como se observó previamente, dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile, la costa peruana es relativamente llana y sin complicaciones, además de no haber islas en esa área.
- 2.15 El Artículo 5 de la Ley de Líneas de Base del Perú establece que el Poder Ejecutivo del Gobierno peruano tiene la responsabilidad de levantar la cartografía peruana que grafique el límite de su dominio marítimo, tal como lo establece el Artículo 4. El 11

---

<sup>62</sup> La Ley No. 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, del 3 de noviembre de 2005, fue incluida como Anexo 5 de la Demanda. Se adjunta nuevamente, para facilitar la labor de la Corte, como Anexo 23 de esta Memoria.

<sup>63</sup> *Ibid.*

de agosto de 2007 se promulgó el Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE<sup>64</sup>, en aplicación de la Ley de Líneas de Base del Perú. Dicho Decreto estableció que la cartografía que graficaría el dominio marítimo del Perú se elaboraría en tres sectores: un sector norte, ubicado desde los puntos de base Nros. 1 a 74; un sector centro, desde los puntos de base 74 a 146; y un sector sur, desde los puntos de base 146 a 266. Anexa al Decreto hay una Carta en la que se ilustra el límite exterior – sector sur– del dominio marítimo del Perú, es decir, el sector relevante para la delimitación con Chile.

- 2.16 El **Gráfico 2.4** reproduce una copia de la Carta en cuestión. La misma muestra el dominio marítimo de 200 millas marinas que el Perú reclama en el sector sur. La Carta también grafica el “Área en Controversia” entre el Perú y Chile, un área en forma de “cometa”, de unos 68,000 kilómetros cuadrados que, para efectos de comparación, es más del doble del tamaño del territorio de Bélgica.
- 2.17 El área en controversia comprende el área marítima entre (a) una línea trazada desde el Punto 266 de las líneas de base del Perú, ubicado en el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile (Punto Concordia), perpendicular a la dirección general de la costa sur peruana, hasta una distancia de 200 millas marinas, que corresponden al dominio marítimo del Perú de 200 millas, y (b) una línea trazada a lo largo de un paralelo geográfico desde la frontera terrestre hasta una distancia de 200 millas marinas, correspondiente a la línea que Chile alega como límite marítimo entre los dos países. La línea punteada que en la Carta va hacia el sur, a partir del fin de la línea que Chile alega, corresponde al límite de 200 millas marinas de la plataforma continental y la ZEE de ese país, sin prejuzgar el tema de la delimitación.
- 2.18 Hacia el oeste del “Área en Controversia”, o en dirección al mar, hay un área en forma de triángulo de unos 28,350 kilómetros cuadrados (equivalente al tamaño de Albania) que se encuentra más allá de 200 millas marinas desde la costa de Chile,

---

<sup>64</sup> El Decreto Supremo No. 047-2007-RE fue incluido como Anexo 7 de la Demanda. Se adjunta nuevamente, para facilitar la labor de la Corte, como Anexo 24 de esta Memoria.

pero dentro de 200 millas marinas desde la costa del Perú. Esa es el área a que se refieren los párrafos 1, 12 y 13 de la Demanda peruana, con respecto a la cual el Perú solicita a la Corte que resuelva y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos, dado que ese espacio no está dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas. Constituye, en otras palabras, un área sobre la que Chile, pese a sus pretensiones, carece de título jurídico. En el Capítulo VII se examinan con mayor detalle los derechos exclusivos del Perú con respecto a dicha área.

## B. LA COSTA DE CHILE

- 2.19 La costa chilena sigue una orientación general norte-sur, desde la frontera terrestre con el Perú, en el norte, hasta Cabo de Hornos, en el sur. Las dos terceras partes de la costa, en el norte de Chile, son relativamente llanas, sin promontorios marcados u otros rasgos distintivos. Al sur de los 40° S, la costa chilena se vuelve más compleja, y se caracteriza por la presencia de una serie de aberturas y grupos de islas. Sin embargo, ese tramo de costa se encuentra muy al sur del área relevante que constituye el objetivo de la presente delimitación y no está, por lo tanto, vinculado al caso<sup>65</sup>.
- 2.20 Bien al sur del área marítima que colinda con la frontera terrestre con el Perú, hay varios accidentes aislados, tales como las islas San Félix y San Ambrosio, y el grupo de islas Juan Fernández, los mismos que pueden apreciarse en el **Gráfico 2.5**. Ninguna de estas islas guarda relación alguna con la delimitación en este caso, dada la distancia que hay entre estas y el punto de inicio de la frontera terrestre entre el Perú y Chile, así como entre las mismas y las costas de las Partes que son relevantes para la delimitación.

---

<sup>65</sup> Ver Capítulo VI, Sección III infra.

2.21 En 1977, Chile promulgó un sistema de líneas de base rectas<sup>66</sup>. Como puede apreciarse en el **Gráfico 2.5**, estas líneas de base sólo se aplican entre los 41° y 55° S, donde la costa chilena es profundamente accidentada; en otras palabras, muy al sur del área relevante para el presente caso. En la proximidad de la frontera terrestre, en el Punto Concordia, la costa chilena no presenta circunstancias geográficas especiales, y las líneas de base chilenas son “normales”, constituidas por la línea de bajamar a lo largo de su costa. El 21 de setiembre de 2000, Chile depositó ante las Naciones Unidas cartas que mostraban sus líneas de base, mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental<sup>67</sup>. Chile reclama una plataforma continental y una ZEE de 200 millas marinas medidas desde sus líneas de base, así como un llamado “Mar Presencial” más allá de ese límite, cuya naturaleza mal fundamentada será abordada en el Capítulo VII.

## II. Las Características del Área Marítima y sus Recursos

2.22 El área marítima materia de delimitación entre el Perú y Chile se distingue por una serie de características geológicas y geomorfológicas particulares que limitan las plataformas continentales físicas (en sentido opuesto a “jurídicas”) de las Partes, así como por elementos oceanográficos que contribuyen a que el área sea rica en recursos pesqueros, todo lo cual será tratado a continuación.

### A. CARACTERÍSTICAS DEL LECHO MARINO Y EL SUBSUELO

2.23 El área frente a las costas del Perú y Chile constituye una zona de convergencia entre los límites de dos placas tectónicas: la Placa de Nazca, que forma parte de la más amplia Placa del Pacífico que se encuentra bajo el Océano Pacífico, y la Placa

<sup>66</sup> Decreto chileno No. 416 del 14 de julio de 1977. Anexo 34.

<sup>67</sup> Ver **Gráfico 2.6** en Vol. IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositada por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en Anexo 110. Dicha lista de coordenadas indica que el punto Nro. 1 de las líneas de base chilenas se encuentra en la coordenada 18°21'00" S WGS84. El paralelo geográfico 18°21'00" S WGS84 corresponde al Hito No. 1 de la frontera terrestre, ubicado al noreste del punto en el que la frontera terrestre entre ambos países llega al mar, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 (Punto Concordia, en el paralelo geográfico 18°21'08" S WGS84). La cartografía chilena será analizada con mayor detalle en la Sección III del Capítulo V.

Sudamericana, que se encuentra bajo el continente sudamericano. El proceso de convergencia entre estas dos placas, en el que la primera subduce a la segunda, ha resultado en la formación de un límite entre placas, así como en una fosa marina –la Fosa Peruano-Chilena– que corre paralela a la costa de los dos países, pasando justo frente al punto en que la frontera terrestre entre ambos países llega al mar<sup>68</sup>.

- 2.24 Debido a las características geológicas y geomorfológicas de esta área mar afuera, el área marítima en controversia no ha sido objeto de exploraciones en materia de hidrocarburos hasta la fecha. Sin embargo, con los avances en las tecnologías de perforación, y dado que ahora la exploración puede llevarse a cabo en áreas oceánicas cada vez más profundas, esto bien podría cambiar en el futuro. Más aún, el área de la plataforma continental es también de interés por la presencia de especies sedentarias y recursos minerales.

#### B. EL POTENCIAL PESQUERO DEL ÁREA

- 2.25 En contraste, las áreas frente a las costas de Perú y Chile son ricas en recursos marinos. El área que nos concierne en este caso se ubica en el Gran Ecosistema Marino de la Corriente de Humboldt, un sistema impulsado por la Corriente de Humboldt que fluye en dirección sudeste-noroeste desde el extremo sur de Chile hacia la proximidad de la frontera terrestre entre el Perú y Chile y, por ende, frente a la costa peruana.
- 2.26 La Corriente de Humboldt es uno de los mayores sistemas de afloramiento del mundo, que sostiene una abundante vida marina y que constituye un ecosistema altamente productivo en términos de biomasa y de biodiversidad en general. Aproximadamente un 18 a 20% de la captura mundial de pescado proviene del Ecosistema de la Corriente de Humboldt, en el que destacan especies pelágicas como la anchoveta, la sardina, el jurel y la caballa, entre las más importantes. En el

---

<sup>68</sup> Esto puede apreciarse en el **Gráfico 6.1**, en el Capítulo VI de esta Memoria.



pasado, la caza de ballenas también fue importante, aunque actualmente está prohibida.

2.27 Fue justamente el enorme potencial ballenero y pesquero de las áreas situadas frente a las costas del Perú, Chile y Ecuador lo que se encontraba en el origen de su iniciativa conjunta en 1952 para proclamar, en la Declaración de Santiago de 1952, zonas marítimas de 200 millas marinas para proteger y preservar los recursos marinos que allí se encontraban. Mientras que las especies de peces y la cantidad de captura en el área han variado a lo largo de los años a causa de cambios climáticos como el Fenómeno El Niño, el acceso a los recursos pesqueros del área sigue siendo crítico para la economía peruana en su conjunto, y en especial para el bienestar económico de la población peruana que habita en las regiones costeras de los departamentos de Tacna, Moquegua y Arequipa, donde la pesca representa un segmento central de la economía, tanto en términos de empleo como de producción alimenticia. El 15% del producto pesquero total del país proviene de los puertos del sur del Perú<sup>69</sup>.

2.28 Como en el pasado, la pesquería peruana actual en las aguas meridionales sigue siendo de vital importancia para su población, así como para su economía, tanto regional como nacional. Su componente principal, la pesca industrial, ha sido desde 1939 particularmente activa en los tres departamentos del sur antes mencionados<sup>70</sup>, particularmente en Ilo (en el departamento de Moquegua) y Matarani (en el departamento de Arequipa). En Moquegua, por ejemplo, la industria pesquera es la segunda actividad económica de mayor importancia después de la minería, e Ilo es uno de los puertos pesqueros principales y el centro pesquero más importante del sur del Perú. Ilo también abastece a la industria de harina y aceite de pescado,

---

<sup>69</sup> Los porcentajes se obtienen a partir del desembarque total efectuado en los puertos de Atico, La Planchada, Mollendo, Matarani e Ilo. Ver Ministerio de la Producción: *Perú: Desembarque Total de Recursos Marítimos según Puerto, 1998-2007* <[http://www.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/DESEMSUBMENU02/01\\_14.pdf](http://www.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/DESEMSUBMENU02/01_14.pdf)>, consultado el 20 de enero de 2009.

<sup>70</sup> Álvarez Velarde, Félix: *La Pesquería en Ilo y su Contexto Nacional*. Lima, Centro de Investigación, Educación y Desarrollo, 1984, p. 24.

además de poseer una creciente industria de pescado congelado. Actualmente hay 12 plantas de pescado congelado en la región sur del Perú.

- 2.29 Esta región marítima meridional es una de las cuatro regiones pesqueras peruanas (las otras tres corresponden a las costas de Paita, Chimbote y El Callao). También forma parte del llamado “codo peruano-chileno”<sup>71</sup>, un espacio marítimo ictiológicamente rico que ambos países comparten.
- 2.30 Además de la pesca industrial, existe una importante actividad pesquera artesanal (unas 475 embarcaciones) en el sur del Perú. La mayor parte de esta flota artesanal opera frente a las costas de Tacna y Moquegua.
- 2.31 El acceso a las aguas frente a la costa del sur del Perú es, pues, de vital importancia para la población local y para el país en su conjunto. Sin embargo, este acceso se ha visto entorpecido por la ausencia de un límite marítimo delimitado con Chile y por el hecho de que, para evitar fricciones e incidentes entre los dos países, las actividades de los pescadores peruanos han sido provisionalmente restringidas hasta la línea de latitud y la zona de tolerancia establecida por el Convenio sobre Zona Especial de 1954. En ese sentido, si bien el Perú ha dado considerables muestras de cautela, la necesidad de acordar una delimitación definitiva ahora es crucial.
- 2.32 Esta es una de las razones fundamentales por las que el Perú busca ahora una delimitación que proporcione a los dos países un límite marítimo bien definido y estable, y a la población costera del Perú, un acceso equitativo a los recursos marinos del área en controversia.

---

<sup>71</sup> Álvarez Velarde, Félix: “Pesquería Industrial del Sur, un peligro anunciado”. (*Pesca Responsable, Revista Institucional de la Sociedad Nacional de Pesquería*, Año IV, Nro. 15, Lima, 2000, mayo, p. 19). Citado por Agüero Colunga, Marisol: *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001, p. 225.

## CAPÍTULO III

# LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL

- 3.1 Uno de los principales aspectos del presente caso es que Chile le niega al Perú sus títulos de soberanía o derechos de soberanía en y sobre partes importantes del mar adyacente a sus costas.
- 3.2 En su Demanda, el Perú presentó su petición a la Corte en los siguientes términos:

“El Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite marítimo entre las zonas marítimas de los dos Estados de conformidad con el Derecho Internacional, según lo indicado en la Sección IV *supra*, y que reconozca y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas desde su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.”

El propósito del presente capítulo es explicar brevemente y en términos generales los títulos del Perú a este respecto. Los límites precisos de esta área marítima serán abordados y fundamentados en los próximos capítulos de esta Memoria.

- 3.3 Se pondrá en evidencia que, debido a que los títulos emanan de los principios aplicables del Derecho del Mar internacional aceptados por Chile (ver Sección I del presente capítulo), los títulos del Perú sobre un dominio marítimo exclusivo (Sección II) han sido reconocidos por Chile como una cuestión de principio

(Sección III), incluso si, concretamente, Chile se niega a aceptar las consecuencias de ese reconocimiento.

## I. Principios Aplicables

- 3.4 Resulta conveniente empezar con un breve análisis del Derecho aplicable. El Perú no es Parte de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Chile sí lo es, al haberla ratificado el 25 de agosto de 1997<sup>72</sup>. Por lo tanto, con respecto a las fuentes del Derecho aplicables a la presente controversia según el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la principal fuente del Derecho es el Derecho Internacional consuetudinario, tal como ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia de esta Corte y de los tribunales internacionales de arbitraje. También son relevantes las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 relativas a la definición de las varias áreas marítimas en las que los Estados ribereños tienen títulos particulares, así como las relativas a la delimitación marítima, las cuales, a pesar de que la Convención no es aplicable en tanto tratado *per se*, reflejan ampliamente el Derecho Internacional consuetudinario.
- 3.5 Tal como lo recordara recientemente la Corte, “la ‘tierra domina al mar’ de tal manera que las proyecciones costeras en dirección al mar generan reivindicaciones marítimas” (*Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1969*, p. 51, párrafo 96)<sup>73</sup>.
- 3.6 Según la definición del Artículo 76 (1) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

---

<sup>72</sup> Chile formuló la siguiente declaración: “De conformidad con el artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del artículo 298 de la Convención”. División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de Naciones Unidas, *Law of the Sea Bulletin*, No. 35, p. 10.

<sup>73</sup> *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009*, párrafo 99.

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien *hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.*” (Énfasis añadido)

- 3.7 Debe observarse a este respecto que tanto las costas de Chile como las del Perú se sumergen rápidamente en la muy profunda Fosa Peruano-Chilena, por lo que ambos países tienen en el área en controversia una plataforma continental reducida, en el sentido geomorfológico del término. Esto no implica, desde luego, que no tengan derecho a una plataforma continental de 200 millas marinas en el sentido jurídico.
- 3.8 Los derechos de soberanía que corresponden al Estado ribereño sobre su plataforma continental “a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales” (Artículo 77 (1)):

“son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.” (Artículo 77 (2) y (3)).

- 3.9 Esto llevó a que la Corte Internacional de Justicia decidiera, en su Fallo sobre los casos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte* de 1969, que:

“los derechos del Estado ribereño con respecto al área de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio en el mar y por debajo de él, existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre el territorio, y como una extensión de la misma en un ejercicio de derechos de soberanía con el propósito de explorar el lecho marino y explotar sus recursos naturales. En síntesis, aquí hay un derecho inherente. Para ejercerlo no se requiere seguir ningún proceso jurídico especial, ni tiene que llevarse a cabo ningún acto jurídico especial. Su existencia puede ser declarada (y muchos Estados lo han hecho) pero no necesita ser constituida.

Es más, este derecho no depende de que sea ejercido. Replicando el lenguaje de la Convención de Ginebra, es ‘exclusivo’ en el sentido que si el Estado ribereño no opta por explorar o explotar las áreas de la plataforma continental que le corresponden, eso es asunto suyo, ningún otro podría hacer eso sin su expreso consentimiento.”<sup>74</sup>

- 3.10 Con respecto a la columna de agua, el Perú ha reivindicado consistentemente un dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base, lo que es acorde con la extensión geográfica y el propósito de la institución de la ZEE, conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>75</sup>.

## II. Los Títulos Marítimos del Perú en Virtud de los Principios Generales del Derecho del Mar

- 3.11 Como es bien sabido, el Perú (al igual que Chile<sup>76</sup>) fue un pionero en la política de reivindicaciones que llevó a la aceptación general de los derechos marítimos en favor del Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas. Es así como, en fecha tan temprana como el 1 de agosto de 1947 –y luego de una declaración similar que Chile hiciera el 23 de junio de ese mismo año<sup>77</sup>– el Perú expidió el Decreto Supremo Nro. 781<sup>78</sup>. Este importante instrumento expresaba “[q]ue la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una

---

<sup>74</sup> *Plataforma Continental del Mar del Norte, Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p. 22, párrafo 19; ver también p. 29, párrafo 39; así como *Plataforma Continental del Mar Egeo, Fallo, I.C.J. Reports 1978*, p. 36, párrafo 86.

<sup>75</sup> Según el Artículo 56 (1) (a): “En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: *a*) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos”.

<sup>76</sup> Ver los párrafos 3.24 ff infra.

<sup>77</sup> Declaración de Chile del 23 de junio de 1947. Anexo 27.

<sup>78</sup> Según el sistema legal peruano, la jerarquía de las normas promulgadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo consta de tres niveles, que son, en orden decreciente en jerarquía: *(a)* rango Constitucional, *(b)* rango legal y *(c)* rango reglamentario. El rango legal corresponde a las leyes, resoluciones legislativas del Congreso, decretos legislativos (leyes que promulga el Ejecutivo por delegación parlamentaria) y tratados. El rango reglamentario, a los actos ordinarios que se inscriben dentro de la competencia del Ejecutivo, usualmente bajo la forma de decretos supremos o resoluciones supremas.

sola unidad morfológica y geológica”<sup>79</sup>; pero al mismo tiempo formulaba una reivindicación sobre 200 millas, lo que significaba que la extensión geográfica de los derechos marítimos reivindicados por el Perú no guardaba relación con la plataforma continental en su definición geomorfológica. El alcance de dicha extensión se detallaba en el Artículo 3, por medio del cual el Perú declaró:

“que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.”<sup>80</sup>

- 3.12 Unos años después, la Ley peruana del Petróleo Nro. 11780, del 12 de marzo de 1952, declaraba en su Artículo 14 (4):

“Zona Zócalo Continental.- Es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea [de] baja marea del litoral continental.”<sup>81</sup>

- 3.13 La Ley del Petróleo precedió en cinco meses a la Declaración de Santiago de 1952, mediante la cual Ecuador, Perú y Chile reiteraron conjuntamente sus reivindicaciones de derechos “sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>82</sup> Para los propósitos del presente caso, la importancia de la Declaración de 1952 es doble, en tanto: *primero*, marca un giro que va de actos unilaterales a instrumentos multilaterales; y *segundo*, como se mostrará con mayor detalle en la sección siguiente de este capítulo, la Declaración evidencia el reconocimiento por Chile de la validez de la reivindicación del Perú de derechos marítimos exclusivos hasta una distancia no menor de 200 millas marinas desde su costa.

---

<sup>79</sup> Preámbulo del Decreto Supremo peruano Nro. 781, en el Anexo 6.

<sup>80</sup> Anexo 6.

<sup>81</sup> Anexo 8.

<sup>82</sup> Párrafo II de la Declaración de Santiago de 1952. Anexo 47. Ver párrafos 3.29-3.30 *infra*. La Declaración de Santiago de 1952 será examinada con mayor detalle en el párrafo 4.62 *ff* *infra*.

- 3.14 En 1958, el Sr. Enrique García Sayán, Delegado del Perú a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declaró que el Decreto Supremo peruano Nro. 781 del 1 de agosto de 1947 (que él había firmado en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores) y la Declaración de Santiago de 1952 “proclamaron que la soberanía y jurisdicción nacionales se extendían a la plataforma continental y a las aguas suprayacentes, así como al mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas, para los propósitos de conservar y utilizar todos los recursos en el área o debajo de ella.”<sup>83</sup> Y añadió: “[h]a sido la ausencia de normas internacionales sobre la utilización del mar como fuente de riquezas la que ha llevado a la adopción unilateral de medidas de autodefensa.”<sup>84</sup>
- 3.15 La Declaración de Santiago de 1952 fue seguida de un gran número de leyes y reglamentos basados en la zona de 200 millas marinas sobre la cual el Perú reivindicaba derechos exclusivos. Tales instrumentos trataban un amplio espectro de actividades, incluyendo aquellas de índole económica y la protección de los recursos vivos. Dichas normas y reglamentos incluían:
- Resolución Suprema Nro. 23 del 12 de enero de 1955 (Artículo 1)<sup>85</sup>;
  - Ley Nro. 15720 del 11 de noviembre de 1965, Ley de Aeronáutica Civil (Artículo 2)<sup>86</sup>;
  - Ley General de Aguas, promulgada en virtud del Decreto Ley Nro. 17752 del 24 de julio de 1969 (Artículo 4 (a))<sup>87</sup>;
  - Decreto Ley Nro. 18225 del 14 de abril de 1970, aprobando la Ley General de Minería (Artículo 2)<sup>88</sup>;

---

<sup>83</sup> Declaración del Delegado del Perú, Enrique García Sayán, en la Novena Sesión del Segundo Comité sobre el Régimen de Alta Mar de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 13 de marzo de 1958, párrafo 33. Anexo 101.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

<sup>85</sup> Anexo 9.

<sup>86</sup> Anexo 12.

<sup>87</sup> Anexo 13.

<sup>88</sup> Anexo 15.



- Ley General de Pesquería, promulgada en virtud de los Decretos Ley Nros. 18810 del 25 de marzo de 1971 (Artículo 1)<sup>89</sup> y 25977 del 7 de diciembre de 1992 (Artículo 7)<sup>90</sup>;
- Ley Nro. 26620 del 30 de mayo de 1996, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres (Artículo 2 (a))<sup>91</sup>;
- Ley Nro. 27261 del 9 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil (Artículo 3)<sup>92</sup>; y
- Decreto Supremo Nro. 028-DE/MGP del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres (Sección Preliminar, Ámbito de Aplicación, párrafo (a))<sup>93</sup>.

3.16 Al más alto nivel legal, el Artículo 98 de la Constitución Política del Perú de 1979 estableció que:

“El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.”<sup>94</sup>

3.17 El mismo principio puede observarse en el Artículo 54 de la Constitución Política de 1993, según el cual:

“El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

---

<sup>89</sup> Anexo 16.

<sup>90</sup> Anexo 18.

<sup>91</sup> Anexo 20.

<sup>92</sup> Anexo 21.

<sup>93</sup> Anexo 22.

<sup>94</sup> Anexo 17.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.”<sup>95</sup>

- 3.18 En los términos del Preámbulo del Decreto Supremo peruano Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007, mediante el cual se aprueba la Carta del Límite Exterior – Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú:

“[...] el artículo 54° de la Constitución Política del Perú establece que el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley;

[...] en cumplimiento del citado dispositivo constitucional y de conformidad con el derecho internacional, se expidió la Ley N° 28621 – Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú–, el 3 de noviembre del 2005, a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas;

[...] el artículo 4° de la citada ley dispone que el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base, en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el derecho internacional”<sup>96</sup>.

- 3.19 La Carta anexa al Decreto de 2007 grafica el dominio marítimo peruano descrito en el mismo. Dicha Carta se reproduce en el **Gráfico 2.4** de esta Memoria. Es evidente que el hecho de que esta Carta señale la existencia de un “área en controversia”, que refleja la pretensión de Chile, no impide que el Perú reclame un dominio marítimo que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas.

<sup>95</sup> El Artículo 54, párrafos 2 a 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 fue incluido como Anexo 6 de la Demanda. Para facilitar la labor de la Corte se vuelve a adjuntar, como Anexo 19 de esta Memoria.

<sup>96</sup> Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. Anexo 24; Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú Nro. 28621. Anexo 23.

- 3.20 Conforme a la aplicación de las reglas relativas a la delimitación de áreas marítimas entre Estados con costas adyacentes, que serán examinadas con mayor detalle en el Capítulo VI, los títulos marítimos del Perú son simplemente consecuencia de la existencia –en virtud de los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional contemporáneo, como se explicó brevemente en la Sección 1 supra– de derechos de soberanía exclusivos de los Estados ribereños sobre áreas marítimas que se extienden por lo menos hasta 200 millas marinas desde la costa, independientemente de su geomorfología.
- 3.21 Aunque plenamente conscientes de que la reivindicación del Perú de una zona de 200 millas marinas se refería a “aspectos aún no definidos del Derecho Internacional que se hallan en etapa de desarrollo”<sup>97</sup>, incluso en la década de 1950 las autoridades peruanas no se limitaron a simplemente reivindicar derechos sobre dicha área sino que también los ejecutaron. Uno de los episodios más conocidos y publicitados de la intención peruana de hacer respetar sus derechos de soberanía en la zona, fue la captura que en junio de 1954 realizara la Marina del Perú de una flota ballenera perteneciente a la *Olympic Whaling Company*, propiedad de Aristóteles Onassis<sup>98</sup>.
- 3.22 Debe reconocerse que los varios textos que proclamaban los derechos del Perú sobre un “dominio marítimo” de hasta 200 millas marinas de extensión no emplearon la expresión “zona económica exclusiva”. No obstante, sigue siendo el caso que dichos actos y declaraciones claramente testimonian la voluntad del Gobierno peruano de ejercer sus derechos de soberanía exclusivos para proteger sus intereses económicos y el medio ambiente dentro de esa zona. Como fue apropiadamente explicado por el ex Presidente del Perú José Luis Bustamante y Rivero, quien luego fuera Presidente de la Corte Internacional de Justicia:

---

<sup>97</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores: *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954 - 28 de julio de 1955)*. Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1955, p. 279. Anexo 98. Ver también el Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus observaciones a la “Declaración de Santiago”, Lima, 12 de abril de 1955. Anexo 58; o las Notas peruanas del 12 de abril de 1955 a Estados Unidos (Nota Nro. (M): 6/3/29). Anexo 66; y al Reino Unido (Nota Nro. (N): 6/17/14 del 12 de abril de 1955). Anexo 65.

<sup>98</sup> Sobre este episodio, ver los párrafos 4.83-4.85 infra.

“La proclamación de la soberanía peruana sobre las aguas del nuevo mar territorial o faja costera de las doscientas millas en el decreto de 1947, no implica un propósito de apropiación absoluta de esa zona ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella. Ya el propio decreto se encarga de dejar establecido que sus disposiciones no afectan el derecho de libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja entender, ... que los actos de soberanía que el Estado Peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes y, consiguientemente, a la vigilancia y reglamentación de esos intereses económicos nacionales.”<sup>99</sup>

- 3.23 Por lo tanto, no hay duda de que el Perú tiene derecho a un dominio marítimo exclusivo que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base (como han sido definidas en la Ley de Líneas de Base del Perú<sup>100</sup>), de conformidad con los principios más elementales del Derecho del Mar contemporáneo.

### **III. Chile Ha Reconocido como Cuestión de Principio los Títulos Marítimos del Perú hasta una Distancia de 200 Millas Marinas desde su Costa**

- 3.24 Hay cierta ironía en el hecho de que, mientras Chile también fuera pionero en reivindicar para sí mismo un dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de 200 millas marinas desde su costa y haya sostenido con firmeza su propio derecho a dicha zona, y mientras formalmente haya aparentado respaldar que el Perú tuviera títulos similares respecto a tal zona, en los hechos se rehúse a aceptar las consecuencias que dicho título debe otorgar a favor del Perú.

---

<sup>99</sup> Bustamante y Rivero, José Luis: *Las Nuevas Concepciones Jurídicas Sobre el Alcance del Mar Territorial (Exposición de Motivos del Decreto Supremo Expedido por el Gobierno del Perú el 1° de agosto de 1947)*, Lima, 1955, pp. 6-7. Ver también: Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú del 4 de mayo de 1955, sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954, *passim* pero en particular, p. 2, párrafo 2. Anexo 96; y Declaración del Representante del Perú, Alberto Ulloa Sotomayor, Naciones Unidas, *Official Documents A/CONF.13/39*, Vol. III, Quinta Reunión, pp. 6-7.

<sup>100</sup> Anexo 23.

3.25 Chile adoptó, en fecha tan temprana como el 23 de junio de 1947, una Declaración mediante la cual proclamaba que:

“1° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

2° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3° ...declarándose ... dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de las costas continentales chilenas.”<sup>101</sup>

3.26 Observando “[q]ue el consenso internacional reconoce a cada país el derecho a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacentes”<sup>102</sup>, la Declaración señalaba, además, que Chile:

“no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.”<sup>103</sup>

3.27 Chile claramente acepta que todos los demás Estados poseen los mismos derechos que ese país reclama desde sus costas. Al hacerlo, acepta de antemano que corresponden al Perú exactamente esos mismos derechos.

---

<sup>101</sup> Anexo 27.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párrafo 4 del Preámbulo.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrafo 4 de las cláusulas operativas.

3.28 La noción de una zona marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde las costas está presente en muchos instrumentos jurídicos posteriores promulgados por Chile, *i.e.*:

- Decreto Nro. 332 del 4 de junio de 1963, expedido por el Ministerio de Agricultura, que señala la Autoridad que otorga el Permiso de Pesca a Barcos de Bandera Extranjera (Artículo 2)<sup>104</sup>;
- Decreto Nro. 453 del 18 de julio de 1963, expedido por el Ministerio de Agricultura, que Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábricas (Artículos 1 y 3)<sup>105</sup>;
- Ley Nro. 18.565 del 13 de octubre de 1986, que modifica el Artículo 596 del Código Civil en materia de espacios marítimos<sup>106</sup>.

Para dar otro ejemplo, en la “Declaración de Salta” del 24 de julio de 1971, los Presidentes Alejandro Lanusse de Argentina y Salvador Allende de Chile:

“Reafirman el derecho de ambos países de fijar, como lo han hecho, sus jurisdicciones sobre el mar frente a sus costas hasta las 200 millas marinas, teniendo en cuenta primordialmente la preservación y explotación en beneficio de sus pueblos de los recursos del mar.”<sup>107</sup>

3.29 De manera muy consistente, el Gobierno de Chile asumió formalmente la misma posición con respecto a los derechos del Perú. El ejemplo más destacado de un reconocimiento recíproco del mutuo derecho a un dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de –en aquel entonces, “no menos de”– 200 millas marinas desde sus respectivas costas, es la Declaración de Santiago de 1952<sup>108</sup>, cuyo Artículo II expresa:

---

<sup>104</sup> Anexo 31.

<sup>105</sup> Anexo 32.

<sup>106</sup> Anexo 36.

<sup>107</sup> Anexo 104. Debe notarse que esto fue expresado cuando se todavía encontraba pendiente la delimitación marítima entre Chile y Argentina. Ver párrafos 5.5-5.8 *infra*.

<sup>108</sup> Los instrumentos adoptados por la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, comprenden la Declaración de Santiago de 1952 y la Declaración Conjunta Relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur, así como el Convenio entre Chile, Ecuador y Perú sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia

“los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>109</sup>

- 3.30 La Declaración de Santiago de 1952 fue una continuación clara y conjunta de la política inaugurada por los instrumentos chileno y peruano de 1947, que, aunque diferentes en cuanto a detalles, fueron adoptados con el mismo espíritu. Esto resulta evidente en las “Instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la ‘Declaración de Santiago’”:

“Sabemos que la declaración de soberanía sobre una extensión de doscientas millas sobre el mar libre es objetada por las grandes potencias que no podrán usar los mismos argumentos para oponerse a una reglamentación y control, que, sin implicar pleno ejercicio de soberanía, acordaran en común los tres Estados ribereños, a fin de defender la riqueza de su mar que siempre han utilizado y que, ahora, está expuesta a desaparecer por la pesca incontrolada o intensiva que se ha empezado a llevar a cabo recientemente por extranjeros cuyos nuevos métodos de pesca pueden llevar fácilmente a la merma de esos recursos naturales, con daño evidente para los Estados ribereños.”<sup>110</sup>

- 3.31 Nuevamente, en el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas adoptada en Lima el 4 de diciembre de 1954<sup>111</sup> (en adelante “Convenio Complementario de 1954”), los tres países, recordando que:

---

sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur y el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur.

<sup>109</sup> Anexo 47.

<sup>110</sup> “Instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la ‘Declaración de Santiago’”, Lima, julio de 1952. Anexo 91; también reproducido en Bákula, Juan Miguel: *El Dominio Marítimo del Perú*, Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1985, pp. 89-90.

<sup>111</sup> Nuevamente, este Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952, adoptado por la Conferencia de Lima de diciembre de 1954, es sólo parte de un complejo patrón de instrumentos jurídicos adoptados conjuntamente, que comprende: el Convenio sobre Sistema de Sanciones; el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Para actividades de caza ballenera); y el Convenio sobre Zona Especial de 1954.

“han proclamado su Soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que a esa Zona Marítima corresponde”,

acordaron que:

“Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos.”<sup>112</sup>

- 3.32 Así, Chile no sólo reiteró su reconocimiento de los derechos del Perú sobre un dominio marítimo de 200 millas marinas, sino que también expresó su voluntad de cooperar con Ecuador y el Perú en la defensa de esa zona.
- 3.33 Chile y el Perú tomaron nuevamente la misma posición en el ámbito bilateral en una Declaración Conjunta emitida el 3 de setiembre de 1971, redactada sobre el modelo de la Declaración de Salta, en la que los Presidentes Salvador Allende de Chile y Juan Velasco Alvarado de Perú reafirmaron:

“como objetivo irrenunciable de sus políticas marítimas la defensa del derecho inherente del Estado ribereño al pleno ejercicio de su soberanía y jurisdicción exclusivas hasta la distancia de 200 millas, para regular la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como el derecho dentro de su respectiva jurisdicción a adoptar las medidas necesarias para la preservación del medio ambiente marino y la conducción de las actividades de investigación científica, con el fin de proteger los intereses y promover el desarrollo y el bienestar de sus pueblos.

Renuevan su respaldo a la Declaración de Santiago de 1952 sobre Zona Marítima ...

Acuerdan fortalecer el Sistema del Pacífico Sur y sus trabajos jurídicos, científicos y técnicos, consolidar la solidaridad entre los países que han adoptado el límite de 200 millas, y promover activamente el establecimiento

---

<sup>112</sup> Convenio Complementario de 1954, *Preámbulo*, Artículo 1. Anexo 51.



de un sistema regional latinoamericano que asegure el respeto de sus derechos y una más estrecha colaboración en este campo de vital interés para sus pueblos.”<sup>113</sup>

- 3.34 Debe mencionarse también que el 14 de agosto de 2002, con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración de Santiago de 1952, los representantes de Chile, Colombia, Ecuador y el Perú adoptaron una nueva Declaración en la que:

“1. Expresan su satisfacción y orgullo al celebrar cincuenta años de la Declaración de Santiago que consagró el principio de las doscientas millas marinas, el que se ha universalizado en la práctica de los Estados, como parte esencial del Derecho del Mar.

2. Rinden un sentido homenaje a los forjadores de los principios contenidos en la ‘Declaración de Santiago’ de 1952, quienes proclamaron por primera vez una zona marítima jurisdiccional de doscientas millas, con fundamentos económicos y de conservación y, a quienes les correspondió defender su reconocimiento en múltiples foros internacionales hasta llegar a su consagración en el Nuevo Derecho del Mar.

...

5. Reafirman en tal sentido la potestad de sus Estados en la zona jurisdiccional de 200 millas de ejercer derechos soberanos en ella y dictar las medidas necesarias para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos que en ella se encuentran, de conformidad con los instrumentos y prácticas universalmente aceptados, con especial referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Asimismo reiteran su derecho soberano sobre sus puertos y los derechos preferenciales que les corresponden, en su caso, en la alta mar.”<sup>114</sup>

- 3.35 En contraste con estas constantes proclamaciones de que todos los Estados – incluyendo el Perú– gozan de derechos soberanos y exclusivos sobre una zona de 200 millas marinas, Chile ahora niega tales derechos al Perú, en un intento de mermar la extensión geográfica del área sobre la que el Perú posee tales derechos. La posición de Chile resulta no sólo en reclamos excesivos por parte de ese país con respecto a la delimitación de su límite marítimo lateral con el Perú, sino también en la negación por parte de Chile de los derechos del Perú sobre un área que se ubica a

<sup>113</sup> Anexo 105. Ver también la Declaración Conjunta del 16 de junio de 1978, adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países. Anexo 106.

<sup>114</sup> Anexo 112.

menos de 200 millas marinas desde las costas peruanas, pero a más de 200 millas marinas desde las costas chilenas; es decir, sobre una zona que, en todo caso, se encuentra fuera del área reclamada por Chile como su ZEE. Así es como el 12 de setiembre de 2007, el Gobierno chileno efectuó una declaración mediante la cual expresaba su desacuerdo con el citado Decreto Supremo peruano Nro. 047-2007-RE del 12 de agosto de 2007 y con el mapa anexo al mismo<sup>115</sup>, y protestaba en contra de la supuesta “pretensión” de estos instrumentos de “atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma.”<sup>116</sup>

- 3.36 En todo caso, la expresión misma de “zona económica *exclusiva*” implica que sólo el Estado ribereño puede reclamar los “derechos de soberanía” definidos por el Artículo 56 (1) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, a “exclusión” de cualquier otro Estado, y esto, en un área que, en ausencia de cualquier otro reclamo, se extiende hasta una distancia de “200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial” (Artículo 57). Consecuentemente, aunque no se haya hecho una proclamación formal de una ZEE, el derecho a una ZEE opera, al menos negativamente, en tanto ningún otro Estado que no sea el Estado ribereño puede reclamarla para su propio beneficio, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la costa (salvo cuando las reivindicaciones de dos o más Estados ribereños se superpongan dentro de ese límite, circunstancia en la que son aplicables las reglas generales de delimitación (ver el Capítulo VI más adelante)).

---

<sup>115</sup> Ver **Gráfico 2.4** en el Capítulo II de esta Memoria.

<sup>116</sup> Anexo 114.

# CAPÍTULO IV

## LA FALTA DE UN ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

### I. Introducción

- 4.1 Las Partes difieren fundamentalmente respecto a la existencia de un límite marítimo entre ellas. La posición del Perú se basa sólidamente en la ausencia de cualquier tipo de acuerdo sobre delimitación marítima con Chile. La posición de Chile, por otra parte, ha sido claramente expresada en años recientes y se basa en el planteamiento de que la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954 fijaron la delimitación marítima.
- 4.2 Por ejemplo, en la Nota Nro. 76 del 13 de setiembre de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile afirmó que:
- “el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, adoptado en el ámbito del Sistema del Pacífico Sur, es precisamente un instrumento vinculante entre el Perú y Chile que se refiere al límite marítimo existente y su plena aplicación no puede ser puesta en duda”<sup>117</sup>.
- 4.3 Y en la Nota Nro. 18934 del 28 de noviembre de 2005, el Gobierno de Chile sostuvo que:

---

<sup>117</sup> Nota Nro. 76 del 13 de setiembre de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú. Anexo 84.

“la Declaración de Santiago de 1952, y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, ambos en vigor, establecen la delimitación marítima entre Chile y Perú en el paralelo geográfico”<sup>118</sup>.

- 4.4 La posición del Perú es que los instrumentos de 1952 y 1954 no muestran nada por el estilo. Ni la Declaración de Santiago de 1952 ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954 fijaron un límite marítimo entre el Perú y Chile. Ningún otro acuerdo lo hace. Se ha venido usando una línea provisional para delimitar las aguas peruanas y chilenas para propósitos de patrullaje, en particular, en relación a las pesquerías; pero no existió el propósito de que esa línea tuviera el carácter de un límite marítimo internacional y no lo ha tenido. Se trató de un límite de patrullaje establecido en lo que era entonces el mar territorial y un área adyacente de alta mar dentro de la cual los Estados Parte del Convenio sobre Zona Especial de 1954 reivindicaron una jurisdicción funcional limitada respecto a las pesquerías. El establecimiento del límite entre las zonas marítimas del Perú y Chile sigue pendiente, y esta es ahora tarea de la Corte.
- 4.5 La existencia de esta controversia ha sido evidente desde hace mucho tiempo. Salió a la luz en 1986, cuando el Perú se acercó a Chile y propuso la negociación de un acuerdo sobre delimitación marítima<sup>119</sup>. Ese ha sido también el objeto de numerosos intercambios desde entonces. En setiembre de 2000, por ejemplo, Chile depositó sus Cartas –en las que pretendía identificar un límite marítimo con el Perú– ante el Secretario General de Naciones Unidas<sup>120</sup>. El 9 de enero de 2001, el Perú le escribió al Secretario General en protesta, precisando que:

“Hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho Internacional, un tratado específico de

---

<sup>118</sup> Nota Nro. 18934 del 28 de noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú. Anexo 85.

<sup>119</sup> Ver párrafos 4.132-4.133 infra.

<sup>120</sup> Ver **Gráfico 2.6** en Vol. IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositada por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Anexo 110.

delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00" como límite marítimo entre los dos Estados, carece de fundamento legal.”<sup>121</sup>

- 4.6 A fin de demostrar que Chile malinterpreta la línea provisional de patrullaje y de dejar en claro la naturaleza jurídica precisa de los varios instrumentos y arreglos prácticos adoptados por los dos Estados a través de los años con respecto a las aguas en el área general del punto de inicio de su frontera terrestre, es necesario explicar la historia jurídica relevante con cierto detalle. Consecuentemente, este capítulo narra esa historia y explica su significado en el contexto de la actual controversia.
- 4.7 También en este punto es necesario ser prudente. Existe el riesgo de que la tendencia natural a reinterpretar el pasado a la luz del presente pueda distorsionar la evaluación del registro histórico. Por ejemplo, a menudo no se toma en cuenta que la celebración de acuerdos de límites marítimos es un fenómeno relativamente reciente: más del 95% de los tratados de límites marítimos fueron celebrados después de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958<sup>122</sup>. Era muy raro que los Estados pactaran este tipo de acuerdos en las décadas de 1940 o 1950 (o antes). Por tanto, sin importar cuán comunes puedan parecer esos acuerdos hoy en día, habría sido inusual y sorprendente que los dos Estados hubieran celebrado un acuerdo sobre el límite marítimo en la década de 1950. De manera similar, existe el peligro de que se pueda asumir que las bien establecidas zonas de 200 millas de hoy en día, hubieran surgido totalmente formadas hacia fines de la década de 1940. Eso, también, constituiría un error histórico fundamental. Durante buena parte de ese período —es decir, antes del giro que representó la adopción “como un todo” de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982— las reivindicaciones de 200 millas marinas de los Estados americanos

---

<sup>121</sup> Nota Nro. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú al Secretario General de las Naciones Unidas. “Declaración del Gobierno del Perú con respecto a la línea del paralelo 18°21'00”, mencionada por el Gobierno de Chile como límite marítimo entre Chile y el Perú”. Anexo 78.

<sup>122</sup> D.M. Johnston: *The Theory and History of Ocean Boundary-Making*. Kingston, McGill-Queen's University Press. 1988, p. 213: “Antes de la Segunda Guerra Mundial se celebraron relativamente pocos acuerdos de delimitación marítima: la mayoría de las fuentes se refiere a sólo dos acuerdos de límites del mar territorial —entre Dinamarca y Suecia... y entre Italia y Turquía, ambos celebrados en 1932. Significativamente, el primer tratado “moderno” de delimitación en los océanos, celebrado diez años después entre Venezuela y el Reino Unido (por Trinidad y Tobago), concernía a la delimitación de la plataforma continental. En los siguientes veintidós años, se negociaron sólo seis acuerdos más de límites marítimos.”

del Pacífico Sur fueron vigorosamente combatidas por Estados fuera de la región, y la principal preocupación era asegurar la supervivencia de las reivindicaciones. Las cuestiones de límites no eran una preocupación inmediata.

- 4.8 En tal sentido, el presente capítulo adopta una aproximación cronológica, explicando los desarrollos en el contexto en el que realmente ocurrieron. Describe las tratativas de las Partes en la medida en que estas son relevantes a la cuestión del límite marítimo. Dichas tratativas fueron todas reacciones a la presión de eventos inmediatos, principalmente, la negativa de ciertos Estados cuyas naves pescaban frente a las costas de los Estados americanos del Pacífico Sur a reconocer la validez de las reivindicaciones de 200 millas efectuadas por dichos Estados americanos.
- 4.9 Las características esenciales de tales tratativas que resultan relevantes en este contexto, son:
- (a) que el interés central de las Partes no era el establecimiento de zonas nacionales separadas sino la defensa de una zona marítima en el Pacífico Sur americano frente a la oposición de terceros Estados, en tiempos en que el Derecho del Mar aún no había desarrollado normas firmes y universalmente aceptadas sobre la extensión de los derechos marítimos del Estado ribereño más allá del mar territorial;
  - (b) que los arreglos concertados entre las Partes eran provisionales;
  - (c) que los arreglos concertados entre las Partes sólo tenían el propósito de regular ciertas funciones específicas, y no de dividir áreas de espacio oceánico;
  - (d) que su propósito y efecto se restringía a una serie de cuestiones pesqueras muy específicas, y en particular, a prevenir las incursiones de naves pesqueras extranjeras en las zonas pesqueras frente a las costas del Perú y Chile, y en sus zonas marítimas en general; y
  - (e) que los arreglos concernían exclusivamente a áreas próximas a la costa.

- 4.10 Aquí, el punto principal es que aunque el Perú y Chile hicieron varias reivindicaciones marítimas provisionales y arreglos para propósitos muy específicos, hasta el momento no existe ningún acuerdo entre ambos que establezca el límite entre sus zonas marítimas. El límite marítimo se encuentra pendiente de ser determinado por la Corte, de conformidad con los principios aplicables del Derecho Internacional.

## **II. Las Reivindicaciones Marítimas**

- 4.11 Las reivindicaciones marítimas del Perú y Chile se enmarcan en tres períodos naturales. El primero va hasta 1945, antes de las reivindicaciones de expansión efectuadas por las Proclamaciones Truman de ese mismo año y a partir de ellas. El segundo período va de 1945 a 1980, durante el cual las reivindicaciones sobre 200 millas marinas seguían generando polémica y todavía no gozaban de aceptación general entre los “Estados marítimos” tradicionales, tales como Estados Unidos, la Unión Soviética y muchos Estados europeos. El tercer período va a partir de 1980, cuando los desarrollos en la UNCLOS III indicaban que era prácticamente seguro que la zona de 200 millas marinas sería un elemento central del nuevo régimen jurídico que venía siendo negociado en la Conferencia.

### **A. FASE I: REIVINDICACIONES MARÍTIMAS PREVIAS A 1945**

- 4.12 Antes de 1945, las reivindicaciones marítimas del Perú y Chile fueron modestas, y variadas en su extensión geográfica, según los propósitos para los que fueron efectuadas.

#### *1. Las Reivindicaciones Marítimas del Perú*

- 4.13 Como era la práctica común, el Perú no hizo una marcada distinción entre una única zona unificada de soberanía en las aguas costeras y la alta mar. El mar territorial del Perú no era una zona única integrada que determinaba los límites de la jurisdicción

peruana a todo efecto. Habían otras zonas que coexistían con el mar territorial del Perú. El Perú ejerció su derecho a legislar sobre las aguas costeras de tiempo en tiempo y dentro de varias distancias a partir de la costa, según lo requirieran intereses marítimos particulares.

- 4.14 Por ejemplo, la cuestión de los límites de la jurisdicción penal en el mar fue tratada en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo entre 1888 y 1889. El Congreso adoptó el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, que fue promulgado como ley en el Perú mediante aprobación legislativa del 4 de noviembre de 1889. El Artículo 12 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889 estipulaba que:

“Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.”<sup>123</sup>

Así, el Perú tuvo un mar territorial de cinco millas para fines de jurisdicción penal.

- 4.15 En cambio, el Decreto Supremo peruano del 13 de noviembre de 1934, que reglamentaba la visita y permanencia de los buques y aeronaves de guerra extranjeros en los puertos y aguas territoriales del Perú en tiempo de paz, establecía en su párrafo 9.1:

“Las aguas territoriales del Perú, se extienden hasta tres millas de las Costas e Islas, contadas a partir del límite de las más bajas mareas.”<sup>124</sup>

- 4.16 De manera similar, el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional (Orden General de la Marina Nro.10), de fecha 9 de abril de 1940, disponía en su Artículo 4:

---

<sup>123</sup> Anexo 44.

<sup>124</sup> Anexo 4.



“El mar territorial del Perú, se extiende hasta 3 millas de la costa e islas, contadas a partir de las más bajas mareas.”<sup>125</sup>

- 4.17 La reivindicación del Perú del control del espacio aéreo marítimo fue también diferente. El Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1921 afirmaba en su Preámbulo:

“Que el Estado tiene, teóricamente, derecho absoluto de propiedad sobre el espacio aéreo que domina su territorio, y que, en la práctica es indispensable que ejerza la soberanía de su empleo, por lo menos, hasta donde sus derechos de conservación y seguridad lo exijan”<sup>126</sup>.

El Decreto Supremo estipulaba, además, en su Artículo 1, que:

“La navegación aérea, en globos, dirigibles, o aviones de propiedad pública o particular, procedente, de otro país, queda prohibida a menos de tres mil metros sobre cualquiera de las partes del territorio nacional y sobre la zona de protección, constituida por una faja de doce mil metros a contar de sus costas, o de las obras de defensa instaladas sobre sus riberas marítimas o fluviales.”<sup>127</sup>

- 4.18 Fácilmente puede observarse que, durante la década de 1940, el Perú mantuvo una serie de reivindicaciones de jurisdicción marítima, hasta distancias que variaban según el interés protegido por la reivindicación en cuestión.

## 2. *Las Reivindicaciones de otros Estados*

- 4.19 El Perú no fue en modo alguno excepcional a este respecto. Chile, por ejemplo, adoptó la misma aproximación. Así, el Artículo 593 del Código Civil chileno de 1855<sup>128</sup> estipulaba que:

“El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el

---

<sup>125</sup> Anexo 5.

<sup>126</sup> Anexo 3.

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> El Código Civil Chileno de 1855 entró en vigor en 1857. Anexo 25.

derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.”<sup>129</sup>

El Decreto Supremo chileno (M) Nro. 1.340 del 14 de junio de 1941<sup>130</sup> incluyó una disposición similar, mediante la cual se establecía un mar territorial de tres millas y un límite de 12 millas para fines de seguridad nacional. El Artículo 3 de la Ley Nro. 8.944 –Código de Aguas de Chile de 1948– señalaba, por otro lado, que:

“El mar adyacente, hasta la distancia de 50 kilómetros, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cien kilómetros medidos de la misma manera.”<sup>131</sup>

En 1953, Chile adoptó un límite de 12 millas para la competencia de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, responsable de la seguridad de la navegación y de la protección de la vida humana en el mar, así como del patrullaje en aguas chilenas<sup>132</sup>.

4.20 Constituía también una práctica común entre otros Estados latinoamericanos durante la primera etapa del siglo XX el establecer distintas zonas marítimas para fines específicos. Entre los ejemplos más conocidos están los siguientes<sup>133</sup>:

(a) Brasil: En 1914, expidió la Nota Circular Nro. 43, que establecía una zona neutral de tres millas equivalente a la extensión provisional del mar territorial. Según el Decreto Ley Nro. 794 de 1938, (Código de Pesca), Brasil consideraba una zona de 12 millas para propósitos de pesca.

<sup>129</sup> Este Artículo fue modificado por la Ley Nro. 18.565 del 13 de octubre de 1986 (Artículo 1). Anexo 36.

<sup>130</sup> Anexo 26.

<sup>131</sup> Anexo 28.

<sup>132</sup> Decreto con Fuerza de Ley Nro. 292 del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Anexo 29.

<sup>133</sup> Información tomada de United Nations Legislative Series. *Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea*, UN Pub. Sale Nro. 1957 Vol. 2. (ST/LEG/SER.B/6). Cuando se empleen otras fuentes, se indicarán las referencias correspondientes.

- (b) Colombia: De conformidad con la Ley Nro. 14 de 1923, debía considerarse que el “mar territorial” al que se refería la Ley Nro. 120 de 1919, Ley de Hidrocarburos, y la Ley Nro. 96 de 1922, en la que se conferían poderes al Gobierno para la regulación de la pesca en las aguas de la República, se extendía hasta 12 millas marinas. Sin embargo, la Ley de Aduanas Nro. 79 de 1931<sup>134</sup>, estableció una zona jurisdiccional de 20 kilómetros.
- (c) Costa Rica: Mediante el Decreto Ley Nro. 116 de 1948, Costa Rica afirmó sus derechos e intereses sobre los mares adyacentes a su territorio hasta la anchura requerida para la protección, conservación y explotación racional de sus recursos naturales. Según el Decreto Ley Nro. 803 de 1949, la demarcación debía trazarse hasta una distancia de 200 millas desde la costa<sup>135</sup>.
- (d) Cuba: El Código de Defensa Social de 1936 estableció que para todos los crímenes y transgresiones que se cometieran en el territorio nacional, debía considerarse que las aguas territoriales se extendían hasta una distancia de tres millas marinas desde la costa. La Ley Orgánica del Ejército y la Marina, aprobada mediante Decreto Ley Nro. 7 de 1942, reivindicó un mar territorial de tres millas, pero una zona de 12 millas desde la costa para fines aduaneros.
- (e) República Dominicana: De conformidad con la Ley Nro. 3342 de 1952, el mar territorial se extendía hasta tres millas desde la costa, pero con una zona adicional que llegaba hasta 12 millas marinas para propósitos de seguridad, aduanas, pesquería y regulaciones sanitarias.

---

<sup>134</sup> Ley Nro. 79, Ley Orgánica de Aduanas de Colombia del 19 de junio de 1931 <<http://www.lexbasecolombia.com/lexbase/normas/leyes/1931/L0079de1931.htm>>, consultado el 24 de noviembre de 2008.

<sup>135</sup> Decretos Ley Nro. 116 del 27 de julio de 1948 y Nro. 803 del 2 de noviembre de 1949. United Nations Legislative Series. *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*. UN Pub. 1951 (ST/LEG/SER. B/1), pp. 9-10.

- (f) Ecuador<sup>136</sup>: El Código Civil de 1857 estableció un mar territorial de una legua marina (tres millas). También estableció una zona de patrullaje de hasta cuatro leguas marinas (12 millas). En 1934, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 607, Ecuador estableció una zona de 15 millas como “aguas territoriales para zonas de pesca”. Dicha norma fue reafirmada mediante el Decreto Supremo Nro. 80 de 1938. Con el Decreto Supremo Nro. 53 de 1939, Ecuador estableció una “Zona Marítima de Seguridad Adyacente al Territorio Ecuatoriano” de 250 a 300 millas, mientras que el Decreto Supremo Nro. 138 de 1940 y el Decreto Ejecutivo Nro. 1693 de 1946 establecieron un mar territorial de 15 millas para propósitos generales de pesca.
- (g) El Salvador: De conformidad con el Acta de Navegación Marítima de 1933, el dominio nacional incluía una zona marítima de una legua marina (tres millas marinas). El Acta establecía también derechos de policía, derechos fiscales y de seguridad hasta una distancia de cuatro leguas marinas (12 millas marinas).
- (h) Guatemala: La Ley del 10 de junio de 1934 estableció un mar territorial de 12 millas. El Decreto Nro. 2393 de 1940 establecía que ningún submarino beligerante podía ingresar en aguas territoriales, de 12 millas de extensión.
- (i) México: Según la Ley General del Patrimonio Nacional de 1941, el mar territorial se extendía a 16,668 metros (nueve millas) desde la costa. La misma ley establecía que México podía ejercer el patrullaje o implementar las medidas defensivas que considerara apropiadas en una zona adyacente al mar territorial, hasta una distancia fijada mediante leyes especiales<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Comisión Permanente del Pacífico Sur, Secretaría General: *Legislación Marítima y Pesquera vigente y otros documentos referentes al Derecho del Mar – Ecuador*. Santiago, diciembre de 1974, pp. 117-118, 127-130.

<sup>137</sup> García Robles, Alfonso: *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*. México, 1959, p. 407.

- 4.21 El panorama general fue bien resumido por el Juez Álvarez en su Opinión Individual en el caso sobre las Pesquerías Anglo-noruegas de 1951, en la que decía que:

“5. Los Estados pueden fijar un área mayor o menor más allá de su mar territorial, sobre la cual pueden reservar para sí ciertos derechos: aduanas, patrullaje, etc.

6. Los derechos arriba indicados son de gran peso si son establecidos por un grupo de Estados, y especialmente por todos los Estados de un continente.

Individual o colectivamente, los países de América Latina han reservado amplias áreas de sus aguas costeras para fines específicos: el mantenimiento de la neutralidad, servicios de aduanas, etc., y, por último, para la explotación de la riqueza de la plataforma continental.”<sup>138</sup>

## B. FASE II: REIVINDICACIONES MARÍTIMAS ENTRE 1945 Y 1980

### 1. Antecedentes de las Reivindicaciones de 1947

- 4.22 A menudo los Estados efectúan reivindicaciones marítimas. El *Law of the Sea Bulletin*, publicado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas actualmente registra muchas de estas reivindicaciones cada año. Pero las reivindicaciones efectuadas por Chile y el Perú en 1947 fueron de una naturaleza muy diferente a la de la mayoría de las reivindicaciones que vienen registrándose actualmente en el *Law of the Sea Bulletin*.
- 4.23 La diferencia crucial es que las reivindicaciones efectuadas hoy en día por los Estados alrededor del mundo son, casi sin excepción, ejercicios por parte de los Estados de derechos que están claramente reconocidos en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Esta Convención proporciona un recuento comprehensivo y autorizado de las zonas marítimas a las que los Estados tienen derecho en virtud de la Convención y, de hecho, en virtud del Derecho Internacional

---

<sup>138</sup> *Caso de las Pesquerías, Opinión individual del Juez Álvarez, I.C.J. Reports 1951*, p. 150.

consuetudinario. Las reivindicaciones actuales son implementaciones no controvertidas a nivel nacional de derechos cuyos títulos son bien reconocidos en el Derecho Internacional.

4.24 Las reivindicaciones de 200 millas efectuadas antes de 1980 fueron bastante diferentes en tres aspectos. *Primero*, se hicieron frente a un marco jurídico que todavía estaba en desarrollo. Hoy en día está bien establecido que las reivindicaciones marítimas se dividen en zonas de soberanía (el mar territorial), y zonas de jurisdicción funcional limitada o derechos de soberanía a ser ejercidos para ciertos propósitos especificados por el Derecho Internacional (la zona contigua, la plataforma continental y la ZEE). Esta es, sin embargo, una posición a la que se ha llegado sólo en años recientes. Como fue explicado en los párrafos precedentes en relación con el Perú y Chile<sup>139</sup>, en 1945 habían muchas reivindicaciones que no encajaban en esta simple clasificación. En vez de fijar una distinción rígida, por ejemplo, entre el mar territorial y una zona contigua, muchos Estados reclamaban tanta jurisdicción marítima como requiriesen para fines prácticos, llevando a una situación en la que se establecían varias zonas de distintas anchuras con fines diferentes<sup>140</sup>. Las reivindicaciones de 200 millas fueron una adición pragmática a estos grupos de competencias marítimas reivindicadas por los Estados, más que una extensión monolítica del ‘territorio’ marítimo de los Estados.

4.25 *Segundo*, las reivindicaciones sobre las 200 millas eran radicalmente innovadoras, en tanto se extendían hasta distancias mucho mayores que las reivindicaciones más amplias de jurisdicción marítima preexistentes, y fueron rechazadas por algunos de los mayores Estados ‘marítimos’, tales como Estados Unidos, la Unión Soviética y varios Estados europeos.

---

<sup>139</sup> Párrafos 4.12-4.21 supra.

<sup>140</sup> Esto queda en evidencia de las respuestas de los Estados a los esfuerzos de codificación de la Liga de las Naciones con respecto al Derecho del Mar. Ver García Robles, Alfonso, *op. cit.*, p. 64. Ver también Lowe, A.V.: “The Development of the Concept of the Contiguous Zone”. (*British Yearbook of International Law*, Vol. 52, 1981, pp. 109-169).

4.26 *Tercero*, el moderno Derecho del Mar, que venía desarrollándose desde las Proclamaciones Truman, incluía un nuevo elemento que proveía el impulso para la extensión de las reivindicaciones marítimas más allá de los límites previamente aceptados: el factor socioeconómico. Esto se hizo evidente en las reivindicaciones de 1947 del Perú y de Chile sobre las 200 millas, así como en la Declaración de Santiago de 1952. La Proclamación chilena se refería al “objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile”<sup>141</sup>; mientras que el Decreto Supremo peruano expresaba que “en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar” y que:

“en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas”<sup>142</sup>.

La Declaración de Santiago era aún más explícita, señalando que:

“1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insubstituíbles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.”<sup>143</sup>

4.27 Por estas razones, las reivindicaciones sobre las 200 millas deben ser vistas no como simples extensiones del dominio marítimo de los Estados dentro de límites ya claramente permitidos por el Derecho Internacional, sino como extensiones

---

<sup>141</sup> Anexo 27.

<sup>142</sup> Anexo 6.

<sup>143</sup> Anexo 47.

particulares de una función jurisdiccional que debía ser mantenida y defendida frente a la hostilidad de algunos sectores de la comunidad internacional. Es importante que esto sea entendido. Si las reivindicaciones peruana y chilena sobre las 200 millas hubieran sido simples extensiones no controvertidas del territorio marítimo, o incluso de derechos universalmente reconocidos sobre la plataforma continental o la ZEE, podría haberse esperado que la cuestión de los límites precisos de esas reivindicaciones, incluyendo los límites con Estados vecinos, fuera un asunto de considerable importancia. Sin embargo, una visión como esa reescribiría la historia según el patrón del presente y sería, por lo tanto, incorrecta.

- 4.28 El centro de atención de las Partes no estaba en la relación entre las partes de la zona de 200 millas del Pacífico Sur americano que reivindicaba cada una de ellas, sino en la amenaza creciente que ambas enfrentaban por la presencia de las flotas de pesca a distancia pertenecientes a terceros Estados que explotaban los recursos de las aguas adyacentes al Perú y Chile. La reacción a dicha amenaza queda ejemplificada por el caso de los Estados Unidos, que unilateralmente afirmó sus propios derechos sobre importantes recursos marinos adyacentes a sus costas, frente a terceros Estados que, de otro modo, habrían buscado explotarlos. El recuento de este período debe iniciarse, pues, con las Proclamaciones Truman de 1945.

## 2. *Las Proclamaciones Truman*

- 4.29 El detonante para las reivindicaciones marítimas efectuadas por el Perú y Chile en 1947 fue la Proclamación sobre Pesquerías que hiciera el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, el 28 de setiembre de 1945<sup>144</sup>. Esta Proclamación, así como la Proclamación sobre la Plataforma Continental adoptada en la misma fecha, son muy conocidas por los juristas internacionales; pero es importante leerlas en su integridad para notar la gran similitud entre las preocupaciones y soluciones

---

<sup>144</sup> Proclama Nro. 2668, Política de los Estados Unidos con Respecto a las Pesquerías Costeras en Ciertas Áreas de la Alta Mar, 28 de setiembre de 1945. La Proclama estuvo acompañada por la Orden Ejecutiva Nro. 9634, que Dispone el Establecimiento de Zonas de Conservación Pesquera, 28 de setiembre de 1945. Anexo 88.



adoptadas por Estados Unidos y aquellas adoptadas poco después por Chile y el Perú. Las partes sustantivas de la Proclamación sobre Pesquerías a la letra dicen:

“Política de los Estados Unidos con Respecto a las Pesquerías Costeras en Ciertas Áreas de la Alta Mar

CONSIDERANDO que durante algunos años el Gobierno de los Estados Unidos de América ha visto con preocupación lo inadecuado que resultan los actuales acuerdos para la protección y perpetuación de los recursos pesqueros frente a sus costas, y en vista del efecto potencialmente perturbador de dicha situación, ha estudiado cuidadosamente la posibilidad de mejorar la base jurisdiccional para las medidas de conservación y cooperación internacional en este campo, y

CONSIDERANDO que tales recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades costeras en tanto fuente de vida, y para la nación en cuanto a recursos alimenticios e industriales; y

CONSIDERANDO que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuyen a la pesca intensificada sobre grandes áreas de mar, y, en ciertos casos, constituyen una seria amenaza de depredación de los recursos pesqueros, y

CONSIDERANDO que hay una necesidad urgente de proteger los recursos pesqueros costeros de una explotación destructiva, teniendo debidamente en cuenta las condiciones peculiares de cada región y situación, y los derechos especiales y capitales del Estado ribereño y de cualquier otro Estado que hubiere establecido allí un legítimo interés;

AHORA, POR LO TANTO, YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo por este medio la siguiente política de los Estados Unidos de América con respecto a las pesquerías costeras en ciertas áreas de la alta mar:

Vista la apremiante necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera apropiado establecer zonas de conservación en aquellas áreas de la alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos en las cuales las actividades pesqueras hayan sido o puedan ser a futuro desarrolladas y mantenidas en una escala sustancial. Allí donde dichas actividades hayan sido o sean de ahora en adelante desarrolladas y mantenidas sólo por sus nacionales, Estados Unidos considera apropiado establecer zonas de conservación explícitamente delimitadas, en las cuales las actividades pesqueras estarán sujetas a la regulación y control de los Estados Unidos. Allí donde tales actividades hayan sido o sean de ahora en adelante legítimamente desarrolladas y mantenidas conjuntamente por nacionales de los Estados Unidos y

nacionales de otros Estados, se podrá establecer zonas de conservación explícitamente delimitadas en virtud de acuerdos entre los Estados Unidos y esos otros Estados; y todas las actividades pesqueras en esas zonas estarán sujetas a la regulación y control que estipulen dichos acuerdos. Se reconoce el derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación frente a sus costas de acuerdo a los citados principios, siempre que el reconocimiento correspondiente se otorgue a cualquier interés pesquero de los nacionales de los Estados Unidos que pudiera darse en tales áreas. El carácter de alta mar de las áreas en las que se establecen esas zonas de conservación y el derecho a su navegación libre y sin obstáculos no quedan de manera alguna afectados”.

- 4.30 Así, la Proclamación sobre Pesquerías depositaba parcialmente el control sobre las pesquerías costeras en acuerdos con otros Estados interesados. Sin embargo, este no fue, enfáticamente, el caso con la Proclamación estadounidense sobre Plataforma Continental de 1945<sup>145</sup>, que acompañaba a la Proclamación sobre Pesquerías del 28 de setiembre de 1945. La Proclamación sobre la Plataforma Continental y su Orden Ejecutiva constituyeron una afirmación explícita y unilateral de derechos exclusivos de Estados Unidos sobre los recursos de la plataforma continental. La Proclamación a la letra dice:

“Política de los Estados Unidos con Respecto a los Recursos Naturales del Subsuelo y Lecho Marino de la Plataforma Continental

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos de América, teniendo presente la gran necesidad a nivel mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, estima que debería incentivarse la realización de esfuerzos para descubrir y hacer accesibles nuevos suministros de dichos recursos; y

CONSIDERANDO que sus expertos calificados son de la opinión que tales recursos yacen bajo muchas partes de la plataforma continental adyacente a las costas de los Estados Unidos de América, y que con el progreso tecnológico moderno su utilización ya es posible o lo será a corto plazo; y

---

<sup>145</sup> Proclama Nro. 2667, Política de los Estados Unidos con Respecto a los Recursos Naturales del Subsuelo y Lecho Marino de la Plataforma Continental, 28 de setiembre de 1945. La Proclama estuvo acompañada por la Orden Ejecutiva Nro. 9633, que Reserva y Colocar Ciertos Recursos de la Plataforma Continental Bajo el Control y Jurisdicción del Secretario del Interior, 28 de setiembre de 1945. Anexo 88.

CONSIDERANDO que se requiere de una jurisdicción reconocida sobre dichos recursos en interés de su conservación y prudente utilización, en la medida en que se lleve a cabo su desarrollo; y

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos estima que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental por parte de la nación adyacente es razonable y justo, ya que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar dichos recursos dependerá de la cooperación y protección desde la costa, debido a que la plataforma continental puede entenderse como una extensión de la masa continental de la nación costera y, por tanto, como naturalmente perteneciente a la misma, puesto que esos recursos a menudo forman una extensión mar adentro de un fondo o depósito que se encuentra dentro del territorio, y como la auto-protección obliga a la nación costera a supervisar de cerca las actividades frente a sus costas, que son por su naturaleza necesarias para la utilización de esos recursos;

AHORA, POR LO TANTO, YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo por este medio la siguiente política de los Estados Unidos de América con respecto a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental bajo alta mar pero contigua a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control. En aquellos casos en que la plataforma continental se extienda hacia las costas de otro Estado, o se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado concernido de conformidad con principios equitativos. El carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y el derecho a su navegación libre y sin obstáculos no quedan de modo alguno afectados”.

- 4.31 Cabe hacer dos acotaciones con respecto a las Proclamaciones Truman de 1945. La primera es que ninguna de las Proclamaciones fue expresada como una reivindicación de jurisdicción sobre los mares dentro de una distancia específica desde la costa<sup>146</sup>. Ambas Proclamaciones fueron afirmaciones del derecho de los Estados Unidos a ejercer jurisdicción para fines específicos sobre áreas marinas

---

<sup>146</sup> El comunicado de prensa que acompañara a las Proclamaciones señalaba, sin embargo, que “Generalmente, el territorio sumergido que es contiguo al continente y que está cubierto por no más de 100 brazas (600 pies) de agua es considerado como plataforma continental” <<http://www.presidency.ucsb.edu/ws/index.php?pid=12332>>, consultado el 21 de noviembre de 2008.

adyacentes no definidas; y ambas estuvieron claramente motivadas por la necesidad de afirmar la jurisdicción necesaria para proteger un interés identificado de Estados Unidos en dichas áreas marinas adyacentes.

- 4.32 Así, las Proclamaciones Truman eran esencialmente de naturaleza *funcional* más que *zonal*. Las mismas tenían por objetivo no la creación de zonas precisamente delimitadas, sino la afirmación de una competencia para ejercer jurisdicción sobre áreas no definidas del mar, el lecho marino y subsuelo adyacentes a la costa, para fines específicos.
- 4.33 El segundo punto es que la Proclamación sobre Plataforma Continental, a diferencia de la Proclamación sobre Pesquerías, afirmó derechos *exclusivos* de Estados Unidos sobre valiosos recursos marinos adyacentes a sus costas. En esencia, Estados Unidos identificaba esa fuente principal de riquezas en las aguas adyacentes a sus costas, y afirmaba su propiedad. Como las reivindicaciones de Estados Unidos fueron presentadas no como medidas excepcionales en contravención al Derecho Internacional<sup>147</sup>, sino como medidas acordes con el desarrollo del Derecho Internacional, se concluía que otros Estados podrían (a los ojos de quienes aceptaran la validez de las Proclamaciones Truman) efectuar reivindicaciones similares. Para el Perú y Chile, los mayores recursos marítimos en ese entonces eran peces y ballenas, no petróleo. Para ambos, los peces y las ballenas eran un recurso tan estratégico como el petróleo, y era natural que debieran emular a Estados Unidos afirmando sus derechos sobre las pesquerías frente a sus costas.
- 4.34 El efecto natural y buscado de la Proclamación Truman sobre Pesquerías fue que muchas de las embarcaciones pesqueras que previamente habían estado operando frente a las costas de los Estados Unidos se verían forzadas a buscar los recursos pesqueros más allá de las nuevas zonas pesqueras de ese país. Inevitablemente, gran

---

<sup>147</sup> En contraste, por ejemplo, a la acción del Reino Unido de bombardear el petrolero liberiano *Torrey Canyon* en 1967, que fue presentada como una acción necesaria no impedida por el Derecho Internacional. Ver los Debates de la Cámara de los Comunes del Reino Unido (*The UK House of Commons Debates*), 4 de abril de 1967, Vol. 744, columnas 38-54.

parte de ese esfuerzo pesquero se desvió hacia el sur, a las pesquerías frente a las costas de Latinoamérica. Por consiguiente, el resultado de una medida unilateral tomada por un Estado poderoso que reivindicaba derechos exclusivos sobre los recursos marinos más valiosos (hidrocarburos) frente a sus propias costas implicó la reducción de la parte del Perú y Chile del único recurso marino (la pesquería) que beneficiaba a los Estados latinoamericanos. Fue como respuesta a este enorme incremento de presión a largo plazo sobre sus poblaciones de peces costeras que el Perú y Chile (y Ecuador) adoptaron medidas para extender su jurisdicción marítima, precisamente en aras de ofrecer alguna posibilidad de control al acceso a sus pesquerías costeras, protegiendo así tanto la pesca como los propios intereses que los Estados tenían en ella<sup>148</sup>.

- 4.35 Es así como las Proclamaciones Truman proporcionaron simultáneamente un precedente para que los Estados efectuaran afirmaciones unilaterales de derechos exclusivos sobre valiosos recursos marinos en los mares adyacentes a sus costas, incrementaron la presión sobre las poblaciones de peces que ya estaban siendo explotadas comercialmente en el alta mar frente a las costas sudamericanas del Pacífico, y crearon una situación en la que pasó a ser de urgente necesidad que se realizaran reivindicaciones en América Latina para extender la jurisdicción pesquera.

### 3. Las Reivindicaciones Mexicana y Argentina de 1945-1946

- 4.36 Como se observará, las reivindicaciones chilena<sup>149</sup> y peruana<sup>150</sup> de 1947 se basaron explícitamente en las Proclamaciones Truman y en las reivindicaciones que efectuaran México y Argentina en 1945 y 1946, respectivamente. La Declaración Presidencial Mexicana del 29 de octubre de 1945 afirmaba:

---

<sup>148</sup> Ver, por ejemplo, Auguste, Barry B.L.: *The Continental Shelf: The practice and policy of the Latin American States with special reference to Chile, Ecuador and Peru*, Paris, Librairie Minard and Geneva, Librairie E. Droz, 1960, pp. 155-165; Scully, Michael: "Peru Goes Fishing". (*Américas*, Vol. 3, Nro. 7, 1951, julio, pp. 7-9, 42).

<sup>149</sup> Ver párrafos 4.45-4.46 infra.

<sup>150</sup> Ver párrafos 4.50-4.51 infra.

“el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.”<sup>151</sup>

- 4.37 El 9 de octubre de 1946, Argentina adoptó una Declaración por la que proclamaba soberanía sobre el mar epicontinental y la plataforma continental<sup>152</sup>. La Declaración evocaba las reivindicaciones de Estados Unidos y México, y expresaba:

“Que en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente”<sup>153</sup>.

En la Declaración de 1946 no hubo mención alguna a la extensión mar afuera del mar epicontinental ni a una reivindicación sobre la plataforma continental, como tampoco a la forma en que podrían trazarse los límites entre las zonas de Argentina y las de los Estados vecinos.

- 4.38 Tanto la reivindicación mexicana como la argentina, al igual que las Proclamaciones Truman previas a ellas, simplemente concernían a la afirmación del principio del control nacional sobre los recursos de los mares adyacentes, y no a la fijación de los límites laterales ni los límites hacia el mar de la nueva zona marítima.

#### *4. Las Pesquerías en el Pacífico Sudeste durante la Década de 1940*

- 4.39 La práctica del Perú y Chile debe ser entendida tomando como antecedente su preocupación por sus pesquerías mar afuera. Las pesquerías en el Pacífico Sudeste habían atraído desde mucho tiempo atrás a naves pesqueras de fuera de la región. Consecuentemente, los Estados ribereños llevaban mucho tiempo buscando preservarlas para el beneficio de sus poblaciones. En 1833, por ejemplo, el Perú

<sup>151</sup> Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, 29 de octubre de 1945. Anexo 89.

<sup>152</sup> La Declaración fue formulada el 11 de octubre de 1946 mediante Decreto Nro. 14.708/46.

<sup>153</sup> Decreto Nro. 14.708/46 del 11 de octubre de 1946. Anexo 90.

adoptó un decreto que disponía que sólo los ciudadanos peruanos podían pescar o cazar ballenas y anfibios en las costas e islas peruanas, y establecía un sistema de licencias de pesca para los nacionales peruanos<sup>154</sup>. En 1840 fue promulgada una regulación similar<sup>155</sup>.

- 4.40 La importancia de la industria pesquera peruana creció en gran medida a partir de la década de 1940. En 1939, por ejemplo, había sólo una compañía pesquera registrada en el Perú, Pero para 1945 ya eran 12; y en 1964, correspondía al Perú el 18% de las actividades pesqueras mundiales y producía alrededor de un 40% de la harina de pescado mundial<sup>156</sup>. El compromiso peruano para con la industria pesquera se hizo evidente con el establecimiento, en 1954, del *Consejo de Investigaciones Hidrobiológicas*, que realizaba estudios sobre la anchoveta y otras especies, y en 1959, del *Instituto de Investigaciones de Recursos Marinos* (IREMAR), que trabajaba en los estudios de la FAO: ambas entidades se fusionaron en el *Instituto del Mar del Perú* (IMARPE) en 1964<sup>157</sup>.
- 4.41 En las décadas de 1940 y 1950, la naciente industria pesquera peruana se vio presionada por dos flancos. Por un lado, las naves pesqueras extranjeras, desplazadas de sus zonas de pesca tradicionales en el Pacífico norte debido a la disminución de las capturas como resultado de la sobrepesca y a las medidas de conservación de Estados Unidos, buscaban las poblaciones de peces frente a la costa oeste de Latinoamérica<sup>158</sup>. Por otro lado, Estados Unidos venía considerando la adopción de medidas para imponer impuestos a las importaciones de atún de terceros países, incluyendo al Perú<sup>159</sup>. Estas presiones llevaron a que empresas

---

<sup>154</sup> Decreto Supremo del 6 de setiembre de 1833. Anexo 1.

<sup>155</sup> Decreto Supremo del 5 de agosto de 1840. Anexo 2.

<sup>156</sup> Thorp, Rosemary y Bertram, Geoffrey: *1890-1977. Crecimiento y políticas en una economía abierta*, Lima, Mosca Azul, Fundación Friedrich Ebert y Universidad del Pacífico, 1985, pp. 369-371.

<sup>157</sup> *Instituto del Mar del Perú* <<http://190.81.184.108/imarpe/historia.php>>, consultado el 1 de diciembre de 2008.

<sup>158</sup> Ver la Declaración hecha por el Jefe de la Delegación de Chile, contenida en el Acta de la Sesión Solemne de Clausura de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 19 de agosto de 1952, Santiago. Anexo 97.

<sup>159</sup> Leyes de Protección al Pescador de 1954 y 1967, con modificaciones del 12 de agosto de 1968 y del 23 de diciembre de 1971. Ver: United States Code, Title 22: Foreign Relations and Intercourse, Chap. 25: Protection

peruanas solicitaran al Gobierno del Perú actuar para proteger los intereses peruanos y, específicamente, para proteger de manera eficaz los recursos dentro de la zona de 200 millas<sup>160</sup>.

- 4.42 La situación que enfrentaba la industria ballenera durante la década de 1940 fue quizás el factor más importante en los antecedentes de las reivindicaciones marítimas de 1947. El Perú contaba con una importante industria ballenera en ese entonces. La industria ballenera chilena se había expandido durante los años de la Segunda Guerra Mundial, cuando la caza europea de ballenas cerca de la Antártida estuvo suspendida. La caza europea y japonesa de ballenas en esas aguas se reinició en 1947, y, en palabras de la Dra. Ann Hollick, una distinguida comentarista y ex funcionaria del Gobierno de los Estados Unidos, en un ensayo publicado en 1977 en el *American Journal of International Law*:

“Para 1947, la naciente industria ballenera chilena se vio amenazada por los niveles de competencia crecientes provenientes de eficientes flotas balleneras extranjeras. Existía también la posibilidad de que el Gobierno chileno pudiera formar parte de acuerdos internacionales que limitarían el acceso de las compañías chilenas a los recursos balleneros frente a sus costas.”<sup>161</sup>

- 4.43 En diciembre de 1946, durante la Conferencia de Washington, se adoptó el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas. Tanto el Perú como Chile asistieron a la Conferencia, y ambos países firmaron el Convenio; pero rápidamente se percataron de que este favorecía a las grandes potencias balleneras en detrimento de Estados como el Perú y Chile, y decidieron no ratificarlo<sup>162</sup>. Optaron, en cambio, por seguir sus propias aproximaciones al problema ballenero. Pese a las diferencias estratégicas entre ambos Estados con relación al Pacífico,

---

of Vessels on the High Seas and Territorial Waters of Foreign Countries. <<http://uscode.house.gov>>, consultado el 1 de diciembre de 2008.

<sup>160</sup> Nota Nro. (SM)-6-3/64 del 11 de mayo de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos de América. Anexo 63.

<sup>161</sup> Hollick, Ann L.: “The Origins of the 200-Mile Offshore Zones”. (*The American Journal of International Law*, Vol. 71, No. 3, 1977, julio, pp. 497-498).

<sup>162</sup> Ver Rivera Marfán, Jaime: *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1968, p. 37.



1947 fue un año en el que los intereses del Perú y Chile convergieron en asuntos marítimos.

- 4.44 Fue en este contexto de amenaza a las pesquerías del Pacífico Sudeste, y la adopción de las Proclamaciones Truman, que se efectuaron las reivindicaciones chilena y peruana de 1947.

### 5. *La Reivindicación Chilena de 1947*

- 4.45 Chile proclamó su zona de 200 millas el 23 de junio de 1947<sup>163</sup>, a fin de proteger su industria ballenera afirmando su derecho a excluir a los balleneros y embarcaciones pesqueras extranjeras de sus aguas costeras. La Proclamación chilena, publicada el 29 de junio de 1947 en el diario *El Mercurio*, evocaba la Proclamación Truman y las Declaraciones Presidenciales hechas por México en 1945 y Argentina en 1946, y expresaba que “hay manifiesta conveniencia en efectuar una proclamación de soberanía análoga”<sup>164</sup>, observando que “el consenso internacional reconoce a cada país el derecho a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacentes”<sup>165</sup>.
- 4.46 La Proclamación chilena no especificaba el área de mar sobre la que aplicaría. Decía, en parte, lo siguiente:

“Considerando:

1. Que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de setiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran.

<sup>163</sup> Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de junio de 1947. Anexo 27.

<sup>164</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo 3.

<sup>165</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo 4.

...

El Presidente de la República declara:

...

2. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3. La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a estas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.<sup>166</sup>

- 4.47 Debe hacerse dos observaciones con respecto a esta Proclamación. *Primero*, debe observarse que la Proclamación fue un paso tentativo inicial. La Proclamación afirmaba la reivindicación inicial y (más significativamente) *modificable* de jurisdicción sobre las aguas adyacentes, pero no concretaba dicha reivindicación mediante la promulgación de leyes precisas aplicables en la zona. El *ejercicio* real de la jurisdicción chilena iría a efectuarse mediante la adopción de medidas ulteriores, incluyendo las ‘demarcaciones’ referidas en la cláusula operativa 3.

---

<sup>166</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo 1 y cláusulas operativas.

- 4.48 *Segundo*, no hay señal alguna de que la Proclamación tuviera por intención abordar la cuestión de la ubicación de los límites marítimos laterales con los Estados vecinos. La Proclamación se ocupaba de la extensión de la jurisdicción chilena hacia el mar. Simplemente dice –en términos expresos, aunque vagos– que la “declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad”.
- 4.49 Estos aspectos de la Proclamación chilena de 1947 (los cuales, tal como se explicará a continuación, son también aspectos de la medida peruana que fue adoptada poco tiempo después) no resultan en lo absoluto sorprendentes. La Proclamación fue un paso tentativo e innovador en un momento en que no había aceptación general en el Derecho Internacional de ninguna reivindicación de jurisdicción marítima más allá de los estrechos límites de los mares territoriales y las zonas contiguas. Incluso la doctrina naciente de la plataforma continental no estaba aceptada en el Derecho Internacional: cuatro años más tarde, en 1951, el árbitro en el caso sobre *Petroleum Development Ltd. v. Sheikh de Abu Dhabi* sostuvo que no se podría argumentar que la doctrina de la plataforma continental hubiera “asumido hasta este momento los lineamientos centrales o el rango definitivo de una norma establecida del Derecho Internacional”<sup>167</sup>.

#### 6. La Reivindicación Peruana de 1947

- 4.50 El objetivo del Perú al extender su jurisdicción marítima en 1947, tal como resulta evidente del Preámbulo de su Decreto Supremo Nro. 781, promulgado el 1 de agosto de 1947, era proteger sus pesquerías costeras de los efectos perjudiciales de la explotación por terceros Estados. Los párrafos relevantes del Preámbulo señalan lo siguiente:

“Considerando:

---

<sup>167</sup> 18 ILR 144, en p. 155.

Que la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica;

Que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

Que la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requiere también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves;

Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que lo cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Declaración del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

Que el artículo 37 de la Constitución del Estado establece que las minas, tierras, bosques, aguas y, en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos;

Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas<sup>168</sup>.

#### 4.51 Las cláusulas operativas del Decreto Supremo Nro. 781 expresan:

---

<sup>168</sup> Decreto Supremo Nro. 781 del 1 de agosto de 1947, Preámbulo. Anexo 6.

“1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4. La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el derecho internacional.”<sup>169</sup>

4.52 Es el párrafo 3 el que tiene una importancia primordial; y sus disposiciones son similares a las de la Proclamación chilena que fuera su precursora inmediata.

4.53 El párrafo 3 del Decreto peruano de 1947 afirmaba el *derecho* del Perú a establecer zonas marítimas frente a sus costas:

“[El Perú] se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por

---

<sup>169</sup> *Ibid.*, cláusulas operativas.

razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”<sup>170</sup>.

Tal como fuera el caso de la Proclamación chilena que lo precedió, este Decreto peruano no tenía por objetivo o propósito fijar los límites definitivos de la jurisdicción del Estado ribereño. Era una afirmación en términos generales de competencia jurisdiccional sobre las aguas adyacentes; y se decía explícitamente que los límites de esa competencia estaban sujetos a modificación “de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”.

- 4.54 Así, nuevamente como la Proclamación chilena de 1947, el Decreto peruano de ese mismo año describía sólo la zona inicial dentro de la cual el Perú tenía la intención de comenzar a ejercer sus derechos jurisdiccionales:

“[El Perú] declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.”<sup>171</sup>

Esta fue una reivindicación jurisdiccional expresada en términos generales, y a ser implementada mediante medidas posteriores<sup>172</sup>.

- 4.55 Debe enfatizarse el carácter de la zona en tanto reivindicación jurisdiccional. La zona no estuvo prevista como una extensión del *territorio* nacional sino sólo de competencias jurisdiccionales limitadas.
- 4.56 De manera similar, y tal como fue el caso de la medida chilena, el Decreto peruano no pretendía tratar el asunto de los límites laterales con los Estados vecinos.

---

<sup>170</sup> *Ibid.*, párrafo 3 de las cláusulas operativas.

<sup>171</sup> *Ibid.*

<sup>172</sup> Por ejemplo, el Decreto Supremo Nro. 21 del 31 de octubre de 1951, que aprueba el Reglamento peruano de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, puso al dominio marítimo bajo la jurisdicción de las Capitanías, que tenían el deber de patrullarlo y de proteger sus recursos. Anexo 7. En 1969, como consecuencia del incremento de las actividades marítimas, el Perú creó mediante Decreto Ley Nro. 17824 un cuerpo separado de Capitanías y Guardacostas responsable de controlar y proteger los recursos naturales de la zona establecida mediante el Decreto Supremo Nro. 781 de 1947. Anexo 14.

- 4.57 También como en la Proclamación chilena, el Decreto peruano afirmaba una reivindicación general de una zona de 200 millas frente, tanto a las costas continentales como insulares del Estado. En el caso de las islas se señalaba, explícitamente y reflejando el lenguaje de la Proclamación chilena, que la zona de 200 millas se mediría a partir de todos los puntos del contorno de las mismas.
- 4.58 La referencia en el Decreto peruano a la medición de las 200 millas “siguiendo la línea de los paralelos geográficos” indica la forma en la que el límite exterior de la zona inicial se delimitaría cartográficamente. La intención era describir una situación en la que a partir de cada punto de la costa se trazaría una línea de 200 millas de extensión hacia el mar, a lo largo de la línea geográfica de latitud, de manera que se “reflejara” una línea costera paralela a la línea costera real; la línea costera real se vería, en efecto, transpuesta 200 millas mar afuera, formando así el límite exterior de la zona de 200 millas. No hay indicios de que el Decreto de 1947 tuviera por intención establecer algún límite lateral con los Estados vecinos.
- 4.59 Aunque los instrumentos chileno y peruano fueron adoptados independientemente, tuvieron una aproximación y fin similares. Dicho fin era afirmar control sobre un área de mar hasta una distancia de al menos 200 millas desde la costa. No concernía al establecimiento de límites laterales.
- 4.60 El 12 de marzo de 1952 el Perú promulgó la Ley del Petróleo Nro. 11780, que estableció “una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas” como el límite de su jurisdicción<sup>173</sup>. El método técnico para construir el límite exterior de dicha zona fue distinto al del Decreto de 1947. En vez de proyectar una “costa paralela” a 200 millas marinas mar afuera, la Ley del Petróleo empleó el método de “arcos de círculo”, definiendo la zona que incluye, en principio<sup>174</sup>, todas las áreas dentro de las 200 millas marinas desde cualquier punto en la costa peruana. No obstante, aun cuando los métodos para construir la zona

---

<sup>173</sup> Anexo 8.

<sup>174</sup> Porque, claramente, se requiere una delimitación entre Estados adyacentes.

eran diferentes, la Ley del Petróleo de 1952 refleja una intención similar de dejar establecida la reivindicación sobre un área completa ubicada dentro de las 200 millas marinas desde la costa peruana. Chile no protestó contra esta Ley del Petróleo.

- 4.61 La diferencia que habría surgido entre los efectos de estos dos métodos (1947, 1952) de construcción del límite exterior de la zona peruana se ilustra en el **Gráfico 4.1**. Se observará que el “método de 1952” da como resultado una zona más regular y más amplia que la zona que resulta del método contemplado en 1947. Esto refleja la evolución del pensamiento de la época respecto a la forma en la que debían establecerse los límites exteriores de los derechos del Estado ribereño, asunto que fuera destacado por la Corte Internacional de Justicia en el *caso de las Pesquerías Anglo-noruegas*<sup>175</sup>.

### 7. La Declaración de Santiago de 1952

- 4.62 La presión sobre las pesquerías del Pacífico Sur americano continuaba. Es más, los efectos de esa presión no se circunscribían a aquellos inmediatamente relacionados a la caza de ballenas y la pesca. En 1951 e inicios de 1952, por ejemplo, el gerente de la Compañía Administradora del Guano le escribió al Gobierno del Perú urgiendo que se adoptaran acciones para prevenir la pesca ilegal en aguas peruanas,

---

<sup>175</sup> En el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas (Fallo I.C.J. Reports 1951*, pp. 128-129) la Corte observó que a efectos de aplicar la regla de la línea de bajamar habían sido contemplados varios métodos. En palabras de la Corte: “El más sencillo parecería ser el método del *tracé parallèle*, que consiste en trazar el límite exterior de la franja de aguas territoriales siguiendo la costa en todas sus sinuosidades. Este método podría ser aplicado sin dificultad a una costa ordinaria, que no sea muy accidentada. ...

...los expertos del Segundo Subcomité del Segundo Comité de la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional formularon la regla de la línea de bajamar en cierto modo estrictamente (‘siguiendo todas las sinuosidades de la costa’). Pero al mismo tiempo estuvieron obligados a admitir muchas excepciones relativas a bahías, islas cercanas a la costa, grupos de islas. En el presente caso, este método del *tracé parallèle*, que fue invocado contra Noruega en la Memoria, fue abandonado en la Réplica y luego en el alegato oral del Agente del Gobierno del Reino Unido. Consecuentemente, ya no es relevante para el caso. ‘Por otro lado’, se dice en la Réplica, el método de la *courbe tangente* —o, en español, los ‘arcos de círculo’— ‘es el método que el Reino Unido considera es el correcto’. Ver también Gidel, Gilbert: *Le droit international public de la mer. Les temps de paix*. Vol. III (La mer territoriale et la zone contiguë). Paris, Recueil Sirey, 1934, pp. 504-505; Boggs, S. Whittemore: “Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at The Hague Conference for the Codification of International Law”. (*The American Journal of International Law*, Vol. 24, Nro. 3, 1930, julio, pp. 541-555).



y señalando los complejos vínculos biológicos existentes entre las distintas especies de vida y la consecuente alteración que se produciría si se pescaba alguna de las especies hasta su casi extinción<sup>176</sup>.

- 4.63 El siguiente desarrollo jurídico importante fue la Declaración de Santiago de 1952<sup>177</sup>. Chile invitó a los Gobiernos del Perú y Ecuador a participar en una conferencia en 1952 para “tomar acuerdos sobre los problemas que está originando la caza de la ballena en aguas del Pacífico Meridional y la industrialización de sus productos”<sup>178</sup>.
- 4.64 La concentración en la caza de ballenas es significativa. Esta constituye una actividad de ‘caza’ y no de ‘crianza’, y se necesitaba que los tres Estados trataran colectivamente el problema de las flotas balleneras extranjeras. Era necesario que entre ellos efectuaran un patrullaje efectivo en la zona. Los tres Estados ribereños eran ciertamente conscientes de la importancia de proteger las poblaciones de peces dentro de la zona de 200 millas<sup>179</sup>. Este fue el propósito de la Declaración de Santiago de 1952; el propósito *no* era dividir las zonas pesqueras entre los tres Estados costeros.
- 4.65 Al igual que el puñado de reivindicaciones marítimas que le antecederan en los últimos años de la década de 1940, la Declaración de Santiago fue un instrumento audaz e innovador que marcó un cambio radical en la concepción de los límites de la jurisdicción nacional. Al igual que las reivindicaciones unilaterales previas, la Declaración de Santiago concernía no a los límites laterales entre Estados vecinos, sino a la extensión mar afuera de la jurisdicción nacional, y a la exclusión de las naves de terceros Estados de, en particular, los espacios nacionales de pesca o caza

---

<sup>176</sup> Cartas de fechas 20 de noviembre de 1951 y 4 de enero de 1952 de Carlos Llosa Belaúnde, Gerente de la Compañía Administradora del Guano, al Director General de Hacienda. En: Compañía Administradora del Guano: *El Guano y la Pesca de Anchoveta*. Lima, 1954, pp. 118-119 y 130-133.

<sup>177</sup> Declaración de Santiago de 1952, 18 de agosto de 1952. Anexo 47.

<sup>178</sup> Nota Nro. 86 del 10 de julio de 1952 del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 64.

<sup>179</sup> Ver, *i.e.*, “Instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la ‘Declaración de Santiago’”, Lima, julio de 1952. Anexo 91.

de ballenas. De otro lado, y a diferencia de las reivindicaciones unilaterales que precedieron a la Declaración, este instrumento plurilateral estableció un régimen regional en el Pacífico Sudeste con la finalidad de establecer una zona marítima de 200 millas de ancho y desarrollar entre los Estados Parte medios de cooperación para defender esa zona y los recursos naturales contenidos en ella.

- 4.66 En todos estos aspectos, la zona establecida por la Declaración de Santiago de 1952 tenía marcadas similitudes en su concepción con la inmensa zona panamericana de neutralidad o seguridad que fue establecida mediante la Declaración de Panamá de 1939<sup>180</sup>, al estallar la Segunda Guerra Mundial. La zona establecida por la Declaración de Panamá de 1939<sup>181</sup>, que iba hacia el sur desde la frontera entre Canadá y Estados Unidos, encerrando al continente entero y que se extendía bastante más allá de 200 millas desde la costa, no hacía referencia alguna a los límites marítimos laterales entre los varios Estados cuyas aguas comprendía.
- 4.67 El enfoque de la Declaración de Santiago de 1952 era esencialmente económico y en favor del desarrollo de una política cooperativa para consolidar la extensión de la jurisdicción nacional de los tres Estados Parte que participaban en el régimen (el Perú, Chile y Ecuador). También tenía por propósito afirmar la solidaridad regional con respecto a las nuevas zonas marítimas frente a las amenazas de terceros Estados. Esta solidaridad era necesaria debido a la hostilidad de ciertos Estados ante las reivindicaciones de 1947. Por ejemplo, el 6 de febrero de 1948, el Reino Unido escribió al Perú expresando que no reconocía su reivindicación de soberanía más allá del límite de tres millas<sup>182</sup>. De igual manera, Estados Unidos protestó contra el Decreto peruano en una Nota de fecha 2 de julio de 1948<sup>183</sup>. La Declaración de

---

<sup>180</sup> Organización de los Estados Americanos. Acta Final de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas para la Consulta de los Acuerdos Interamericanos de Buenos Aires y Lima. Panamá, 23 de setiembre de 1939 — 3 de octubre de 1939 <<http://www.oas.org/consejo/MEETINGS%20OF/%20CONSULTATION/Actas/Acta%201.pdf>>, consultado el 24 de noviembre de 2008.

<sup>181</sup> Ver **Gráfico 4.2** en Vol. IV.

<sup>182</sup> Nota Nro. 11 (152/8/48) del 6 de febrero de 1948, del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 61.

<sup>183</sup> Nota Nro. 1030 del 2 de julio de 1948, del Encargado de Negocios a.i. de Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 62.

Santiago también fue necesaria para hacer frente a la creciente amenaza a las pesquerías y a las poblaciones de ballenas en el Pacífico Sudeste por parte de flotas pesqueras de aguas distantes. Tal como expusiera un delegado chileno ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

“Chile, Ecuador y Perú sólo han tomado medidas individuales y posteriormente firmado la Declaración de Santiago de 1952, a fin de proteger los recursos vivos en la zona marítima vecina a sus costas contra la explotación excesiva por flotas pesqueras procedentes de regiones distantes.”<sup>184</sup>

- 4.68 La zona fue concebida como una sola unidad biológica, lo que se reflejó en las estructuras que se establecieron para administrarla. La Conferencia de 1952 creó un sistema regional para el propósito común de conservar las pesquerías y las poblaciones de ballenas y para la defensa conjunta por los Estados Parte de su jurisdicción marítima extendida. Entre esos instrumentos se encontraba el Convenio que estableció la Comisión Permanente del Pacífico Sur, organización internacional que continúa siendo muy activa hasta nuestros días<sup>185</sup>.
- 4.69 En la Declaración de Santiago de 1952, “los Gobiernos de Chile, Ecuador y el Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas”, afirmaron que:

“I. ... la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> United Nations Publications. *Official Documents. United Nations Conference on the Law of the Sea, Geneva, 1958, Vol. III, Act corresponding to the 12th session of March 12, 1958*, p. 33.

<sup>185</sup> Ver Comisión Permanente del Pacífico Sur <<http://www.cpps-int.org/init.htm>>, consultado el 4 de diciembre de 2008.

<sup>186</sup> Anexo 47.

4.70 La Declaración fue concebida, tal como está expresado explícitamente, no como un tratado sino como una proclamación de la política internacional marítima de los tres Estados. Su naturaleza ‘declarativa’ fue claramente reconocida. Sin embargo, no mucho después de la adopción de la Declaración, y ante los desafíos a la zona por parte de flotas balleneras extranjeras<sup>187</sup>, los tres Estados presentaron la Declaración ante sus respectivos Congresos para su aprobación, a fin de darle mayor peso<sup>188</sup>. Al ser ratificada por los Congresos, adquirió el estatus de tratado, y fue posteriormente registrada ante Naciones Unidas. El oficio mediante el cual el Gobierno del Perú presentó la Declaración a su Congreso señalaba que:

“La declaración sobre zona marítima, el documento básico de Santiago, por su carácter simplemente declarativo, no va más allá de proclamar por los tres países como norma de su política internacional marítima ‘la extensión de su soberanía y jurisdicción sobre el mar’

...

Cree el Gobierno que ha llegado el momento de respaldar la proclamación del Decreto N° 781, de 1° de agosto de 1947 y la acción internacional posterior del Gobierno en su ejecución, con la aprobación legislativa de su política de afirmación de la soberanía del Perú sobre su Zona Marítima de 200 millas por la ratificación tanto de los acuerdos de Santiago de 1952 como de los Convenios de Lima de 1954.”<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Ver párrafos 4.83-4.85 infra.

<sup>188</sup> Ver Chile: Decreto Supremo Nro. 432 del 23 de setiembre de 1954. Anexo 30; Ecuador: Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 7 de febrero de 1955, Registro Oficial Nro. 1029 del 24 de enero de 1956; y Perú: Resolución Legislativa Nro. 12305 del 6 de mayo de 1955, ejecutada mediante Decreto Supremo del 10 de mayo de 1955 <<http://www.cpps.-int.org/spanish/nosotros/declaracionsantiago.htm>>, consultado el 4 de diciembre de 2008.

<sup>189</sup> Oficio Nro. (M)-3-O-A/3 del 7 de febrero de 1955, del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso de la República, pp. 2, 4. Anexo 95. Hay otras menciones a este carácter declarativo en varios documentos oficiales del Perú y Chile. Ver: Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú del 4 de mayo de 1955, sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952, p.8. Anexo 96; Mensaje del Ejecutivo chileno al Congreso proponiendo la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 26 de julio de 1954. Diario de Sesiones del Senado de Chile de 1954, p. 893. Anexo 92; Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de Chile. Diario de Sesiones del Senado de Chile 1954, pp. 1390-1391. Anexo 93; Informe Nro. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de Chile. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile de 1954, pp. 2960-2962. Anexo 94.

- 4.71 También se notará que la Declaración de Santiago de 1952, al igual que las reivindicaciones de 1947 que formularan Chile y el Perú, era explícitamente de naturaleza provisional. Proclamó la *política* de afirmar la soberanía y jurisdicción marítimas<sup>190</sup> para los fines específicamente económicos de controlar la conservación y explotación de pesquerías y otros recursos naturales, hasta un punto que no estaba estipulado en la Declaración pero que era “una distancia *mínima* de 200 millas marinas desde las referidas costas” (énfasis añadido). Así, quedaba claro que los Estados podrían reivindicar más de 200 millas marinas. Una vez más, la preocupación estaba únicamente en la extensión hacia el mar de la zona: no había preocupación alguna sobre la cuestión de los límites laterales entre los Estados participantes.
- 4.72 Debe observarse, también, que en la Declaración de Santiago de 1952 los tres Estados afirmaron la existencia de la “soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. Fue esencialmente un anuncio dirigido por los tres Estados al resto del mundo, de que existía una zona marítima de 200 millas en el Pacífico Sur americano adyacente a la costa oeste del continente. Fue esencialmente un ejercicio de solidaridad regional.
- 4.73 La naturaleza regional de la Declaración de Santiago de 1952 es resaltada por los términos de otro instrumento adoptado al mismo tiempo: el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur. El Artículo 4 de dicho instrumento expresa:

“La caza pelágica de ballenas sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido

---

<sup>190</sup> Tal como lo notara el Presidente de la delegación chilena ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Luis Melo Lecaros, la Declaración “[n]o expresa... que los tres países declaran la soberanía sobre 200 millas del mar, sino que establece que los tres países la proclaman como norma de su política internacional marítima”. Ver Melo Lecaros, Luis: “El Derecho del Mar” (*Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Año XXVII, Nro. 110, 1959, octubre-diciembre, p.425).

por la Comisión Permanente<sup>191</sup>, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.”<sup>192</sup>

Así, la regulación de la caza de ballenas dentro de la zona de 200 millas del Pacífico Sur americano fue tratada como un asunto comunitario por los tres Estados actuando juntos, más que como una cuestión que cada Estado debería afrontar individualmente. Las aguas dentro de la zona de 200 millas fueron tratadas como una sola unidad.

4.74 En lo que concierne a las costas *continentales* de los tres Estados Parte, nada en el texto de la Declaración de Santiago de 1952 sugiere que dichos Estados tuvieran alguna intención que no fuera una simple reivindicación de una zona marítima “sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. La Declaración de Santiago de 1952 –al igual que la Ley del Petróleo de 1952 adoptada pocos meses antes, pero a diferencia del Decreto de 1947– afirmaba la reivindicación de una zona cuyo límite exterior se mediría a una distancia mínima de 200 millas desde la costa (y no siguiendo los paralelos geográficos), sin abordar en absoluto el tema de los límites laterales. Es decir, y en términos de la Ley del Petróleo de 1952, siguiendo “una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea [de] baja marea del litoral continental”<sup>193</sup>.

4.75 El mismo principio se aplicó a las costas *insulares* de los tres Estados. El párrafo IV de la Declaración de Santiago señalaba que:

---

<sup>191</sup> *I.e.*, la Comisión Permanente Provisional establecida por las Partes. La Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur fue establecida por los tres Estados Parte en el Convenio sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, 18 de agosto de 1952. Anexo 48.

<sup>192</sup> Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, 18 de agosto de 1952. Anexo 49.

<sup>193</sup> Ley Nro. 11780, Ley del Petróleo del 12 de marzo de 1952, Artículo 14 (4). Anexo 8.

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.”

- 4.76 Habiendo establecido que en principio las islas caían en la regla general y les correspondía una zona de 200 millas, se hizo una excepción, a iniciativa del Ecuador<sup>194</sup>. El párrafo IV continuaba:

“Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.”<sup>195</sup>

- 4.77 Esta disposición, en la segunda oración del párrafo IV, se aplicaba solamente a aquellas islas y grupos de islas situados a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general (es decir, de la zona marítima continental) de otro Estado Parte y sólo en el segmento en el que la zona marítima de tales islas se superpusiera a la zona marítima general del Estado vecino. Así, sólo limitaba los títulos generados por ciertas islas, y no los títulos generados por la costa continental. En efecto, si la Declaración hubiese aplicado el ‘paralelo’ como límite de las reivindicaciones continentales, la disposición del párrafo IV habría resultado redundante. Era, además, una cuestión de interés sólo en el contexto de la frontera entre Ecuador y el Perú, al no haber islas cerca de la frontera terrestre entre el Perú y Chile que pudieran generar una intrusión en los derechos marítimos del otro Estado.

- 4.78 La posición adoptada en la Declaración fue, por tanto, que los Estados Parte tenían derechos sobre todas las aguas frente a sus costas continentales e insulares,

---

<sup>194</sup> Al inicio de la Conferencia de Santiago de 1952, Chile presentó una propuesta según la cual la zona de 200 millas sería aplicada a toda la costa de la isla o grupo de islas, excepto “si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.” Fue el delegado ecuatoriano quien propuso incluir la referencia al paralelo del punto en el que la frontera terrestre de los Estados respectivos llega al mar, a fin de evitar cualquier mala interpretación respecto a “la zona de interferencia en el caso de islas”. Cf. Acta de la Primera Sesión de la Comisión Jurídica de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile el 11 de agosto de 1952. Anexo 56.

<sup>195</sup> Anexo 47.

inicialmente hasta una distancia de por lo menos 200 millas pero extensible a partir de ahí, excepto en el caso de ciertas islas y grupos de islas, cuyas zonas marítimas estarían limitadas por un paralelo geográfico.

- 4.79 Debe resaltarse la segunda oración del párrafo IV, debido a que adopta, sin remarcar el hecho, una solución que era muy distinta de las aproximaciones a la delimitación marítima entonces en boga. Por ejemplo, Schücking, el relator sobre Derecho del Mar en la Conferencia de Codificación de la Liga de las Naciones, reflejando la ausencia de toda aproximación acordada a la delimitación marítima, había sugerido dos aproximaciones alternativas para el trazado de los límites laterales del mar territorial: (a) el trazado de una línea en el mar siguiendo la dirección general de la línea de la frontera terrestre, y (b) una línea perpendicular (90°) trazada hacia el mar desde la costa en el punto en el que la frontera terrestre llegase al mar<sup>196</sup>. De manera similar, el Artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial de 1958 prescribió más tarde el uso de la línea media/equidistante para los límites marítimos, en ausencia de acuerdo o de circunstancias especiales. Es evidente que la segunda oración del párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 fue una solución específica y pragmática a un problema específico, y no la aplicación de un principio jurídico establecido<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> El texto final que se presentó a los Estados en las Bases para la Discusión no contenía ninguna disposición que especificara cómo habría de trazarse el límite marítimo. Liga de las Naciones, Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, *Report to the Council of the League of Nations on the questions which appear ripe for International Regulation*. Tercera Sesión, marzo-abril de 1927, Ginebra, 1927, p. 42.

<sup>197</sup> La práctica de adoptar soluciones específicas a problemas particulares, en vez de enfocarse en límites marítimos a todo efecto, no es poco común. Por ejemplo, la zona de la cual el Perú es responsable de acuerdo al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (SAR) de 1979 también se aleja de esas reglas. En efecto, el Convenio SAR señala que la definición de las zonas para búsqueda y salvamento “no guarda relación con la determinación de límites entre los Estados ni prejuzgará ésta.” (Capítulo 2.1.7). El Perú adhirió al convenio mediante Resolución Legislativa Nro. 24820 del 25 de mayo de 1988, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de mayo de 1988. Asimismo, en relación a las zonas NAVAREA, establecidas con el propósito de coordinar la transmisión de alertas de radioavisos náuticos se dice que: “la delimitación de esta zonas no guarda relación con las líneas de fronteras entre Estados, ni irá en perjuicio del trazado de las mismas.” (Sección 2.1.3. de la Guía para el Servicio Mundial de Radioavisos Náuticos adoptada mediante la Resolución A.706 durante el 17° Período de Sesiones de la Asamblea de la OMI). Igualmente, el establecimiento de una Región de Información de Vuelo OACI (FIR) –un área del espacio aéreo de dimensiones definidas dentro de la cual se proporciona información de vuelo y servicios de alerta– no implica el establecimiento de límites políticos internacionales. El FIR Lima, por ejemplo, durante muchos años corrió hacia el sur, en un ángulo de unos 25° respecto del paralelo geográfico.



- 4.80 Más allá de la segunda parte del párrafo IV, que trata sobre el límite de las zonas marítimas de ciertas islas y grupos de islas, no hay nada en el texto de la Declaración de Santiago de 1952 que sugiera que la Declaración tuviera por intención tener alguna incidencia sobre los límites laterales entre las zonas marítimas de los tres Estados medidas desde sus costas continentales. La Declaración se centró en la extensión *hacia el mar* de esas zonas. Se trató de una extensión provisional de la reivindicación sobre aguas situadas frente a las costas de las Partes, variable de acuerdo a su interés nacional, y –aparte de la segunda oración del párrafo IV– en absoluto concerniente a los límites laterales o paralelos geográficos. La cuestión de la delimitación marítima se dejó abierta.
- 4.81 La Declaración de Santiago de 1952 era, incluso, bastante inadecuada para la solución de cuestiones de límites internacionales. Fue concebida inicialmente como un instrumento de *soft law*, una declaración conjunta de gran importancia que establecía los principales principios de la política internacional marítima adoptada por los tres Estados. No tiene el formato de un tratado de límites. No dice que defina un límite. No da las coordenadas de ningún límite. No hay ningún mapa que grafique límite alguno. No hay ningún requerimiento de ratificación; y aunque siempre queda a la voluntad de los Estados no requerir la ratificación de los acuerdos que suscriben, es muy inusual que no la requieran en el caso de un acuerdo que establece sus límites marítimos. Cuando los Congresos del Perú y Chile se refirieron a la Declaración en la década de 1950, no se mencionó que se tratara de un acuerdo de límites<sup>198</sup>. En síntesis, no tiene ninguna de las características que uno esperaría de un tratado de límites<sup>199</sup>. Es cierto que, cuando los desarrollos internacionales hicieron deseable que se le diese más peso legal a la Declaración, los tres Estados Parte decidieron someterla a los procedimientos internos de ratificación (Chile en 1954, Ecuador en 1955 y el Perú en 1955); pero eso no puede afectar la

---

<sup>198</sup> Ver pie de página 189 supra.

<sup>199</sup> De manera similar, Colombia la veía como una ‘Declaración’ y no la trató como un tratado ni intentó hacerse ‘Parte’ de ella. Más bien, aceptó los principios de la Declaración en 1980. Ley colombiana Nro. 7 del 4 de febrero de 1980, <[http://ideam.gov.co:8080/legal/normatividad.shtml?AA\\_SL\\_Session=f585ec5fef7fed2d5f67c664cbdb41c3&x=1590](http://ideam.gov.co:8080/legal/normatividad.shtml?AA_SL_Session=f585ec5fef7fed2d5f67c664cbdb41c3&x=1590)>, consultado el 4 de diciembre de 2008.

cuestión de su objetivo inicial, fin y naturaleza<sup>200</sup>. La forma en la que las Partes manejaron la Declaración de Santiago de 1952, consecuentemente, refuerza rotundamente la conclusión de que no fue el propósito o el efecto de la Declaración establecer el límite marítimo internacional entre el Perú y Chile.

#### 8. *La Reacción a la Declaración de Santiago de 1952*

- 4.82 La Declaración de Santiago de 1952 fue rápidamente desafiada. Dinamarca, Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda, Noruega y Suecia enviaron sendas notas reservando su posición respecto a la afirmación de jurisdicción hecha en la Declaración<sup>201</sup>. Ninguna de las protestas hizo referencia a la cuestión de los límites laterales dentro de la zona.
- 4.83 Un desafío más directo se produjo en 1954, cuando dos grandes flotas balleneras se preparaban para realizar expediciones frente a la costa del Perú. Una era la flota *Olympic*, de propiedad de Aristóteles Onassis, que navegaba bajo bandera panameña. Esta flota incluía 12 embarcaciones de caza y un barco factoría de 18,000 toneladas, el *Olympic Challenger*. La otra era la flota *Spermacet Whaling Company*, compuesta de ocho barcos de propiedad noruega que enarbolaban bandera francesa. Los representantes de ambas compañías hicieron indagaciones en Lima sobre las condiciones impuestas a la caza de ballenas en aguas peruanas, y el Ministerio de Marina les informó –y advirtió debidamente– acerca de la legislación peruana existente y de la prohibición de caza, junto con las sanciones a las que se expondrían si decidían proceder con sus operaciones dentro de la zona de 200 millas. La flota *Spermacet* respetó esas exigencias, pero la flota *Olympic Challenger* de Onassis tomó la decisión, muy publicitada, de desafiar las medidas peruanas. A pesar de haber sido advertida por el Consulado peruano, se supo que la flota de Onassis partió finalmente del puerto de Hamburgo, desafiando las advertencias del

---

<sup>200</sup> Ver párrafo 4.70 supra.

<sup>201</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 24. Anexo 98.

Perú. El Dr. David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, registró las siguientes etapas:

“Enterada la Cancillería que la mayor parte de los barcos de Onassis enarbolaban bandera panameña, impartió precisas instrucciones al Embajador de la República en Panamá a fin de que solicitase al Ministro de Relaciones Exteriores de ese país que su Gobierno prohibiese a los buques de su bandera el ejercicio de actividades de caza y pesca en nuestra Zona Marítima sin autorización del Gobierno del Perú.

Dicha acción fue apoyada eficazmente por el Embajador de Chile en Panamá quien, en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, hizo gestión similar.”<sup>202</sup>

- 4.84 El Gobierno de Panamá convino verbalmente, a través de la Embajada del Perú y de su Embajador en Lima, en solicitar al Perú un permiso por escrito para sus barcos, de tal manera que a la flota de Onassis se le permitiera cazar ballenas entre las 15 y 100 millas de la costa peruana. Sin embargo, esto no resolvió el problema:

“Esta propuesta era realmente inaceptable para la Cancillería peruana porque se le hacía sólo a ella sin considerar a Chile y Ecuador”<sup>203</sup>.

Este episodio subraya la naturaleza regional de las zonas de 200 millas declaradas en 1947<sup>204</sup>.

- 4.85 Se encontraron naves pertenecientes a la flota de Onassis cazando ballenas y procesando aceite a 126 millas de la costa peruana. Las naves fueron posteriormente arrestadas y acusadas de transgredir el Decreto Supremo Nro. 781 de 1947 y otras normas peruanas. Se impusieron multas que fueron pagadas, y los barcos fueron liberados. En tanto, el incidente había atraído una mayor intervención de Gran

---

<sup>202</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>203</sup> *Ibid.*

<sup>204</sup> Panamá luego sugirió que podría negociar con Chile, Ecuador y el Perú acuerdos para el acceso de sus naves pesqueras y la participación en las utilidades, y aceptó la inspección de dichas naves: *Ibid.*, p. 16. El elemento de la participación en las utilidades contenido en dicha propuesta podría haber requerido una delimitación clara de las zonas marítimas entre los tres Estados; pero la iniciativa no tuvo seguimiento y la delimitación no se produjo.

Bretaña, que actuó para proteger los intereses de las aseguradoras británicas<sup>205</sup> en las que Onassis había asegurado sus barcos específicamente contra el riesgo de arresto<sup>206</sup>. Cuando el Perú rechazó una protesta del Reino Unido contra la detención de los barcos de Onassis, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile envió una carta de felicitación a su homólogo peruano<sup>207</sup>, lo que constituye un indicio de la solidaridad regional que representaba la zona.

- 4.86 Poco después aparecieron otras dificultades con las operaciones dentro de la zona de 200 millas efectuadas por barcos atuneros que enarbolaban la bandera de Estados Unidos, que continuaron hasta fines de 1954 y principios de 1955<sup>208</sup>.
- 4.87 Estos eventos constituyeron los antecedentes de la iniciativa chilena de convocar en 1954 a la Comisión Permanente establecida en la reunión de Santiago de 1952, para tratar los problemas urgentes surgidos a partir del no reconocimiento de la Declaración de Santiago por parte de ciertos Estados y su persistente explotación de los recursos marinos del área, así como para reafirmar los principios de la Declaración de Santiago. El Salvador, Colombia, Costa Rica y Cuba fueron invitados a la sesión de 1954 en calidad de observadores<sup>209</sup>.

### *9. La Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1954*

- 4.88 Tal como se señaló en el Capítulo III<sup>210</sup>, los tres Estados (Chile, Ecuador y el Perú) firmaron seis convenios durante la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, que tuvo lugar en diciembre de 1954 en Lima. Todos los instrumentos adoptados en 1954 fueron hechos en el contexto de la solidaridad regional frente a terceros Estados, y fueron

---

<sup>205</sup> *Ibid.*, p. 17. Anexo 98.

<sup>206</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op.cit.*, p. 130.

<sup>207</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 19. Anexo 98.

<sup>208</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op. cit.*, pp. 131-132. Ver también García Sayán, Enrique: *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú*. Lima, 1955, pp. 35-37.

<sup>209</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 19. Anexo 98.

<sup>210</sup> Ver nota a pie de página 111 supra.

esencialmente parte integrante de los acuerdos y resoluciones adoptados en 1952. Quedó expresamente especificado que en modo alguno derogaban los instrumentos de 1952<sup>211</sup>. Aquí, una vez más, el enfoque estuvo claramente en la necesidad de defender el límite exterior de la zona de 200 millas frente a las amenazas de terceros Estados: no había interés o preocupación por establecer límites marítimos laterales entre los tres Estados.

- 4.89 Dos de los instrumentos adoptados en la Conferencia de 1954 fueron el Convenio Complementario de 1954 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954. Ambos buscaban reforzar la solidaridad regional frente a terceros Estados y establecer procedimientos provisionales para lidiar con situaciones específicas y concretas que pudieran generar fricción y afectar la solidaridad regional.

#### *10. El Convenio Complementario de 1954*

- 4.90 En el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas –que fuera el primero de los convenios firmados el 4 de diciembre de 1954–, se invocó la Declaración de Santiago de 1952, acordando los tres Estados que:

“PRIMERO: Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas”.

- 4.91 El Convenio Complementario de 1954 estipulaba, además:

“SEGUNDO: Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas, o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan, asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común.

---

<sup>211</sup> Ver Artículo 4 del Convenio sobre Zona Especial de 1954. Anexo 50.

TERCERO: En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la Soberanía afectada.”<sup>212</sup>

- 4.92 El carácter preliminar e innovador de la proclamación inicial de 200 millas, así como el enfoque en la solidaridad regional, no pudieron quedar más claramente ilustrados. El Convenio Complementario de 1954 fue un compromiso de solidaridad de los tres Estados en la defensa de sus reivindicaciones de 200 millas (o más), frente, tanto a la presión para que abandonaran dichas reivindicaciones, como a las amenazas a las pesquerías protegidas por dichas zonas, por parte de naves extranjeras de pesca distante<sup>213</sup>.
- 4.93 El Convenio Complementario de 1954 fue firmado por los representantes de los tres Estados, pero Chile nunca lo ratificó<sup>214</sup>. Todos los instrumentos de 1952 y 1954 fueron aprobados por el Congreso peruano mediante Resolución Legislativa Nro. 12305 del 6 de mayo de 1955, promulgada mediante Decreto del Presidente de la República de fecha 10 de mayo de 1955<sup>215</sup>.
- 4.94 Tal como se había previsto, se tomaron acciones concertadas a la luz de dicho convenio. El 12 de abril de 1955, después de un largo y detallado análisis e intercambio de puntos de vista, Chile, Ecuador y el Perú aprobaron un texto para responder a los desafíos presentados por Dinamarca, Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda, Noruega y Suecia<sup>216</sup> en relación a la zona de 200 millas. De manera similar, más o menos al mismo tiempo y a iniciativa del Ecuador, se acordó que los tres Estados coordinarían sus posiciones para responder a una propuesta de Estados

---

<sup>212</sup> Anexo 51.

<sup>213</sup> Para un ejemplo de la implementación de este aspecto del Convenio Complementario de 1954, ver la Nota Nro. 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile. Anexo 70.

<sup>214</sup> Hecho que resultaría extraño si el Convenio hubiera sido considerado un acuerdo de límites.

<sup>215</sup> Resolución Legislativa Nro. 12305 del 6 de mayo de 1955. Anexo 10.

<sup>216</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, pp. 24-25. Anexo 98.

Unidos consistente en someter las diferencias relativas a las reivindicaciones marítimas a la Corte Internacional de Justicia<sup>217</sup>.

### *11. El Convenio sobre Zona Especial de 1954*

4.95 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 tuvo un propósito muy específico y temporal. Eso quedó claramente señalado en su Preámbulo, el cual expresa (en su integridad):

“Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores”<sup>218</sup>.

4.96 En su Fallo en el *Caso sobre Delimitación Marítima en el Mar Negro*, la Corte llamó la atención sobre la necesidad de determinar el fin específico para el que se había hecho un acuerdo entre las partes de una controversia, antes de extraer inferencias respecto a su posible relevancia en una controversia sobre delimitación<sup>219</sup>. Esto resulta importante, particularmente en circunstancias en las que una de las Partes arguye que un acuerdo concluido muchos años antes tuvo el efecto de una “renuncia prospectiva implícita” de derechos marítimos<sup>220</sup>. Este

---

<sup>217</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>218</sup> Anexo 50.

<sup>219</sup> *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009*, párrafos 69-76.

<sup>220</sup> *Ibid.*, párrafo 71.

mandato de la Corte resulta relevante en el presente caso. El fin de este Convenio de 1954 era evitar disputas entre pescadores que faenaban en naves de pequeño porte. A diferencia de las grandes embarcaciones que pescan en aguas profundas, los barcos pesqueros pequeños normalmente pescan relativamente cerca a la costa. El objetivo era reducir las fricciones entre pescadores cercanos a la costa, en circunstancias en las que la tripulación de un barco pesquero podía pensar que la de otro estaba invadiendo la zona pesquera ‘nacional’. El propósito *no* era, sin embargo, reglamentar la pesca dentro del mar territorial. Esto es evidente desde la referencia en el Preámbulo a “embarcaciones de poco porte ... en alta mar”, y las cláusulas operativas del Convenio.

- 4.97 Los párrafos operativos del Convenio expresaban que los tres Estados acordaron lo siguiente:

“PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.”<sup>221</sup>

- 4.98 El propósito de este Convenio era, pues, claro, y era limitado y específico. El Convenio tenía por objetivo establecer una ‘zona de tolerancia’, de 20 millas

---

<sup>221</sup> Anexo 50.



marinas de ancho, en la que se excusaría las invasiones accidentales menores dentro de la zona marítima de otro Estado por parte de naves pesqueras de poco porte mal equipadas. De ese modo, se evitaría la imposición de castigos y multas que pudieran generar resentimientos y fricciones entre pescadores. Dicha zona era, sin embargo, una zona establecida “a partir de las 12 millas marinas de la costa”. No se trataba de una zona establecida dentro de la franja de 12 millas a partir de la costa.

- 4.99 Hacia la década de 1950, tanto el Perú como Chile reivindicaban mares territoriales de tres millas, con jurisdicción adicional en materia de policía o seguridad hasta 12 millas desde la costa<sup>222</sup>. Ecuador reivindicó un mar territorial de 12 millas mediante Decreto del Congreso de fecha 21 de febrero de 1951 sobre aguas territoriales<sup>223</sup>. En 1953, el Artículo 6 de la Ley Orgánica chilena de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante fijó el límite de la jurisdicción de dicha Dirección en “doce millas (cuatro leguas marinas) medidas desde la línea de la más baja marea, o la extensión de mar territorial que se fije en acuerdos internacionales a los que se adhiera el Gobierno de Chile si es superior ...”<sup>224</sup>.
- 4.100 La zona de tolerancia de 1954 se estableció, por lo tanto, en un área que era, en términos del Derecho Internacional tradicional, un área de alta mar dentro de la cual los Estados Parte del Convenio sobre Zona Especial de 1954 reivindicaban una jurisdicción funcional limitada con respecto a las pesquerías. La cuestión de la actividad pesquera cercana a la costa fue abordada más tarde, en la segunda mitad de la década de 1960<sup>225</sup>. La zona de tolerancia de 1954 fue un recurso práctico para evitar fricción y la imposición de multas, y no un límite internacional. No era de esperarse que se estableciera un límite marítimo internacional en aguas más allá del mar territorial: eso no formaba parte de la estructura conceptual del Derecho

---

<sup>222</sup> Ver párrafos 4.12-4.19 supra.

<sup>223</sup> Decreto del Congreso de la República del Ecuador del 21 de febrero de 1951. *United Nations Legislative Series ST/LEG/SER.B/6*, p. 13.

<sup>224</sup> Decreto con Fuerza de Ley Nro. 292 del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Anexo 29.

<sup>225</sup> Ver párrafos 4.118 ff. infra.

Internacional a principios de la década de 1950. El Convenio tampoco pretendía establecer una zona de tolerancia en las aguas más cercanas a la costa.

- 4.101 La ‘zona de tolerancia’ fue definida en referencia a un paralelo de latitud. Esta fue una aproximación natural al problema de asegurar que las embarcaciones de poco porte pudieran determinar fácilmente si estaban o no transgrediendo la zona. Los navegantes fijan su posición en el mar empleando las coordenadas de latitud y longitud. Como es bien sabido, es mucho más fácil determinar la latitud que la longitud en el mar, especialmente para aquellos “con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios” y que consecuentemente tienen dificultad “para determinar con exactitud su posición en alta mar” (para usar las palabras del Preámbulo del Convenio). No es sorprendente que en el Convenio sobre Zona Especial de 1954 se adoptara el recurso a los paralelos geográficos.
- 4.102 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no tenía un propósito mayor, ya fuera establecer un régimen comprensivo para la explotación de las pesquerías, o aportar al contenido de las zonas de 200 millas marinas, o establecer una definición acordada sobre sus límites y fronteras. Tampoco tuvo nada que ver con el lecho marino, ni con ningún otro recurso marítimo aparte de los peces. Más aún, se dijo explícitamente que este Convenio era “parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos” adoptados en la Conferencia de Santiago de 1952<sup>226</sup>. Se trataba de un instrumento subordinado. Claramente, el Convenio sobre Zona Especial de 1954 no fue un tratado internacional de límites.
- 4.103 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no especificó las coordenadas geográficas de esta zona especial fronteriza marítima. Se refería simplemente a una zona “a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”<sup>227</sup>. Esa fórmula bastante opaca, introducida a instancias del Ecuador<sup>228</sup>, se refería sólo a *un*

---

<sup>226</sup> Convenio sobre Zona Especial de 1954, Artículo 4. Anexo 50.

<sup>227</sup> *Ibid.*, Artículo 1.

<sup>228</sup> Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 3 de diciembre de 1954, p. 5. Anexo 57.

paralelo entre *dos* países (pese al hecho de que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 tenía *tres* Estados Parte). Esto es también fácilmente comprensible en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952, que el Convenio complementaba.

- 4.104 Como se señaló previamente<sup>229</sup>, la única referencia expresa en la Declaración de Santiago de 1952 al uso de un paralelo geográfico se da en el párrafo IV que, como se recordará, empleaba un paralelo para limitar la zona marítima de una isla o grupo de islas en circunstancias en las que esa isla o grupo de islas estuvieran a menos de 200 millas de la zona marítima general de otro Estado. Esto fue materia de preocupación sólo en el contexto de Ecuador y el Perú, donde las zonas de 200 millas alrededor de ciertas islas próximas al punto de inicio de la frontera terrestre entre ambos países se superponían a las zonas generadas por el continente. Su irrelevancia para la situación entre el Perú y Chile queda subrayada por el hecho de que Chile no ratificó este Convenio sino hasta 1967, trece años después de su conclusión.
- 4.105 Aunque se entendía que la zona de tolerancia de 1954 se aplicaba a las aguas entre el Perú y Ecuador, en el sur surgió una práctica informal, no establecida en ningún instrumento internacional. Los pescadores peruanos pescaban en las aguas hacia el norte del Punto Concordia en la costa, y los chilenos, en las aguas hacia el sur del mismo.
- 4.106 El Perú ha implementado el Convenio sobre Zona Especial de 1954 de buena fe, y sigue haciéndolo en tanto se encuentra pendiente de solución la cuestión del límite marítimo. Sigue, por ejemplo, instruyendo a las naves pesqueras peruanas que respeten la línea provisional de 1954. Pero lo hace sobre la base de que está implementando un arreglo práctico de naturaleza provisional, a fin de evitar conflictos entre naves pesqueras, y no en observación de un límite internacional acordado.

---

<sup>229</sup> Ver párrafo 4.76 supra.

*12. Desarrollos entre 1954 y 1968*

4.107 Después de la adopción de los instrumentos de 1952 y 1954, los tres países latinoamericanos del Pacífico Sur siguieron actuando juntos en la defensa de su zona de 200 millas frente a las potencias marítimas que se oponían a ella. Estados Unidos trató activamente de negociar una solución a la controversia relativa a la jurisdicción sobre naves que enarbolaban la bandera estadounidense más allá del límite de tres millas al que adhería Estados Unidos; pero tal acuerdo no fue posible<sup>230</sup>.

4.108 En respuesta a las reservas formuladas por Estados Unidos, Gran Bretaña y otros países europeos, representantes de Chile, Ecuador y el Perú enviaron en 1955 notas diplomáticas idénticas a dichos Estados, rechazando el planteamiento de que conforme al Derecho Internacional los Estados ribereños carecían de jurisdicción más allá del límite de tres millas. Con referencia a la Declaración de Santiago de 1952, expresaron:

“En la Declaración sobre Zona Marítima, el Perú, Chile y Ecuador no sólo han resguardado el interés legítimo que pudieran tener otros Estados por la navegación y el comercio, sino que han contemplado el otorgamiento en dicha zona de permisos de pesca y caza a nacionales y empresas de otros países, siempre que se sometan a las reglamentaciones establecidas en salvaguarda de las especies, ... No tiene, pues, la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales.”<sup>231</sup>

4.109 El 6 de octubre de 1955 se dio un paso más en aras de consolidar la posición regional sobre la zona de 200 millas. Plenipotenciarios del Perú, Chile y Ecuador firmaron el Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago de 1952. Dicho

---

<sup>230</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores: *Memoria de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955-28 de julio de 1956)*. Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1956, pp. 12-18. Anexo 99.

<sup>231</sup> Acuerdo entre Ecuador, el Perú y Chile para responder conjuntamente a los Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”, Lima, 12 de abril de 1955, p. 2, párrafo d). Anexo 58.

Protocolo abría la Declaración de Santiago de 1952 a la adhesión de otros Estados latinoamericanos. En él, los tres Gobiernos reiteraban que la adhesión a la Declaración en modo alguno afectaba el derecho de cada Estado a determinar la extensión y límites de su zona marítima<sup>232</sup>. Esta es otra confirmación de que dicha Declaración no solucionó la cuestión de los límites marítimos entre los Estados Parte.

- 4.110 Así, durante la década de 1950, Chile y el Perú seguían sin preocuparse por sus límites marítimos laterales. Su atención estaba puesta en la imperiosa necesidad de asegurar el reconocimiento de su zona marítima de 200 millas por parte de terceros Estados, en un contexto internacional en el que el Derecho del Mar tradicional sólo admitía franjas mucho más angostas de jurisdicción del Estado ribereño.
- 4.111 Durante la década y media que siguió a la conclusión de los dos acuerdos de 1954, la reivindicación de las 200 millas continuó bajo una serie de amenazas específicas y serias por parte de Estados que se rehusaban a aceptar su legalidad. Hubo varios episodios en los que se arrestó naves pesqueras extranjeras dentro de la zona. Por ejemplo, y al margen de los ya mencionados incidentes de los años cincuenta, el Perú arrestó 71 naves pesqueras estadounidenses entre 1954 y 1973<sup>233</sup>. Chile adoptó acciones en contra de actividades pesqueras ilegales en 1957 y 1958, al igual que Ecuador en 1955 y 1963. El Senado de los Estados Unidos, en 1963 y nuevamente en 1965, amenazó con prohibir la ayuda extranjera de ese país a cualquier Estado que capturase naves pesqueras estadounidenses en lo que Estados Unidos consideraba alta mar<sup>234</sup>, y el Congreso de Estados Unidos adoptó posteriormente medidas para endurecer su oposición con respecto a las zonas marítimas no reconocidas por Estados Unidos<sup>235</sup>. Estaba claro que aún había necesidad de

---

<sup>232</sup> Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, 6 de octubre de 1955, p. 2. Anexo 52.

<sup>233</sup> Ferrero Costa, Eduardo: *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 Millas*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979, pp. 350-351.

<sup>234</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op. cit.*, pp. 135-136.

<sup>235</sup> Ver pie de página 159 supra.

continuar con la defensa regional coordinada de la zona de 200 millas frente a amenazas externas.

- 4.112 Hubo menos obstáculos en el desarrollo del Derecho interno del Perú y de Chile. El Perú promulgó una nueva medida, la Resolución Suprema Nro. 23, de fecha 12 de enero de 1955 (en adelante: “Resolución Suprema de 1955”)<sup>236</sup>. Dicha medida reafirmó efectivamente la reivindicación jurisdiccional establecida por el Decreto Supremo Nro. 781 de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, al estipular que la zona de 200 millas proclamada por el Perú era un área limitada por “una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas”. En virtud de dicha interpretación, la Resolución Suprema de 1955 no aplicaba los paralelos sino el método de “arcos de círculo”, ya establecido en la Ley peruana del Petróleo de 1952 para el trazado de la zona peruana.
- 4.113 La Resolución Suprema de 1955, “de conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago”, limitaba el trazado del límite exterior del dominio marítimo del Perú al paralelo referido en dicha disposición, *i.e.*, el paralelo geográfico que limitaba las reivindicaciones marítimas donde las zonas generadas por islas o grupos de islas se superpusieran a aquellas generadas por las costas continentales. Como se explicó previamente, dicha disposición era aplicable al límite entre el Perú y el Ecuador<sup>237</sup>.
- 4.114 Poco más tarde, el 6 de mayo de 1955, el Perú implementó el Convenio sobre Zona Especial de 1954 mediante Resolución Legislativa Nro. 12305<sup>238</sup>. No fue sino hasta 1967 que Chile ratificó ese Convenio<sup>239</sup>. Más aún, fue sólo después de que el Perú le solicitara negociaciones para la delimitación marítima que Chile registró el Convenio sobre Zona Especial de 1954 en la Sección de Tratados de las Naciones

---

<sup>236</sup> Anexo 9.

<sup>237</sup> Ver párrafos 4.76-4.78 *supra*.

<sup>238</sup> Anexo 10.

<sup>239</sup> Decreto chileno Nro. 519 del 16 de agosto de 1967. Anexo 33.

Unidas, en el año 2004<sup>240</sup>, sin notificar al Perú, a Ecuador o a la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Es más, Chile lo hizo de manera contraria a los procedimientos de la Comisión Permanente, según los cuales corresponde al Secretario General solicitar “el registro de los tratados o acuerdos internacionales celebrados en el marco de la CPPS”<sup>241</sup>. Ese medio siglo de demora en el registro es un fuerte indicador de que Chile ni siquiera consideraba al Convenio sobre Zona Especial de 1954 como un acuerdo de importancia mayor, menos aún como un tratado que establecía un límite marítimo con su vecino.

4.115 La falta de urgencia en ratificar y registrar el Convenio sobre Zona Especial de 1954 refleja el hecho de que el Convenio tenía escasa importancia formal, siendo esencialmente un arreglo *ad hoc* para tratar los problemas que podrían suscitarse en relación a naves pesqueras de poco porte<sup>242</sup>. En los procedimientos legales internos seguidos por el Perú y por Chile no hay el menor indicio de que los instrumentos de 1952 y 1954 hubieran revestido tanta importancia legal y constitucional para los dos Estados como la determinación de un límite internacional entre ambos.

4.116 En 1958 se adoptaron las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar; pero ni el Perú ni Chile (ni Ecuador) ratificaron ninguna de ellas, y no generaron ningún desarrollo significativo en el tratamiento de las zonas marítimas de parte de los tres Estados. El Perú había reafirmado su posición sobre la zona de

---

<sup>240</sup> El Convenio fue registrado por Chile el 24 de agosto de 2004. Ver: Convenio sobre Zona Especial de 1954, 4 de diciembre de 1954, UNTS 40521. Anexo 50.

<sup>241</sup> Ver Artículo 24, 1) del Reglamento de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en vigor desde el 1 de febrero de 2002. En: *Comisión Permanente del Pacífico Sur: Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto y Reglamento de la CPPS*. Chile-Colombia-Ecuador-Perú, Secretaría General, 3ra edición. Guayaquil, 2007, p. 227. Esta disposición básicamente reitera al Artículo 6 d) del Estatuto de la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, aprobada en Quito el 30 de mayo de 1967. En: *Comisión Permanente del Pacífico Sur: Convenios, Estatutos, Reglamentos, Reuniones y Personal Internacional*. Chile-Ecuador-Perú, Secretaría General, Santiago, 1975, p. 57.

<sup>242</sup> Cf., la descripción del Convenio sobre Zona Especial de 1954 en el Memorándum peruano de 1986 adjunto a la Nota Nro. 5-4-M/147 dirigido a Chile: “la existencia de una zona especial –establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’– referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una *fórmula* que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar con escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos” (énfasis añadido). Anexo 76.

200 millas durante la Conferencia. El Jefe de la Delegación peruana, Dr. Alberto Ulloa, dijo que:

“Sería un abuso que los Estados no ribereños reclamaran el derecho a pescar indiscriminadamente en detrimento de los Estados ribereños. La Declaración de Santiago, promulgada por tres países sudamericanos del Pacífico, tenía por objetivo prevenir semejante abuso. La Declaración era de carácter defensivo, y tenía por único propósito la conservación de los recursos vivos del mar para beneficio de las poblaciones de esos países. No era, como se ha dicho, un instrumento arbitrario o agresivo. Los principios consagrados por la Declaración de Santiago habían sido respaldados por la Décima Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en Caracas en 1954. En los Principios de la Ciudad de México, proclamados en 1956 por el Consejo Interamericano de Juristas, el derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de conservación y a ejercer ciertos derechos de explotación exclusivos quedó claramente reconocido.”<sup>243</sup>

Y, al final de la Conferencia de 1958, la Declaración Conjunta firmada por los Jefes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú enfatizó que:

“A falta de un acuerdo internacional sobre disposiciones suficientemente comprensivas y justas que reconozcan y creen un balance razonable entre todos los derechos e intereses, y también en vista de los resultados de esta Conferencia, el sistema regional aplicado en el Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de la región, permanece en absoluta vigencia hasta que se logren soluciones justas y humanas.”<sup>244</sup>

4.117 La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llevada a cabo en Ginebra en 1960, tampoco tuvo efecto alguno respecto de la posición sobre la zona de 200 millas. En efecto, y tal como lo señalara el delegado peruano, la Conferencia no produjo absolutamente ningún resultado<sup>245</sup>.

4.118 Los desarrollos locales frente a las costas de los Estados del Pacífico Sur americano tuvieron más impacto. El hecho de no haber establecido en 1954 medidas para evitar

---

<sup>243</sup> Declaración del Jefe de la Delegación del Perú, Dr. Alberto Ulloa, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 5 de marzo de 1958. Anexo 100.

<sup>244</sup> Declaración de los Jefes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de abril de 1958. Anexo 102.

<sup>245</sup> Declaración de la Delegación del Perú en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 27 de abril de 1960. Anexo 103.



fricciones relacionadas a las actividades pesqueras próximas a la costa dio lugar a algunas dificultades bilaterales entre el Perú y Chile poco tiempo después, a mediados de la década de 1960. Justo pasada una década desde el acuerdo sobre los arreglos establecidos en el Convenio de 1954, hubo intercambios diplomáticos entre el Perú y Chile con respecto a la presunta pesca ilegal efectuada por barcos chilenos en aguas próximas a la costa peruana.

4.119 En 1965 hubo violaciones de las aguas territoriales peruanas por naves chilenas<sup>246</sup>, tras lo cual el Perú, el 26 de mayo de 1965, formuló su propuesta a los efectos de

“que ambos países construyan, en la zona ribereña que les corresponde, un faro cada uno, a no más de cinco kilómetros de la línea fronteriza.”<sup>247</sup>

4.120 A fines de 1965 hubo nuevas incursiones por parte de naves pesqueras chilenas, por las que el Perú protestó<sup>248</sup>. De otra parte, Chile se quejó de las incursiones de naves peruanas en aguas chilenas, y las protestó en un Memorándum fechado 6 de octubre de 1965<sup>249</sup>.

### *13. Los Faros de Enfilación*

4.121 A principios de 1968, y aprovechando la presencia en Lima de sus contrapartes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para una reunión subregional relativa a los acuerdos del Pacífico Sur, funcionarios peruanos sostuvieron una reunión con ellos para discutir informalmente las cuestiones vinculadas a la fricción originada por las actividades de las embarcaciones pesqueras cercanas a la costa. Tras esa reunión, el Perú escribió a Chile, el 6 de febrero de 1968, diciendo que el Perú consideraba

---

<sup>246</sup> El Memorándum peruano del 26 de mayo de 1965 se refiere a otras transgresiones por cinco naves chilenas el 27 de abril de 1965. Anexo 67.

<sup>247</sup> *Ibid.*

<sup>248</sup> Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de diciembre de 1965. Anexo 69.

<sup>249</sup> Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de octubre de 1965. Anexo 68.

“conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.”<sup>250</sup>

El 8 de marzo de 1968 Chile aceptó esta propuesta<sup>251</sup> y este fue el acuerdo alcanzado por las Partes. Así, el propósito era abordar los problemas relativos a los pescadores peruanos y chilenos que operaban cerca de la costa, mediante la construcción de faros para identificar la ubicación del límite terrestre cerca a la orilla.

4.122 Las delegaciones peruana y chilena sostuvieron una reunión el 25 de abril de 1968 en Arica<sup>252</sup>. Ambas delegaciones inspeccionaron las ubicaciones relevantes en tierra e hicieron “una apreciación ... desde el mar”<sup>253</sup>. Al día siguiente, las dos partes firmaron un documento registrando la propuesta acordada a sus respectivos Gobiernos para la instalación de

“dos marcas de enfilación con señalización diurna y nocturna; la marca anterior quedaría situada en las inmediaciones del Hito No. 1, en territorio peruano; la marca posterior estaría ubicada a una distancia aproximada de 1,800 metros de la marca anterior, en la dirección del paralelo de la frontera marítima, lo que la situaría al lado sur de la Quebrada de Escritos, en territorio chileno.”<sup>254</sup>

El documento estipulaba que la ‘Torre anterior’ sería una estructura metálica de no menos de 20 metros de altura, que la ‘Torre posterior’ tendría no menos de 30 metros sobre el nivel del mar, y que los faros de identificación nocturna tendrían una “visibilidad y alcance aproximado [...] de 15 millas”. Es, pues, obvio que las torres tenían por propósito ser usadas por las naves pesqueras relativamente cercanas a la costa.

---

<sup>250</sup> Nota Nro. (J) 6-4/9 del 6 de febrero de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios *ad interim* de Chile. Anexo 71.

<sup>251</sup> Nota Nro. 81 del 8 de marzo de 1968, del encargado de negocios *ad interim* de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores (Encargado). Anexo 72.

<sup>252</sup> Nota Nro. (J) 6-4/19 del 28 de marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios *ad interim* de Chile. Anexo 73.

<sup>253</sup> Documento del 26 de abril de 1968. Anexo 59.

<sup>254</sup> *Ibid.*

- 4.123 Los faros constituían, evidentemente, un mecanismo pragmático para tratar los problemas prácticos surgidos de los incidentes pesqueros costeros en la década de 1960. Claramente, *no* era la intención que los faros establecieran un límite marítimo. Es más, los faros no habrían sido visibles para barcos que se encontraran a más de 15 millas de la costa. Este punto merece enfatizarse.
- 4.124 La distancia prescrita por la Ley chilena para “la seguridad del país y [...] la observancia de las leyes fiscales” era de doce millas; pero también estipulaba que las aguas territoriales de Chile se extendían “hasta la distancia de una legua marina” [tres millas marinas]<sup>255</sup>. La intención era que los faros, con su visibilidad de 15 millas, fueran visibles para las naves dentro de un área que no correspondía ni al mar territorial chileno ni a la zona pesquera chilena de 200 millas marinas<sup>256</sup>. La preocupación era solamente en relación a los problemas de las embarcaciones pesqueras cercanas a la costa. No era el propósito que los faros fueran un elemento en la determinación de un límite marítimo internacional formal: los faros eran una solución bilateral pragmática a los problemas causados por pescadores cercanos a la costa que invadían áreas que las comunidades pesqueras del Estado vecino consideraban que les pertenecían.
- 4.125 Tanto el Perú, el 5 de agosto de 1968<sup>257</sup>, como Chile, el 29 de agosto de ese mismo año<sup>258</sup>, aceptaron la propuesta acordada. Las notas aludían a que se buscaba que las ‘marcas de enfilamiento’ (las torres) ‘materialicen el paralelo de la frontera marítima’ en el paralelo geográfico en el que se encontraba el Hito Nro. 1<sup>259</sup>. Las coordenadas de latitud y longitud del Hito Nro. 1 están mencionadas en el Acta del

---

<sup>255</sup> Ver párrafo 4.19 supra. La diferencia entre las dos distancias prescritas –el límite de tres millas para las aguas territoriales y el de doce millas para la ‘seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales’ es otra clara indicación de la aproximación esencialmente pragmática a las cuestiones marítimas. Anexo 25.

<sup>256</sup> Ver **Gráfico 4.3**.

<sup>257</sup> Nota Nro. (J)-6-4/43 del 5 de agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores al encargado de negocios de Chile. Anexo 74.

<sup>258</sup> Nota Nro. 242 del 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 75.

<sup>259</sup> *Ibid.*

5 de agosto de 1930<sup>260</sup>. La intención era claramente permitirle a las naves pesqueras ubicadas dentro de aproximadamente 15 millas desde la costa, determinar si estaban al norte o al sur del paralelo geográfico sobre el que estaba ubicado el Hito terrestre de 1930.

- 4.126 Los términos de la propuesta acordada fueron repetidos en el ‘Acta de la Comisión Mixta peruano-chilena encargada de verificar la posición del Hito Nro. 1 y señalar el Límite Marítimo’, firmada por representantes de los dos Estados y fechada 22 de agosto de 1969. El Acta del 22 de agosto de 1969 también establecía en detalle el procedimiento para determinar el curso del paralelo que pasa a través del Hito Nro. 1.
- 4.127 Los Faros de Enfilación lograron así el propósito de marcar una línea establecida en aras de evitar que las naves pesqueras cercanas a la costa la cruzaran, evitando así las disputas que podrían surgir entre los pescadores artesanales de ambos Estados por las actividades pesqueras cercanas a la costa. Al adoptar estos pasos, los dos Estados estaban abordando problemas prácticos específicos sobre una base provisional.
- 4.128 A lo largo de este episodio no hay indicación alguna de que los participantes, o los dos Estados, consideraran que se habían comprometido al trazado de un límite internacional definitivo y permanente, ni ninguna de la correspondencia se refiere a ningún acuerdo de delimitación preexistente. Es más, no podía suponerse que el punto de inicio de la frontera terrestre establecido en el Punto Concordia por el Tratado de Lima de 1929 estuviera siendo modificado mediante un Acta. El enfoque estaba puesto, consistente y exclusivamente, en la tarea práctica de mantener aparte a los pescadores peruanos y chilenos, y evitar incidentes que pudieran suscitarse a partir de cada intrusión en las áreas de pesca consideradas como del otro, y es a la luz de esto que debe leerse la referencia a la ‘materialización del paralelo’. Este arreglo de naturaleza práctica abordaba el problema relativo a las pesquerías

---

<sup>260</sup> Acta del 5 de agosto de 1930. Anexo 55.

pequeñas próximas a la costa y representaba una solución limitada y *ad hoc* a un problema muy específico dentro del rango de 15 millas de los faros en cuestión. Claramente, no se trataba de un acuerdo de delimitación marítima. Esto era consistente con la aproximación a las reivindicaciones marítimas que había sido evidente en la práctica peruana a través de todo el período después de 1945, y, de hecho, incluso antes.

### C. FASE III: DE 1980 EN ADELANTE

4.129 La década de los ochenta vio los inicios de una nueva fase en el Derecho del Mar internacional. La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 redactada por la UNCLOS III –que sesionó desde 1973 hasta 1982– estableció el nuevo consenso internacional y abordó no sólo cuestiones de las zonas marítimas y de la jurisdicción marítima que podrían ser reivindicadas por los Estados ribereños, sino también la cuestión de los límites marítimos internacionales. El Perú y Chile estuvieron entre los Estados más activos de la Conferencia.

4.130 En cuanto a la cuestión de los límites marítimos internacionales, la posición peruana fue claramente expresada. El 27 de agosto de 1980, el Jefe de la Delegación peruana ante la UNCLOS III, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, declaró que:

“A falta de convenio específico sobre delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes o están situadas frente a frente y donde no prevalecen circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos, debería aplicarse como regla general la línea media, como se sugiere en la segunda revisión, ya que es el método más idóneo para llegar a una solución equitativa.”<sup>261</sup>

4.131 Poco después de la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, en 1986, el Perú inició conversaciones en torno al límite marítimo entre las aguas

---

<sup>261</sup> Declaración del Jefe de la Delegación del Perú, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, en la UNCLOS III, 27 de agosto de 1980. Anexo 107.

peruanas y chilenas. El contexto jurídico era muy distinto al que existiera durante la década de 1950. Ahora, el derecho a establecer zonas marítimas de 200 millas estaba generalmente aceptado y no había necesidad de una acción común entre los Estados americanos del Pacífico Sur para defender sus zonas frente a la hostilidad de Estados fuera de la región. Más específicamente, en ausencia de cualquier límite marítimo entre el Perú y Chile, había llegado el momento de establecer los límites laterales de sus respectivas zonas.

- 4.132 En 1986 hubo una presentación diplomática de alto nivel sobre la necesidad de un límite marítimo, hecha por un emisario peruano, el Embajador Juan Miguel Bákula, al Ministro de Relaciones Exteriores chileno en Santiago. El subsiguiente Memorándum peruano, enviado por la Embajada del Perú en Chile con la Nota diplomática Nro. 5-4-M/147 de fecha 23 de mayo de 1986, se refería a los eventos de la década de 1960 y enfatizaba el limitado alcance de la línea implementada en ese entonces. El Memorándum dejaba en claro que el arreglo pesquero no sólo estaba muy lejos de constituir un límite marítimo acordado entre el Perú y Chile, sino que ni siquiera llegaba a tratar de manera adecuada la administración de los recursos marinos. El Memorándum decía:

“Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.

En la actualidad, la existencia de una zona especial –establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’– referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar con escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva, podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.”<sup>262</sup>

---

<sup>262</sup> Memorándum diplomático adjunto a la Nota Nro. 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 76.

4.133 El Memorándum peruano del 23 de mayo de 1986 llamaba la atención sobre los problemas emanados de la falta de un límite marítimo acordado entre los dos Estados. Lo hizo de manera explícita y en detalle:

“La definición de nuevos espacios marítimos, como consecuencia de la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar, que contó con el voto del Perú y de Chile, y la incorporación de sus principios a la legislación interna de los países, agrega un nivel de urgencia, pues ambos Estados deberán definir las características de su mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva, así como de la plataforma continental, o sea el suelo y el subsuelo del mar, también hasta las 200 millas, incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en la vecindad internacional.

La actual ‘zona marítima de 200 millas’ –como la definió la Reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1954– es, sin duda, un espacio diferente de cualquiera de los anteriormente mencionados, respecto de los cuales la legislación interna es prácticamente inexistente en lo que se refiere a la delimitación internacional. Quizás, la excepción podría ser, en el caso del Perú, la Ley de Petróleo (N° 11780 de 12 de marzo de 1952), que estableció como límite externo para el ejercicio de las competencias del Estado en el zócalo continental, ‘una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas’. Esta ley está en vigencia y debe anotarse que fue expedida cinco meses antes de la Declaración de Santiago.

No es necesario subrayar la conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada, o de una deficiencia en la misma que podría afectar la amistosa conducción de las relaciones entre Chile y el Perú.

La consideración de este problema no representa una novedad, pues hay expresas referencias a él en libros como el del Contralmirante Guillermo Faura; el profesor Eduardo Ferrero y el Embajador Juan Miguel Bákula. La posición peruana fue, asimismo, resumida por el Embajador Alfonso Arias Schreiber, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, al favorecer los criterios incorporados al proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, en relación con la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental (26 de agosto de 1980). Sin embargo, esta gestión, constituye la primera presentación, por los canales diplomáticos, que el Gobierno del Perú formula ante el Gobierno de Chile, fundada en las razones y circunstancias que se han expresado en los primeros párrafos de este memorándum.”<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> *Ibid.*

Chile no rechazó esta propuesta, como podría haberse esperado si hubiera estado seguro en la existencia de un límite marítimo con el Perú. Por respuesta, emitió una declaración pública oficial, que expresaba que “oportunamente se harán estudio [sic] sobre el particular”<sup>264</sup>.

4.134 El año siguiente, en 1987, Chile adoptó una medida que es difícil de conciliar con un estudio desprejuiciado sobre la materia. Una medida chilena, anexa al Decreto Supremo Nro. 991, establecía los límites de la jurisdicción de una autoridad portuaria chilena, refiriéndose al “límite político internacional Chile-Perú por el Norte”<sup>265</sup>. No había indicación alguna de qué era, en términos jurídicos, dicho “límite político internacional”, ni cuál era su base legal, ni dónde se suponía que estaba ubicado. Más aún, no fue sino a partir de 1994 que Chile empezó a modificar sus mapas para representar tal límite, como se mostrará en el capítulo siguiente, en el que se analiza las prácticas cartográficas de ese país.

4.135 La opinión de que no había un límite entre las zonas marítimas de Chile y el Perú volvió a confirmarse cinco años después. En 1998, Chile promulgó el Decreto Supremo Nro. 210<sup>266</sup>. Dicho Decreto estableció una serie de “áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos” en las aguas frente a la costa chilena. El área más cercana a la frontera terrestre entre el Perú y Chile se encuentra dentro de las coordenadas enumeradas en el Artículo 1 del Decreto. El límite de esa área corre en dirección sudoeste a partir de un punto en las coordenadas 18°21'11,00" S y 70°22'30,00" O. El límite del área bentónica chilena continúa luego hacia el mar por aproximadamente dos kilómetros, en una dirección que es aproximadamente perpendicular a la dirección general de la costa<sup>267</sup>, lo que es muy diferente a

---

<sup>264</sup> Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el diario chileno *El Mercurio* el 13 de junio de 1986. Anexo 109.

<sup>265</sup> Decreto Supremo Nro. 991 del 26 de octubre de 1987. Anexo 37.

<sup>266</sup> Decreto Supremo Nro. 210 del 4 de mayo de 1998. Anexo 40.

<sup>267</sup> Ver **Gráfico 4.4**.



cualquier paralelo de latitud. Esto es consistente con la posición que el Perú había adoptado dieciocho años antes en la UNCLOS III<sup>268</sup>.

4.136 Poco después, en el año 2000, el Perú protestó contra una carta chilena de 1998 que aparecía tratando el paralelo geográfico que pasa por el Hito Nro. 1 de la frontera terrestre entre los dos países como el ‘límite marítimo’<sup>269</sup>.

4.137 En julio de 2004, el Perú nuevamente propuso formalmente a Chile el inicio de negociaciones para el establecimiento de un límite marítimo entre los dos Estados<sup>270</sup>. Chile se rehusó a entrar en negociaciones sobre la materia<sup>271</sup>. Ambos Estados reiteraron sus posiciones en intercambios diplomáticos ulteriores.

4.138 El 4 de noviembre de 2004, los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Chile confirmaron lo que ya era obvio y reafirmaron: “que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica”<sup>272</sup>.

### III. Observaciones finales

4.139 Las peticiones del Perú en base a este recuento de tratativas entre las Partes serán abordadas en los capítulos siguientes; pero es conveniente resumir aquí algunos puntos.

---

<sup>268</sup> Ver párrafo 4.130 supra.

<sup>269</sup> Nota RE (GAB) Nro. 6-4/113 del 20 de octubre de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile. Anexo 77.

<sup>270</sup> Nota (GAB) Nro. 6/43 del 19 de julio de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Este documento es el Anexo 1 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para facilitar la labor de la Corte, como Anexo 79 de esta Memoria.

<sup>271</sup> Nota Nro. 16723 del 10 de setiembre de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Este documento es el Anexo 2 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para facilitar la labor de la Corte, como Anexo 80 de esta Memoria.

<sup>272</sup> Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004. Anexo 113.

4.140 El punto de partida para el análisis es el principio axiomático de que el Perú tiene derecho a una zona marítima de 200 millas. Se necesitaría de pruebas muy claras, que sustentaran un análisis jurídico sensato, para privar al Perú de cualquier porción de ese derecho, y tales pruebas no existen.

4.141 *Primero*, el hecho fundamental en este caso es que el Perú y Chile no han alcanzado un acuerdo sobre la delimitación de su límite marítimo internacional. Aun así, Chile afirma que es él y no el Perú, el que tiene derechos en un área frente a la costa peruana. La pregunta esencial en este caso es, por lo tanto, ¿cómo podría haber perdido el Perú sus derechos sobre el área frente a su costa?

(a) Un Estado ribereño es de hecho libre de renunciar a sus derechos de soberanía, ya sea sobre su plataforma continental o su ZEE, por ejemplo, al acordar su transferencia a otro Estado mediante venta o donación. Pero la extensión geográfica de la soberanía de un Estado (o de sus derechos de soberanía) es esencial a su propia existencia y, por cuestión de principio, cualquier transferencia de esa índole requiere de la más clara evidencia y prueba. La soberanía o los derechos de soberanía no pueden ser vistos como si se hubiera renunciado a ellos de manera inadvertida, accidental o incidentalmente en el curso de alguna otra transacción, o sobre la base de un ‘balance de probabilidades’: se requieren evidencias y pruebas claras, de que esa soberanía fue cedida a otro Estado y de que esa fue la intención. En este caso, no existen tales pruebas ni tal intención.

(b) Pueden recordarse las palabras de la Corte en el caso *Pedra Branca*:

“Para la evaluación que haga la Corte de la conducta de las Partes es crítica la importancia central del Derecho Internacional y las relaciones de soberanía del Estado sobre el territorio, así como la estabilidad y certeza de dicha soberanía. Por ello, cualquier transferencia de soberanía sobre territorio en base de la conducta de las Partes, tal como se señaló

previamente, debe ser manifestada claramente y sin ninguna duda por esa conducta y los hechos relevantes. Este es especialmente el caso si lo que puede estar implicado, en el caso de una de las Partes, es en efecto el abandono de soberanía sobre parte de su territorio.”<sup>273</sup>

Esta sabia y aguda observación es aplicable, *mutatis mutandis*, a los límites entre las zonas de derechos de soberanía de los Estados, cuya importancia económica y política es tan grande como la del espacio terrestre.

(c) Ese punto fue reconocido por la Corte en el caso *Nicaragua c. Honduras*, en el que señaló que:

“El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido. Una línea *de facto* en ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite jurídico acordado, o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Aun si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.”<sup>274</sup>

(d) La observación es, además, parte de la *jurisprudencia constante* de la Corte. Así, en el caso del *Golfo de Maine*, la Corte sostuvo que:

“Ninguna delimitación marítima entre Estados con costas opuestas o adyacentes puede ser efectuada unilateralmente por uno de esos Estados. Dicha delimitación debe ser buscada y efectuada mediante un acuerdo, tras negociaciones llevadas a cabo de buena fe y con la genuina intención de lograr un resultado positivo.”<sup>275</sup>

---

<sup>273</sup> *Caso relativo a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, I.C.J. Fallo del 23 de mayo de 2008, párrafo 122.

<sup>274</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*, I.C.J. Fallo del 8 de octubre de 2007, párrafo 253. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro*, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009, párrafos 71-76.

<sup>275</sup> *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine*, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 299, párrafo 112. Ver también las observaciones de la Corte en los *Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, mencionadas en el párrafo 6.4 infra.

(e) No existe acuerdo sobre el límite marítimo entre el Perú y Chile. Pese a las invitaciones del Perú, no han habido negociaciones sobre el límite marítimo entre el Perú y Chile. Las reivindicaciones simultáneas que ambos países hicieron en 1947 no establecieron ningún límite. La Declaración de Santiago de 1952 no solucionó la cuestión del límite marítimo. Tampoco lo hizo el Convenio sobre Zona Especial de 1954. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 constituyó un arreglo práctico y provisional para el patrullaje de las pesquerías costeras, que el Perú ha aplicado de buena fe, tal como lo evidencia la práctica de Estado, pero no constituyó ni constituye un acuerdo sobre el límite marítimo internacional.

(f) En ausencia de un límite establecido, el límite marítimo entre el Perú y Chile deberá ser determinado por la Corte mediante la aplicación de los principios relevantes del Derecho Internacional, es decir, sobre la base del Derecho Internacional, como lo refiere el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de alcanzar una solución equitativa.

4.142 *Segundo*, existe un registro desigual de actividad diplomática y legal por parte del Perú y Chile con relación a sus zonas marítimas. Lo que está claro más allá de toda duda es que no hay un registro consistente del que pueda inferirse el acuerdo de los dos Estados sobre un límite marítimo internacional. La actividad que tuvo lugar estuvo dirigida, no al establecimiento de un límite marítimo entre ellos, sino a la consolidación y defensa del límite hacia el mar de sus zonas frente a terceros Estados, y a la adopción de pasos prácticos para minimizar la fricción entre pescadores cercanos a la costa en aguas en el área general de su frontera terrestre.

4.143 *Tercero*, las tratativas registradas entre ambos Estados se referían a asuntos pesqueros y, en efecto, estuvieron enfocadas en la actividad pesquera en aguas relativamente cercanas a la costa, y no en actividades hasta las 200 millas marinas. Es más, ninguna de ellas concernía a la cuestión de la extensión del lecho o subsuelo marinos, que le pertenecen *ipso facto* y *ab initio* a cada Estado.

4.144 Por estas razones, es alegato del Perú que la evidencia demuestra que no hubo y no hay un límite marítimo internacional establecido entre el Perú y Chile. Ese límite sigue pendiente de ser delimitado por la Corte, y en aplicación de los principios relevantes del Derecho Internacional.

# **CAPÍTULO V**

## **LA EVIDENCIA CARTOGRÁFICA CONFIRMA QUE NO EXISTE UNA DELIMITACIÓN MARÍTIMA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES**

### **I. Introducción**

- 5.1 En este capítulo, el Perú mostrará que la cartografía oficial de las Partes confirma que no existe una delimitación marítima preexistente entre ellas. La Sección II aborda el hecho de que, contrariamente a la normal práctica de Estado y, en efecto, a la propia práctica de delimitación de Chile, las Partes jamás han elaborado conjuntamente un mapa que grafique un límite marítimo entre ellas como parte de un acuerdo de delimitación marítima. En la Sección III, el Perú revisará la cartografía oficial de ambas Partes, para mostrar que el Perú nunca ha publicado mapa oficial alguno indicando que exista un límite marítimo delimitado entre el Perú y Chile, y que, a lo largo de unos 40 años después de que la Declaración de Santiago de 1952 y los instrumentos de 1954 fueran concluidos, Chile tampoco publicó tal mapa. No sería sino hasta 1992 que Chile, de manera tardía y en beneficio propio, comenzó a alterar su cartografía con la publicación de un mapa relativo a la reivindicación de su “Mar Presencial”, que pretendía mostrar un límite marítimo entre Chile y el Perú a lo largo de una línea de latitud.

## II. Contrariamente a la Propia Práctica de Chile, No Hubo un Mapa de Delimitación que Acompañara los Instrumentos de 1952 ni los de 1954

5.2 El capítulo anterior mostró que no hubo acuerdo sobre delimitación marítima entre el Perú y Chile en la Declaración de Santiago de 1952 ni en el Convenio sobre Zona Especial de 1954. Ni el Perú ni Chile se condujeron en ese entonces como si consideraran que los dos Estados estaban concluyendo un acuerdo formal de delimitación marítima. Las Partes no especificaron detalles sobre línea de delimitación alguna, ni indicaron coordenadas u otra información técnica relacionada al curso del límite ni al punto de término, ni se acompañó a ninguno de estos instrumentos mapa alguno que graficara una línea de delimitación acordada.

5.3 El Derecho Internacional otorga considerable importancia a los mapas que acompañan un acuerdo internacional de límites y forman parte integrante del mismo. Tal como lo expresara la Cámara en su Fallo en el caso *Burkina Faso-Mali* con respecto a la fuerza legal intrínseca que tienen los mapas para el propósito de establecer derechos territoriales:

“Por supuesto, en algunos casos los mapas pueden adquirir tal fuerza legal, pero cuando ello ocurre, la fuerza legal no proviene únicamente de sus méritos intrínsecos: ocurre porque dichos mapas caen en la categoría de expresiones físicas de la voluntad del Estado o de los Estados concernidos. Este es el caso, por ejemplo, de los mapas que son anexados a un texto oficial del que forman parte integrante.”<sup>276</sup>

5.4 En el presente caso, y considerando el razonamiento *a contrario* de la Cámara, la ausencia de un mapa anexo a la Declaración de Santiago de 1952 o al Convenio sobre Zona Especial de 1954 que grafique un límite marítimo, aunado a la ausencia de otros detalles comúnmente hallados en los acuerdos de delimitación marítima, es significativo. Este es particularmente el caso en el que la práctica de una de las Partes –Chile– demuestra que cuando Chile buscó celebrar un acuerdo de delimitación marítima formal y vinculante, tuvo cuidado de establecer los detalles

---

<sup>276</sup> *Controversia Fronteriza, Fallo, I.C.J. Reports 1986*, p. 582, párrafo 54.

de la línea de delimitación en el texto mismo del acuerdo, y de anexar un mapa ilustrativo del límite, que formaba parte integrante del acuerdo en cuestión.

- 5.5 Como se recordará, en la Declaración de Salta del 24 de julio de 1971, los Presidentes de Chile y Argentina reafirmaron los derechos de ambos países a establecer su jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas, tomando en cuenta la preservación y explotación de los recursos del mar<sup>277</sup>. Al igual que la Declaración de Santiago de 1952, esta fue una declaración de principio sobre la extensión hacia el mar de los títulos marítimos de las Partes, y no un instrumento vinculado a la delimitación del límite marítimo entre las mismas.
- 5.6 En cambio, la delimitación del límite marítimo fue posteriormente objeto de un tratado específico de delimitación entre Chile y Argentina, concluido en 1984<sup>278</sup>. Dicho acuerdo incluía todos los detalles de la delimitación, así como un mapa ilustrativo.
- 5.7 El Artículo 7 del Tratado de 1984 estableció el límite marítimo hacia el mar (abordando la soberanía sobre el mar, el lecho y el subsuelo marinos) entre Chile y Argentina, a partir del término del límite existente en el Canal Beagle, que había sido decidido en un arbitraje previo. Especificó mediante coordenadas seis puntos a través de los cuales pasaba la línea de delimitación, y dejó abierta la potencial prolongación del límite más allá del punto final, o más hacia el mar, estipulando que la ZEE de Chile se extendería al sur del último punto fijado por el acuerdo, “hasta la distancia permitida por el derecho internacional”. El Artículo 7 del Tratado señala también que el límite marítimo así descrito estaba graficado en un mapa anexo al acuerdo como Mapa Nro. 1. El Artículo 17 del Tratado, a su vez, estableció que el mapa referido en el Artículo 7 formaba parte integrante del Tratado. El mapa relevante anexo al Tratado Chile-Argentina se reproduce como **Gráfico 5.1**.

---

<sup>277</sup> Ver párrafo 3.28 supra.

<sup>278</sup> Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, 29 de noviembre de 1984. Anexo 53.



- 5.8 Nada parecido existe con respecto a un presunto límite marítimo preexistente entre el Perú y Chile. No hay ningún mapa acordado que muestre el curso de una línea de delimitación, ninguna descripción detallada de la misma, ni tampoco descripciones de cuál o cuáles zonas marítimas estarían siendo delimitadas, como tampoco indicación alguna del punto final del límite.
- 5.9 Cuando se considera esto en conexión al hecho de que, a lo largo de unos 40 años después de la suscripción de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial de 1954, Chile no elaboró ningún mapa con el objeto de graficar un límite marítimo con el Perú<sup>279</sup>, estos hechos confirman que no existe un límite marítimo entre las Partes.

### **III. La Cartografía de las Partes**

- 5.10 Por su parte, el Perú no ha publicado mapas oficiales que grafiquen un límite marítimo con Chile. Esto es totalmente consistente con el hecho de que nunca se ha celebrado un acuerdo de delimitación entre las Partes y de que los instrumentos de 1952 y 1954 no constituyeron acuerdos de delimitación. En síntesis, tanto antes como después de 1952, los mapas oficiales elaborados por el Perú no muestran límite marítimo alguno.
- 5.11 La propia práctica cartográfica de Chile ha sido igualmente consistente, al menos hasta 1992, año en el que Chile publicó un mapa que ilustraba su reivindicación de un “Mar Presencial”, donde había un “límite marítimo” implícito con el Perú. En adelante, empezando en 1994, Chile también comenzó a cambiar sus cartas náuticas para graficar un pretendido límite marítimo con el Perú. En otras palabras, hasta donde el Perú conoce, durante aproximadamente 40 años luego de la conclusión de los instrumentos de 1952 y 1954, Chile nunca publicó ningún mapa o carta que graficara un límite marítimo existente con el Perú. Es recién en 1992 que la cartografía de Chile empezó a cambiar en beneficio propio.

---

<sup>279</sup> Ver párrafos 5.18 *ff* infra.

- 5.12 Para ilustrar la posición, el Perú ha incluido aquí un cierto número de mapas representativos de las Partes. En el Anexo de Mapas y Gráficos incluido como Volumen IV de esta Memoria se puede encontrar un compendio más amplio de los mapas relevantes.

#### A. LOS MAPAS PERUANOS

- 5.13 En el Perú, los mapas políticos oficiales que grafican límites sólo pueden ser publicados con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>280</sup>. Como ya se ha mencionado, la cartografía oficial del Perú jamás ha graficado un límite marítimo con Chile. Este ha sido el caso tanto antes como después de la firma de la Declaración de Santiago de 1952.
- 5.14 En el período posterior al Tratado de Lima de 1929, el mapa del Perú publicado por el Servicio Geográfico del Ejército en 1938 (**Gráfico 5.2** en el Volumen IV) muestra el límite terrestre entre el Perú y Chile acordado en 1929 pero, evidentemente, no muestra ningún límite marítimo. Otros mapas similares, publicados en su mayoría por el Instituto Geográfico Militar del Perú en 1952, 1953 y 1967 y que se incluyen en el Volumen IV como **Gráficos 5.3, 5.4 y 5.5**, tampoco grafican límite marítimo alguno.
- 5.15 Por ejemplo, el mapa titulado “República del Perú, 1967, Mapa Político”, publicado ese año por el Instituto Geográfico Militar del Perú, señala muy claramente *Concordia* como el punto de inicio de la frontera terrestre establecido de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 y no muestra límite marítimo alguno con Chile. Se trata del **Gráfico 5.5** en el Volumen IV.

---

<sup>280</sup> Esta disposición se estableció en la década de 1950, mediante Decreto Supremo Nro. 570 del 5 de julio de 1957. Anexo 11.

- 5.16 La edición de 1989 del *Atlas del Perú* publicado por el Ministerio de Defensa y el Instituto Geográfico del Perú tampoco grafica límite marítimo alguno entre el Perú y Chile. Tal como lo muestra una de las láminas tomada del Atlas, reproducida como **Gráfico 5.6** en el Volumen IV, el punto de inicio de la frontera terrestre está situado en *Concordia*<sup>281</sup>, sin que se muestre ningún límite marítimo que se extienda hacia el mar a partir de ese punto.
- 5.17 Todos estos mapas destacan por la total ausencia de límites marítimos entre las Partes. Esto es significativo dado el hecho que los mapas sí muestran los límites políticos del Perú y que el Perú reivindicaba soberanía sobre el dominio marítimo frente a sus costas. Si hubiera existido un límite internacional con Chile, habría sido de esperar que este apareciera graficado en tales mapas oficiales peruanos, lo que no ocurrió.

#### B. LOS MAPAS CHILENOS

- 5.18 La cartografía oficial de Chile, al menos hasta 1992, tampoco contiene indicio alguno de un límite marítimo preexistente con el Perú.
- 5.19 Los mapas chilenos de principios del siglo XX, como el **Gráfico 5.7** del Volumen IV (denominado “República de Chile 1935”), no muestran límite marítimo alguno entre las Partes. La misma situación es ilustrada en el **Gráfico 5.8**, reproducido en este volumen. Se trata de un mapa a gran escala del año 1941, en el que se representa la parte norte de Chile en la vecindad de la ciudad de Arica y la frontera terrestre con el Perú. Mientras el mapa no muestra límite marítimo alguno, sí muestra el punto de inicio del límite terrestre, claramente denominado *Concordia*.
- 5.20 Los mapas de Chile no cambiaron luego de la conclusión de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial de 1954. Los **Gráficos 5.9** y

---

<sup>281</sup> El mapa señala el punto en que la frontera terrestre llega al mar como “Hito Concordia”. Sin embargo, el “Hito Concordia” es el Hito Nro. 9, y se encuentra a unos 7 kilómetros de la costa.

**5.10** en el Volumen IV son Mapas oficiales que datan de 1954 y 1955, publicados por el Instituto Geográfico Militar de Chile<sup>282</sup>. Ninguno de ellos muestra un límite marítimo. El **Gráfico 5.10**, por ejemplo, es un mapa de 1955 que representa una vez más el punto de inicio de la frontera terrestre en *Concordia*, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929, pero no muestra ningún límite marítimo frente a la costa a partir de ese punto. El Volumen IV incluye mapas similares fechados en 1961, 1963, 1966, 1971, 1975 y 1977, como **Gráficos 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17**, todos notables por la ausencia de cualquier indicación sobre la existencia de un límite marítimo entre el Perú y Chile en aquel entonces. También se incluye en el Volumen IV un mapa de 1989 titulado “Mapa Político Administrativo de Chile” publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile. Este mapa es, también, notable por la ausencia de todo límite marítimo<sup>283</sup>.

- 5.21 Pasando a las cartas náuticas chilenas a gran escala de la región fronteriza en la vecindad de la frontera terrestre, el **Gráfico 5.19** –reproducido aquí– es una edición de 1973 de la Carta Nro. 101, denominada *Arica*. Como se puede apreciar en la ampliación de la parte relevante de la carta, no se grafica ningún límite marítimo, y puede verse que la frontera terrestre se extiende en su tramo final a lo largo de un arco hasta el punto donde llega al mar, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929. En el mapa hay dos líneas punteadas que se extienden a partir del Hito Nro. 1. Estas líneas indican el rango de visibilidad del faro colocado tierra adentro a corta distancia del mar, y no un límite marítimo, pero este faro no corresponde al punto de inicio real de la frontera terrestre, el cual, como puede verse en la Carta, se encuentra más al sur.
- 5.22 El 25 de mayo de 1979, Chile publicó una carta en escala un poco más pequeña (Carta Nro. 100), que cubre el área de la *Rada de Arica* hacia la *Bahía de Mejillones del Sur* ubicada más al sur. Esta carta se reproduce aquí como **Gráfico 5.20**, y tampoco muestra límite marítimo alguno entre el Perú y Chile.

---

<sup>282</sup> Lo mismo puede apreciarse en el Mapa de 1959 revisado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, incluido como **Gráfico 5.11**.

<sup>283</sup> Ver **Gráfico 5.18** en Vol. IV.

- 5.23 Lo mismo puede apreciarse en la Carta de Chile de fecha 20 de noviembre de 1979, que cubre el área identificada como *Rada de Arica a Bahía de Iquique*. Una vez más, no aparece ningún límite marítimo en la carta, que se incluye como **Gráfico 5.21** en el Volumen IV.
- 5.24 Como se observó en la Sección II *supra*, en 1984 Chile y Argentina concluyeron un acuerdo formal de límites marítimos a partir del límite decidido en el Arbitraje sobre el Canal Beagle, en el que se incluyó un mapa que graficaba la línea de delimitación. Consecuentemente, las cartas a gran escala de Chile sobre esta área que datan de 1986 comenzaron a representar este límite con Argentina, tal como se puede ver en el **Gráfico 5.22**. Al mismo tiempo, sin embargo, las cartas chilenas de la región Arica, en la vecindad de la frontera terrestre con el Perú, seguían sin mostrar ningún límite marítimo similar con el Perú, como se puede apreciar en la Carta chilena *Rada y Puerto de Arica* de 1989, reproducida como **Gráfico 5.23**.
- 5.25 Hasta donde el Perú tiene conocimiento, no fue sino hasta 1992 que Chile empezó a cambiar su cartografía respecto al área relevante<sup>284</sup>. El **Gráfico 7.3** en el Volumen IV es un gráfico a muy pequeña escala preparado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en 1992 para efectos de ilustrar la teoría chilena del “Mar Presencial”. Aunque el mapa no es fácil de leer, aparece incluyendo una línea en el norte que se extiende desde el límite terrestre entre el Perú y Chile hacia el mar.
- 5.26 La situación se hizo más clara cuando en 1994 Chile reeditó su antigua Carta Nro. 100 (*Rada de Arica a Bahía de Mejillones del Sur* como una nueva serie (Carta Nro. 1000)). La parte relevante de esta Carta figura como **Gráfico 5.24**. Esta mostró por primera vez una línea punteada hacia el mar, al oeste de la frontera terrestre, con las palabras “Perú” y “Chile” colocadas en el mapa al norte y sur de la línea punteada, respectivamente.

---

<sup>284</sup> Ver párrafo 5.11 *supra*.

- 5.27 En 1998, Chile hizo un cambio similar en su Carta del área del Puerto de Arica (Carta Nro. 1111, que era una nueva edición de la antigua Carta 101). Esto se puede apreciar en el **Gráfico 5.25** en el Volumen IV, cuya ampliación muestra por primera vez en esta serie de cartas chilenas, una línea punteada que se extiende hacia el mar desde la frontera terrestre. Como se observó en el Capítulo IV, el Perú protestó la publicación de esta Carta y la “línea limítrofe” que aparece en ella<sup>285</sup>.
- 5.28 Más aún, la representación del segmento inicial de la frontera terrestre también fue cambiada en relación a lo que se había mostrado previamente, en la edición de 1973 de la Carta. Mientras ediciones previas de la carta mostraban que la frontera terrestre se extendía a lo largo de un arco hasta un punto donde este llega al mar, al sur del primer hito terrestre, la edición de 1998 eliminó esa extensión y trazó una frontera terrestre como si esta llegara al mar a lo largo de un paralelo geográfico que pasa a través del Hito Nro. 1. Este cambio en la cartografía de Chile contravenía las disposiciones del Tratado de Lima de 1929, abordado en el Capítulo I<sup>286</sup>, y era inconsistente con la cartografía chilena previa.
- 5.29 Ediciones posteriores de mapas chilenos también empezaron a reflejar este cambio unilateral de posición. Por ejemplo, en el año 2005, el *Atlas Nacional de Chile* evidenció el cambio en la posición de Chile al mostrar un “Límite Chile-Perú” que se extendía hacia el mar a partir de lo que Chile denominó “Hito” o Hito N° 1<sup>287</sup>. Ediciones anteriores del *Atlas Nacional* chileno no habían graficado dicha línea.
- 5.30 De lo antes mencionado, se puede apreciar que los mapas oficiales de Chile hasta 1992 no mostraban ningún límite marítimo existente con el Perú. Fue recién en 1992 que la cartografía de Chile empezó a cambiar, mostrando lo que parecía ser un límite marítimo internacional hacia el mar. Sin embargo, nada ocurrió entre las Partes en 1992 o después que cambiara la situación, justificando esta modificación

---

<sup>285</sup> Ver párrafo 4.136 supra.

<sup>286</sup> Ver párrafo 1.32 ff. supra.

<sup>287</sup> Ver **Gráfico 5.26** en Vol. IV.

en la cartografía oficial de Chile. Las Partes no acordaron ningún límite marítimo entonces, ni lo habían hecho antes, como lo demostraban consistentemente los propios mapas de Chile.

- 5.31 La ausencia de cualquier indicación de un límite marítimo en los mapas oficiales de Chile durante tan largo tiempo conlleva consecuencias jurídicas, en tanto Chile sostiene que hay una delimitación marítima preexistente entre las Partes que data de la década de 1950. Tal como la Corte de Arbitraje señaló en su Laudo en el *Arbitraje sobre el Canal Beagle*:

“Igualmente, los mapas publicados luego de la celebración de un Tratado pueden dar luz sobre cuáles fueron las intenciones de las Partes con respecto al mismo y, en general, sobre cómo debe interpretarse. Pero el valor particular de dichos mapas reposa más bien en la evidencia que ellos pueden dar respecto al punto de vista que una u otra Parte tenía en ese momento o, posteriormente, sobre el arreglo resultante del Tratado, y el grado en el que el punto de vista que ahora sostiene esa Parte como el correcto es consistente con el que aparece habiendo contemplado con anterioridad.”<sup>288</sup>

En el mismo sentido, la Corte de Arbitraje observó, en el mismo Laudo, que

“el impacto acumulado de un gran número de mapas, relevantes para el caso particular, que cuentan la misma historia –especialmente cuando algunos de ellos emanan de la contraparte, o de terceros países– es ciertamente considerable, sea como indicadores de reputación u opinión generalizada o al menos extendida, o como confirmatorios de conclusiones alcanzadas, ... independientemente de los mapas.”<sup>289</sup>

- 5.32 A la luz de estas consideraciones, la evidencia cartográfica confirma lo que es obvio a partir del texto de los instrumentos de 1952 y 1954 y de la conducta ulterior de las Partes. Aunque las Partes sí concertaron arreglos provisionales de carácter práctico para evitar incidentes con embarcaciones pesqueras de poco porte, nunca concluyeron un acuerdo formal de delimitación. La labor de la Corte en el presente caso es, por tanto, delimitar las zonas marítimas entre las Partes.

<sup>288</sup> *Arbitraje sobre el Canal Beagle entre la República de Argentina y la República de Chile, Informe y Decisión de la Corte de Arbitraje*, 18 de febrero de 1977, reimpreso en 52 ILR, p. 202, párrafo 137.

<sup>289</sup> *Ibid.*, p. 204, párrafo 139.

# **CAPÍTULO VI**

## **LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**

### **I. Introducción**

- 6.1 En este capítulo, el Perú revisará los principios y reglas del Derecho Internacional relevantes para la delimitación marítima, y su aplicación a las circunstancias geográficas y otras circunstancias del presente caso, a fin de lograr un resultado equitativo. La Sección II empieza examinando la regla “principios equitativos/circunstancias relevantes”, también conocida como la regla “equidistancia/circunstancias especiales”. Como la Corte ha sostenido reiteradamente, dicha regla constituye la regla básica para la delimitación marítima en ausencia de un límite acordado entre las Partes en una controversia de delimitación. En la Sección III, el Perú identificará las costas relevantes de las Partes para fines de delimitación y el área relevante dentro de la cual la regla “equidistancia/circunstancias especiales” resulta aplicable. Estrechamente relacionada a la cuestión sobre las costas relevantes y el área relevante está la cuestión del punto de inicio para la delimitación donde la frontera terrestre entre las Partes llega al mar. La Sección IV aborda este punto y muestra la manera en que dicho punto fue acordado entre 1929 y 1930.
- 6.2 Sobre la base de estos factores, la Sección V abordará la construcción de la línea equidistante provisional que, según la jurisprudencia de la Corte, representa el primer paso en el proceso de delimitación. En la Sección VI, el Perú mostrará que



no hay circunstancias especiales o relevantes que caractericen al área a ser delimitada y que hagan necesario el reajuste de esa línea, y que una línea equidistante da por resultado una división igual de las áreas correspondientes a cada una de las Partes, sin generar un efecto de recorte o de intrusión indebida. Por último, en la Sección VII el Perú demostrará que una delimitación basada en la aplicación del método de la equidistancia satisface la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo en base a los hechos del caso.

## II. Los Principios y Reglas de la Delimitación Marítima

- 6.3 Un tema constante sobre el que siempre ha estado basado el Derecho de la delimitación marítima es que la delimitación debe ser llevada a cabo según principios equitativos, a fin de obtener un resultado equitativo. Este principio fundamental se ve expresado no sólo en la jurisprudencia de la Corte, sino también en los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.
- 6.4 Como expresara la Corte en su fallo sobre los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, uno de los conceptos jurídicos básicos que desde el inicio reflejó la *opinio juris* en materia de delimitación marítima es que

“la delimitación debe ser objeto de acuerdo entre los Estados concernidos, y que debe llegarse a dicho acuerdo de conformidad con principios equitativos.”<sup>290</sup>

Como también observara la Corte:

“Sobre una base de preceptos muy generales de justicia y buena fe, aquí están involucradas verdaderas normas del Derecho que rigen la delimitación

---

<sup>290</sup> *Casos sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p. 46, párrafo 85. Resulta pertinente señalar que la Corte enfatizó que el “acuerdo” concerniente a la delimitación entre Estados debe “alcanzarse de conformidad con principios equitativos”. *Idem*. En ese sentido, la Corte observó que las Partes están en la obligación de “conducirse de tal modo que las negociaciones sean significativas”. *Ibid*, p. 47, párrafo 85. Como se explicó en el Capítulo IV, en este caso es evidente que tales negociaciones nunca tuvieron lugar entre las Partes con respecto a su delimitación, ya fuera en 1952, en 1954 o en algún momento posterior.

de plataformas continentales adyacentes –es decir, normas vinculantes para los Estados para todas las delimitaciones–; en síntesis, no es cuestión de aplicar la equidad simplemente como una cuestión de justicia abstracta, sino de aplicar una regla del Derecho que en sí requiere la aplicación de principios equitativos”<sup>291</sup>.

- 6.5 La primacía de los principios equitativos fue desarrollada por la Corte en el caso entre *Túnez-Libia*, en el que la Corte enfatizó la importancia de alcanzar un resultado equitativo. La parte relevante del Fallo expresa lo siguiente:

“El resultado de la aplicación de principios equitativos debe ser equitativo. Dicha terminología, que se usa generalmente, no es del todo satisfactoria, porque emplea el término equitativo para caracterizar tanto el resultado a lograrse como los medios a ser aplicados a fin de lograr tal resultado. Lo predominante es, sin embargo, el resultado; los principios quedan subordinados al objetivo.”<sup>292</sup>

- 6.6 La Corte ha dejado muy en claro que una delimitación según principios equitativos debe distinguirse de una decisión *ex aequo et bono*, que sólo puede adoptarse con el acuerdo de las Partes. Como la Corte observó, “está obligada a aplicar principios equitativos como parte del Derecho Internacional”<sup>293</sup>. Expresado de otro modo:

“La equidad como concepto jurídico es una emanación directa de la idea de justicia. La Corte, cuya tarea es por definición administrar justicia, está obligada a aplicarla.”<sup>294</sup>

- 6.7 Esta aproximación a la delimitación marítima se encuentra apropiadamente resumida en los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, cada uno de los cuales contiene una disposición a los efectos que:

“La delimitación [de la zona económica exclusiva o plataforma continental] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace

---

<sup>291</sup> *Ibid.*, pp. 46-47, párrafo 85.

<sup>292</sup> *Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. la Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1982*, p. 59, párrafo 70.

<sup>293</sup> *Ibid.*, p. 60, párrafo 71.

<sup>294</sup> *Ibid.*

referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”<sup>295</sup>

- 6.8 Al mismo tiempo, la Corte también ha reconocido la necesidad de consistencia y predictibilidad con relación a las cuestiones de delimitación marítima. Por ejemplo, en el caso entre *Libia-Malta*, la Corte expresó lo siguiente:

“Así, la justicia, de la que emana la equidad, no es una justicia abstracta, sino una justicia acorde con la norma jurídica; esto significa que su aplicación debería mostrar consistencia y un grado de predictibilidad; aun cuando vea con singularidad las circunstancias peculiares de un caso determinado, esta también ve más allá del caso hacia los principios de aplicación más general.”<sup>296</sup>

- 6.9 La jurisprudencia reciente de la Corte deja en claro que la regla “equidistancia/circunstancias especiales” cumple el doble propósito de aplicar principios equitativos para lograr un resultado equitativo, por un lado, y, de manera más general, de dar un grado de consistencia y predictibilidad a la delimitación marítima, por el otro.
- 6.10 La aplicación de esta regla está ahora bien establecida en la práctica y comprende esencialmente un proceso de dos etapas: *primero*, se traza una línea provisional equidistante de los puntos de base relevantes de las costas de las Partes desde donde se mide la anchura de sus mares territoriales o zonas marítimas; *segundo*, se considera si existen circunstancias “especiales” o “relevantes” que requieran el ajuste de esta línea provisional a fin de lograr un resultado equitativo. En ciertos casos, particularmente donde el área relevante dentro de la cual va a efectuarse la delimitación es fácilmente identificable –como en el caso entre el Perú y Chile– la línea resultante puede ser probada aplicando el criterio de proporcionalidad, como

---

<sup>295</sup> Artículo 74 (“Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”) y Artículo 83 (“Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>296</sup> *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, Fallo, I.C.J. Reports 1985, p. 39, párrafo 45.

verificación final para determinar si la línea a la que se llegó aplicando los dos primeros pasos genera un resultado que no sea indebidamente desproporcionado.

- 6.11 En casos previos concernientes a la delimitación marítima entre Estados con costas situadas frente a frente, como en los casos de *Libia-Malta* y *Dinamarca-Noruega*, la Corte procedió sobre la base de que el primer paso del proceso de delimitación implicaba la adopción de una línea equidistante provisional, o línea media, seguido de un segundo paso en el que la línea provisional era ajustada, según fuera necesario, para reflejar las circunstancias relevantes que caracterizaban el área de delimitación. Más recientemente, esta aproximación se ha extendido a las delimitaciones que conciernen a costas adyacentes o cuasi-adyacentes.
- 6.12 En el caso *Qatar/Baréin*, por ejemplo, la Corte tuvo ocasión para volver a referirse a la aproximación que adoptó en el caso *Libia-Malta*. Como la Corte indicara:

“La Corte seguirá la misma aproximación en el presente caso. Para la delimitación de las zonas marítimas más allá de la zona de 12 millas, primero trazará provisionalmente una línea equidistante, y luego considerará si es que existen circunstancias que deban llevar a un ajuste de esa línea.”<sup>297</sup>

La Corte luego amplió su razonamiento del siguiente modo:

“La Corte nota además que la regla de equidistancia/circunstancias especiales, aplicable a la delimitación del mar territorial en particular, y la regla de principios equitativos/circunstancias relevantes, tal como ha sido desarrollada por la jurisprudencia desde 1958 y la práctica de Estado con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, están estrechamente interrelacionadas.”<sup>298</sup>

- 6.13 La misma aproximación fue empleada en el caso *Camerún-Nigeria*, que involucraba la delimitación entre Estados con costas adyacentes, tal como es el caso entre el Perú y Chile. La parte relevante del fallo de la Corte en que se explica la metodología empleada dice lo siguiente:

---

<sup>297</sup> *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 2001*, p. 111, párrafo 230.

<sup>298</sup> *Ibid.*, para. 231.

“En varias ocasiones la Corte ha dejado en claro cuáles son los criterios, principios y reglas de delimitación aplicables cuando se debe determinar una línea que cubre varias zonas de jurisdicción coincidentes. Ellos quedan expresados en el denominado método de los principios equitativos/circunstancias relevantes. Este método, que es muy similar al método de la equidistancia/circunstancias especiales aplicable a la delimitación del mar territorial, comporta, primero, el trazado de una línea equidistante, y luego, la consideración de si hay factores que hagan necesario el ajuste o desplazamiento de esa línea para obtener un ‘resultado equitativo’.”<sup>299</sup>

- 6.14 La práctica arbitral reciente ha seguido la aproximación de la Corte. En el arbitraje entre *Barbados-Trinidad y Tobago*, por ejemplo, el razonamiento del Tribunal de Arbitraje replicó de manera muy cercana la metodología que la Corte articulara en los casos de *Qatar-Baréin* y de *Camerún-Nigeria*. Como el propio Tribunal de Arbitraje expresó en su Laudo:

“La determinación de la línea de delimitación normalmente sigue un enfoque compuesto de dos pasos. Primero, se postula como hipótesis y punto de partida práctico una línea equidistante provisional. Aun siendo un punto de partida conveniente, la equidistancia sola en muchos casos no asegura un resultado equitativo, a la luz de las peculiaridades de cada caso específico. Consecuentemente, el segundo paso exige el examen de esta línea provisional a la luz de las circunstancias relevantes, que son específicas al caso, para determinar si es o no necesario ajustar la línea equidistante provisional a fin de lograr un resultado equitativo ... Este enfoque es usualmente referido como el principio de ‘equidistancia/circunstancias relevantes’.”<sup>300</sup>

- 6.15 Una fundamentación similar del papel primordial de la regla “equidistancia/circunstancias especiales” puede encontrarse en el laudo emitido en el arbitraje entre *Guyana-Surinam*, otro caso que implicaba la delimitación entre Estados con costas adyacentes. En palabras del Tribunal de Arbitraje:

---

<sup>299</sup> *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 441, párrafo 288. Para una exposición clara de la “Metodología de la Delimitación”, ver: *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro*, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009, párrafos 115-122.

<sup>300</sup> *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago*, Decisión del 11 de abril de 2006, párrafo 242.

“La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia arbitral, así como la práctica de Estado, coinciden al mantener que el proceso de delimitación debería, en los casos apropiados, empezar postulando una línea equidistante provisional que pueda ser ajustada en función de las circunstancias relevantes a fin de alcanzar una solución equitativa.”<sup>301</sup>

6.16 Es cierto que pueden darse situaciones en las que la geografía costera de las Partes no permita, por razones prácticas, el trazado de una línea equidistante como primer paso del proceso de delimitación. El caso *Nicaragua-Honduras* es un ejemplo a este respecto. Allí, la Corte concluyó que, dada la naturaleza inestable de los puntos de base desde los que normalmente trazaría una línea equidistante, la aplicación del método de la equidistancia resultaba poco práctico. En lugar de ello, la Corte empleó un método de bisectriz entre los frentes costeros de ambas Partes. Al hacerlo, sin embargo, la Corte tuvo el cuidado de observar que, “[a]l mismo tiempo, la equidistancia sigue siendo la regla general”<sup>302</sup>. La Corte también observó que el método de la bisectriz puede usarse en situaciones apropiadas para dar efecto jurídico al criterio de que “debería apuntarse a una división igual de las áreas en las que las proyecciones marítimas de los Estados ribereños ... convergen y se superponen”<sup>303</sup>.

6.17 Aunque en el presente caso no hay circunstancias especiales que hagan impracticable el empleo del método de equidistancia como primer paso en el ejercicio de delimitación, como ocurría en el caso *Nicaragua-Honduras*, cabe destacar, sin embargo, que la aplicación del método de la bisectriz entre las costas relevantes del Perú y Chile produciría virtualmente el mismo resultado que el método de la equidistancia, como podrá apreciarse más adelante en la Sección V.

---

<sup>301</sup> *Guyana/Surinam*, Laudo del Tribunal Arbitral, 17 de setiembre de 2007, párrafo 342.

<sup>302</sup> *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, I.C.J. Fallo del 8 de octubre de 2007, p. 77, párrafo 281.

<sup>303</sup> *Ibid.*, p. 78, párrafo 287, citando *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine*, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 327, párrafo 195.

- 6.18 A la luz de estos precedentes, ahora ya está bien establecido que el primer paso en el proceso de delimitación es construir una línea equidistante provisional entre los puntos de base relevantes de las costas de las Partes, y que el segundo paso implica evaluar si existen circunstancias geográficas u otras circunstancias relevantes, que justifiquen un ajuste de la línea provisional a fin de lograr un resultado equitativo. Esta es la aproximación que el Perú ha adoptado en el presente caso, de conformidad con los principios y reglas del Derecho Internacional.

### **III. Las Costas Relevantes de las Partes y el Área Relevante**

- 6.19 Habiéndose establecido los principios y reglas de Derecho aplicables a la delimitación marítima entre el Perú y Chile, resulta apropiado examinar el entorno geográfico dentro del cual dichas reglas son aplicables. Esto implica un análisis de dos conceptos relacionados: (a) las costas relevantes de las Partes para fines de delimitación y (b) el área relevante.

#### **A. LAS COSTAS RELEVANTES**

- 6.20 Es evidente que no toda la costa de cada una de las Partes es relevante para los fines de la delimitación, sino sólo aquellas porciones de la costa que, por su relación de adyacencia, generan una superposición de títulos jurídicos sobre zonas marítimas. En otras palabras, la delimitación a ser realizada en el presente caso es entre los títulos jurídicos generados por las costas de las Partes que, en virtud de ser adyacentes entre sí, se encuentran y superponen. Como la Corte observó en el caso entre *Libia-Túnez* –otro caso que involucraba la delimitación entre Estados adyacentes con una frontera terrestre común–:

“No obstante, para los fines de la delimitación de la plataforma entre las Partes, no es toda la costa de cada una de las Partes la que puede ser tomada en cuenta; la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una de las Partes que, por su situación geográfica, no pueda superponerse a la extensión

de la costa de la otra, debe ser excluida de mayor consideración por la Corte.”<sup>304</sup>

- 6.21 Debido a su relación de adyacencia, las costas relevantes de las Partes para los fines de delimitación se definen inicialmente por un aspecto de geografía política, es decir, el punto de inicio de la frontera terrestre entre los dos Estados. Como se observó en el Capítulo II y se tratará con mayor detalle más adelante, en la Sección IV, el punto de inicio de la frontera terrestre, donde llega al mar, está ubicado en el Punto Concordia, cuyas coordenadas son 18°21'08" S y 70°22'39" O WGS84.
- 6.22 El **Gráfico 6.1** muestra que el punto de inicio de la frontera terrestre entre el Perú y Chile se sitúa casi exactamente en el punto en el que la configuración de la costa sudamericana del Pacífico en su conjunto cambia de dirección. La costa peruana al norte de la frontera terrestre sigue una dirección sudeste-noroeste, mientras la configuración de la costa chilena al sur de la frontera terrestre prácticamente sigue la dirección norte-sur verdaderos.
- 6.23 Mar afuera sólo hay una franja angosta de lecho marino de 200 metros de profundidad o menos. De allí en adelante, tal como se señaló en el Capítulo II, el suelo marino se precipita rápidamente debido a la existencia de un límite de placa que recorre la costa oeste de América del Sur. Esto puede apreciarse en los contornos batimétricos que se observan en el **Gráfico 6.1**.
- 6.24 En cuanto a las costas en sí, aunque hay algunas ondulaciones suaves a lo largo de los frentes costeros de ambas Partes, ninguno cuenta con promontorios significativos, islas o elevaciones en bajamar en la vecindad de la frontera terrestre o dentro de las 200 millas marinas a partir de ella en cualquiera de los dos lados.
- 6.25 Tal como lo muestra el **Gráfico 6.1**, la costa peruana se extiende desde el Punto Concordia en dirección noroeste, con un frente costero más o menos recto hasta la

---

<sup>304</sup> *Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, I.C.J. Reports 1982, p. 61, párrafo 75.



ciudad de Ilo. Al norte de Ilo hay una ligera concavidad en la costa peruana, pero luego la costa retoma su rumbo en dirección sudeste a noroeste, hasta Punta Pescadores, que se ubica entre las ciudades de Ocoña y Atico. La segunda de estas se ubica cerca del meridiano 74° O, apenas un poco más de 200 millas marinas desde el punto de inicio de la frontera terrestre.

- 6.26 Del lado chileno, la costa de Chile se extiende a lo largo de una distancia muy corta al sur del Punto Concordia (menos de 10 millas) en dirección noroeste-sudeste hacia abajo, hasta la ciudad costera de Arica. En ese punto, la costa chilena adopta una configuración casi norte-sur verdaderos hasta Tocopilla, ubicada justo al sur del paralelo geográfico 22° S, y aún más allá.
- 6.27 Como lo revela una mirada al mapa, la geografía costera de esta área es poco accidentada y no presenta características distorsionadoras. En ese sentido, no hay características geográficas que claramente limiten la extensión de las costas relevantes de las Partes, como sí era el caso, por ejemplo, entre *Túnez/Libia*, donde Ras Kaboudia, en la costa tunecina, y Ras Tajoura, en la costa libia, representaban los claros límites de las costas relevantes de las Partes.

En su Fallo reciente del 3 de febrero de 2009, la Corte recordó que

“la costa, para ser considerada como relevante para los fines de la delimitación, debe generar proyecciones que se superpongan a las proyecciones desde la costa de la otra Parte. En consecuencia ‘la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una de las Partes que, por su situación geográfica, no pueda superponerse a la extensión de la costa de la otra, debe ser excluida de mayor consideración por la Corte’ (*Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1982*, p. 61, párrafo 75)”.<sup>305</sup>

- 6.28 En estas circunstancias, es lógico identificar las costas relevantes de las Partes que dan lugar a títulos marítimos que se superponen, en función de su distancia desde el

---

<sup>305</sup> *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009*, párrafo 99.

Punto Concordia, punto de inicio de la frontera terrestre. El **Gráfico 6.2** señala los segmentos de la costa de cada una de las Partes que se sitúan dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio de la frontera terrestre. Del lado peruano, la costa relevante se extiende hasta un punto en la costa mencionado previamente, denominado Punta Pescadores, el cual se ubica a una corta distancia al sudeste de Atico. Del lado chileno, puede verse que la costa relevante se extiende hacia abajo hasta Punta Arenas, que se encuentra virtualmente a la misma distancia al sur de la frontera terrestre que la distancia a la que se ubica Punta Pescadores al noroeste de la misma. Son estas franjas de costa las que, debido a su relación de adyacencia, generan títulos marítimos que se encuentran y superponen, dando lugar a la necesidad de una delimitación. Para fines prácticos, puede considerarse que estas constituyen las costas relevantes en el presente caso.

#### B. EL ÁREA RELEVANTE

- 6.29 Si tomamos las costas relevantes de las Partes tal como se las describe arriba, es posible identificar el área dentro de la cual tendrá lugar la delimitación en función de los títulos generados por esas costas. Como la Corte observara en su reciente Fallo en el caso del *Mar Negro*: “el concepto jurídico de ‘área relevante’ debe ser tomado en cuenta como parte de la metodología de la delimitación marítima”<sup>306</sup>. El **Gráfico 6.3** muestra arcos de 200 millas trazados desde el punto inicial de la frontera terrestre, que definen la extensión mar afuera de los títulos marítimos potenciales de cada una de las Partes en esa área.
- 6.30 Además del punto de inicio de la frontera terrestre, los otros dos puntos que circunscriben los límites de los títulos de cada una de las Partes son, *primero*, la proyección menor de la costa peruana en Punta Pescadores, a unas 200 millas marinas de la frontera terrestre, y *segundo*, el punto en la costa chilena ubicado en

---

<sup>306</sup> *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009*, párrafo 110.

Punta Arenas, que también está a unas 200 millas del punto de inicio de la frontera terrestre.

- 6.31 El área resultante de la superposición de los títulos jurídicos se ilustra en el **Gráfico 6.3**. Es dentro de esta área que corresponde efectuar la delimitación, y con respecto a la cual las reclamaciones de las Partes pueden ser evaluadas mediante la prueba de proporcionalidad<sup>307</sup>. El área relevante queda, pues, circunscrita por arcos de 200 millas que se extienden desde el punto en que la frontera terrestre llega al mar y que abarcan franjas equivalentes de las costas de las Partes a cada lado de la frontera terrestre. Como podrá apreciarse en las secciones subsiguientes de este capítulo, dadas las circunstancias geográficas del caso, la delimitación de las zonas marítimas superpuestas de las Partes en base al método de la equidistancia produce una división igual del área, y un resultado equitativo, debido a la naturaleza llana de la geografía costera.

#### IV. El Punto de Inicio para la Delimitación

- 6.32 En esta etapa, es necesario considerar la frontera terrestre entre las dos Partes, debido a que la misma determina la ubicación del punto de inicio de los límites marítimos entre ellas. Como se señaló en el Capítulo II, dentro del área relevante las líneas de base de ambas Partes son “normales”, es decir, están constituidas por la línea de bajamar en la costa. Por tanto, el punto de inicio de la frontera terrestre, donde ésta llega al mar, está situado en la línea de bajamar<sup>308</sup>.
- 6.33 Como se ha señalado<sup>309</sup>, cuando el Perú y Chile lograron su independencia no compartían una frontera terrestre. Como resultado de la guerra que Chile le declaró a Bolivia y al Perú en 1879 –la Guerra del Pacífico– las fronteras terrestres

<sup>307</sup> La aplicación de la prueba de proporcionalidad a los alegatos de las Partes es analizada en la Sección VII del presente capítulo.

<sup>308</sup> Ver párrafos 2.14, 2.21 supra. Más aún, y como se observó en los párrafos 4.15, 4.16, 4.19 supra, la práctica histórica de las Partes consistió en medir el límite exterior de sus zonas marítimas con referencia a la línea de bajamar.

<sup>309</sup> Párrafo 1.4 supra. Ver también **Gráfico 1.2**.

cambiaron dramáticamente. Bolivia perdió la rica provincia de Antofagasta y, consecuentemente, su presencia en la costa del Pacífico. Y en el Tratado de Ancón (1883), el Perú cedió a Chile su extensa provincia de Tarapacá, y acordó que Chile ocuparía las provincias sureñas de Tacna y Arica durante diez años, luego de los cuales se realizaría un plebiscito para determinar su futuro. El plebiscito nunca se llevó a cabo.

6.34 Posteriormente, Chile y el Perú llegaron a un acuerdo sobre las cuestiones territoriales concernientes a Tacna y Arica, en el Tratado de Lima de 1929.

6.35 En virtud del Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929<sup>310</sup>, Tacna fue devuelta al Perú y Arica fue cedida a Chile. El Artículo 2 expresa lo siguiente:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile.”

6.36 Seguidamente, el Artículo 3 del Tratado de Lima estipuló que:

“La línea fronteriza, a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios”.

6.37 Hubo, sin embargo, un desacuerdo en el seno de la Comisión, con relación a la ubicación exacta del Punto Concordia, es decir, el punto de inicio de la frontera terrestre en la costa. El desacuerdo fue resuelto por los Ministros de Relaciones

---

<sup>310</sup> Anexo 45.

Exteriores de ambos países, acordando que el Punto Concordia era la intersección entre la frontera terrestre y el mar, y en abril de 1930 se enviaron a ambas delegaciones en el terreno instrucciones idénticas en las que se comunicaba dicho acuerdo.

6.38 Así, el 24 de abril de 1930, el Perú instruyó a su delegado lo siguiente:

“Hito Concordia.- Punto Inicial, en la costa, de la línea fronteriza.-

Para fijar este punto:

Se medirán diez kilómetros desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el Río Lluta, en dirección hacia el Norte, en la Pampa de Escritos, y se trazará, hacia el poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a intersectar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta. Este punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre el Perú y Chile. Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruído por las aguas del océano.”<sup>311</sup>

6.39 El 28 de abril de 1930, Chile envió instrucciones a su delegado. La parte correspondiente a las instrucciones es idéntica a la de las instrucciones peruanas, excepto que se refiere al límite como a “la línea divisoria entre Chile y Perú” en vez de “la línea divisoria entre el Perú y Chile”.

6.40 Se acordó que desde el punto al norte del primer puente de la línea férrea de Arica a La Paz, sobre el Río Lluta, a medida que se acercara al mar, el curso de la frontera fuera un arco ininterrumpido, con centro en dicho puente.

6.41 Podrá observarse que no hubo mención alguna a que el límite se aproximara a la costa a lo largo de un paralelo geográfico, ni tampoco a lo largo de ninguna otra línea recta. El límite se aproximaba al mar en forma de un arco con dirección al sur. El Perú no sostiene que hubiera la intención de que la frontera siguiera en forma de

---

<sup>311</sup> Acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes, en los puntos de desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano-Chilena, 24 de abril de 1930 (instrucciones idénticas enviadas a los delegados). Ver Anexo 87.

arco en el mar, generando un límite marítimo curvo a lo largo de un arco de diez kilómetros (**Gráfico 6.4**). Al contrario, la sola imposibilidad de tal trazado demuestra que no hubo la intención de que la frontera terrestre acordada simplemente se extendiera mar adentro para generar un límite marítimo.

- 6.42 La Comisión Mixta de Límites demarcó la frontera como estaba previsto. El Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930)<sup>312</sup>, fechada 21 de julio de 1930 y acordada por ambos lados, registró que el límite demarcado comienza en un punto en la costa ubicado a diez kilómetros hacia el noroeste del puente sobre el Río Lluta. Ese punto de inicio se denomina “Concordia” en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. Por otra parte, los delegados acordaron denominar “Hito Concordia” al Hito Nro. 9, ubicado a unos siete kilómetros de la costa, como puede apreciarse en la lista de hitos contenida en el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930) (**Gráfico 6.5**).
- 6.43 El primer hito de la demarcación física de la frontera es el Hito Nro. 1, hecho de concreto y ubicado tan cerca de la orilla del mar como era posible, para evitar que fuera arrastrado por el mar, en la latitud 18°21'03" S y longitud 70°22'56" O<sup>313</sup>. El “Hito Concordia”, que es el Hito Nro. 9 en la lista contenida en el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930), fue ubicado en 18°18'50.5" S, 70°19'56.6" O.

---

<sup>312</sup> Acta Final de la Comisión Mixta de Límites con la descripción de los hitos colocados, del 21 de julio de 1930. Anexo 54. Aunque el Acta Final no identifica el datum geográfico según el cual se fijaron las latitudes y longitudes de los hitos, claramente se refiere a coordenadas astronómicas. Las coordenadas astronómicas se obtienen mediante observaciones terrestres del sol, los planetas o las estrellas, hechas por agrimensores en la superficie de la Tierra.

<sup>313</sup> El cálculo astronómico del paralelo geográfico del Hito Nro. 1 (18°21'03" S) es equivalente a 18°21'00" WGS84. El World Geodetic System (WGS84) es un sistema de referencia geocéntrico y global en el que el centro del elipsoide WGS84, como datum, es considerado como centro de masa de la Tierra. Dado que las coordenadas astronómicas son obtenidas a partir de las observaciones hechas por un individuo desde la propia superficie de la Tierra, cualquier imprecisión en la lectura de una coordenada afecta exclusivamente a dicha observación en particular. Para explicarlo con facilidad, los errores de observación no son necesariamente uniformes en todas partes, por lo que las coordenadas astronómicas no son convertibles de manera uniforme a los sistemas de referencia geodésicos globales modernos, como el WGS84, mediante la aplicación de los parámetros de transformación del datum para un sistema de referencia geodésico en particular.

6.44 Las instrucciones de abril de 1930 a la Comisión Mixta de Límites habían estipulado que:

“Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruído por las aguas del océano.”<sup>314</sup>

Eso fue precisamente lo que se hizo. No era la intención de las Partes que el Hito Nro. 1 señalara el inicio de la frontera acordada. Tampoco era que el hito se ubicara en algún paralelo geográfico en particular. La intención era que marcara un punto en el arco que constituía la frontera acordada, ese punto fue elegido en función de la conveniencia de asegurarse de que el hito más próximo a la línea costera no fuera arrastrado por el mar.

6.45 El inicio real de la frontera en la costa fue debidamente descrito en el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930), en la que se consignó que:

“La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia.”<sup>315</sup>

6.46 Así, tal como se observara en el Capítulo II, el punto en el que la frontera terrestre llega al mar, según lo que fue acordado entre las Partes en 1929-1930 y tratado previamente en esta Memoria, se conoce como Punto Concordia, y tiene las coordenadas 18°21'08" S, 70°22'39" O WGS84. Es desde este punto que empieza la delimitación de las zonas marítimas entre las Partes, asunto que es tratado en las próximas secciones.

---

<sup>314</sup> Anexo 87.

<sup>315</sup> Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados del 21 de julio de 1930. Ver Anexo 54.

## V. Construcción de la Línea Equidistante Provisional

6.47 Como se señaló en la Sección II, el primer paso en el proceso de delimitación llevado a cabo de conformidad con la regla “equidistancia/circunstancias especiales”, comprende el establecimiento de una línea equidistante provisional, que comienza en el punto de inicio de la frontera terrestre. Como la Corte dejó en claro en su Fallo en el caso *Qatar-Baréin*, los criterios para construir la línea equidistante provisional están expresados en la siguiente fórmula, que puede considerarse que refleja el Derecho Internacional consuetudinario:

“La línea equidistante es la línea cada uno de cuyos puntos equidista de los puntos más próximos de las líneas de base desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.”<sup>316</sup>

6.48 Estos criterios son consistentes con las disposiciones del Artículo 15 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que, a su vez, refleja las disposiciones del Artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, y del que se deriva la regla “equidistancia/circunstancias especiales”. En la parte relevante, el Artículo 15 dispone que:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.”<sup>317</sup>

6.49 Dada la naturaleza simple de las costas de las Partes en la vecindad del límite terrestre, y el hecho de que sus líneas de base en el área son “normales” –

---

<sup>316</sup> *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar c. Baréin)*, Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 2001, p. 94, párrafo 177, citado con aprobación en *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, I.C.J. Reports 2002, p. 442, párrafo 290. Ver también el Laudo Arbitral de 2007 en *La Cuestión de un Arbitraje entre Guyana y Surinam*, párrafo 352, donde el Tribunal Arbitral empleó la misma definición de la línea equidistante provisional.

<sup>317</sup> Artículo 15, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 (“Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”).



constituidas por la línea de bajamar a lo largo de sus costas— el trazado de una línea equidistante es un ejercicio sencillo. Los puntos de base que controlan el rumbo de esa línea corresponden a los puntos más cercanos en la línea de bajamar de las respectivas costas de las Partes a partir de donde se miden sus zonas marítimas.

- 6.50 El **Gráfico 6.6** muestra la línea equidistante trazada de conformidad con los principios enunciados por la Corte, junto con los puntos de control de la costa de cada una de las Partes que dictan el curso de la línea<sup>318</sup>. La línea empieza en el punto de inicio de la frontera terrestre (Punto Concordia) y termina en el límite de los respectivos títulos marítimos de 200 millas de las Partes. Puede verse, de la orientación de la línea y de los puntos de base empleados para su construcción, que no hay factores distintivos en ninguna de las costas de las Partes, como tampoco hay islas, que influyan o distorsionen indebidamente el curso de la línea.
- 6.51 Así, debido a la naturaleza relativamente llana de las costas de las Partes, la línea equidistante es una línea más o menos recta que efectúa una división igual de los espacios marítimos que se encuentran frente a las respectivas costas de las Partes. Como se señaló previamente<sup>319</sup>, la línea obtenida mediante la aplicación del método de la equidistancia es prácticamente la misma línea que se obtendría mediante el empleo del método de la bisectriz, que dividiría el ángulo formado por los respectivos frentes costeros de las Partes. Esto puede apreciarse en el **Gráfico 6.7**, que muestra el resultado que se produciría en aplicación del método de la bisectriz. El hecho de que este último método produzca virtualmente el mismo resultado que el método de la equidistancia no es en absoluto sorprendente, dada la naturaleza llana de la geografía costera en el área a ser delimitada.

---

<sup>318</sup> En el Anexo 115, el Perú proporciona los fundamentos técnicos de la línea equidistante, junto con las coordenadas correspondientes a los puntos de giro en la línea utilizando el datum WGS84, así como el punto de término de la línea.

<sup>319</sup> Ver párrafo 6.17 supra.

## VI. Ausencia de Circunstancias Especiales que Hagan Necesario un Ajuste de la Línea Equidistante

6.52 Pasando al segundo paso en el proceso de delimitación, surge la pregunta acerca de si hay alguna circunstancia especial o relevante que justifique el desplazamiento de la línea equidistante en una u otra dirección. El punto de partida para esta evaluación es la naturaleza geográfica del área dentro de la cual tendrá lugar la delimitación. Como la Corte resaltó en el caso *Camerún-Nigeria*:

“La configuración geográfica de las áreas marítimas que la Corte ha sido llamada a delimitar es un hecho. No es un elemento abierto a modificaciones por la Corte, sino un hecho sobre la base del cual la Corte tiene que efectuar la delimitación.”<sup>320</sup>

6.53 Tal como el Perú ya lo ha explicado<sup>321</sup>, la configuración geográfica de las costas de las Partes en el área a delimitarse es sencilla. No hay accidentes geográficos que afecten el curso de la línea equidistante.

6.54 A esto debe de sumarse que las costas de ambas Partes mantienen su orientación general y mutua relación a lo largo del área relevante. La costa peruana sigue una dirección noroeste desde el punto inicial de la frontera por mucho más de 200 millas, pasado un punto en la costa denominado Punta Pescadores. La costa de Chile también mantiene una orientación general norte-sur hacia Punta Arenas y aún más allá.

6.55 Puede verse fácilmente que no hay disparidad en las longitudes de las costas de las Partes que bordean el área relevante, ni otros rasgos distorsionadores que pudieran hacer necesario un ajuste de la línea equidistante. Esta situación puede ser contrastada con escenarios geográficos más complejos, tales como, por ejemplo, los de los casos del *Golfo de Maine*, de *Libia-Malta*, y de *Dinamarca-Noruega*, donde

---

<sup>320</sup> *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, pp. 443, 445, párrafo 295.

<sup>321</sup> Ver, de manera general, el Capítulo II y los párrafos 6.20-6.28 supra.

la geografía del área ameritaba que se hiciera un ajuste a la línea equidistante. En el presente caso, la aplicación del método de la equidistancia da por resultado una división igual del área relevante entre las costas de las Partes que son grosso modo iguales y equivalentes.

- 6.56 Fue a la luz de este sencillo contexto geográfico que, el 27 de agosto de 1980 –hace unos 29 años–, el Jefe de la Delegación Peruana ante la UNCLOS III hizo una declaración indicando que “debería aplicarse como regla general la línea media [...] ya que es el método más idóneo para llegar a una solución equitativa”<sup>322</sup>. Esta continúa siendo la posición del Perú hasta el presente.
- 6.57 A partir de dos consideraciones adicionales se reconfirma la ausencia de circunstancias especiales que pudieran hacer necesario el ajuste de la línea equidistante en el presente caso. *Primero*, la línea equidistante da por resultado una división igual del área a ser delimitada. *Segundo*, respeta el cambio de dirección que ocurre en las costas de las Partes muy cerca al punto en el que la frontera terrestre llega al mar, y le otorga a la costa de cada una de las Partes una proyección equivalente en el mar y bajo él. En otras palabras, el método de la equidistancia no produce un efecto de recorte ni de intrusión indebidos en los títulos marítimos de las Partes.
- 6.58 La noción de que, en ausencia de circunstancias especiales, la delimitación debería lograr una división igual del área marítima relevante, tiene respaldo en el Fallo de la Cámara de la Corte en el caso del *Golfo de Maine*, en el que la Cámara presentó este planteamiento de la siguiente manera:

“Volviendo a las preocupaciones inmediatas de la Cámara, es, por consiguiente, hacia la aplicación al presente caso de criterios más específicamente derivados de la geografía a lo que la Cámara estima está obligada a referirse. Lo que aquí se entiende por geografía es, por supuesto, esencialmente la geografía de las costas, que tiene primordialmente un

---

<sup>322</sup> Declaración del Jefe de la Delegación del Perú, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, en la UNCLOS III, 27 de agosto de 1980, párrafo 164. Anexo 107.

aspecto físico, al que puede añadirse, en segundo lugar, un aspecto político. En este contexto, es inevitable que la opción básica de la Corte deba favorecer un criterio durante largo tiempo considerado tan equitativo como simple: que, en principio, mientras se toma en consideración las circunstancias especiales del caso, debe aspirarse a una división igual de las áreas donde las proyecciones marítimas de las costas de los Estados entre los que se efectuará la delimitación convergen y se superponen.”<sup>323</sup>

- 6.59 En el presente caso, las proyecciones marítimas de las costas del Perú y Chile en el área a delimitarse se encuentran y superponen a lo largo del área situada frente a las costas relevantes de las Partes, a ambos lados del punto de término de la frontera terrestre, hasta una distancia de 200 millas marinas. Es obvio, y quedará geográficamente demostrado en la siguiente sección, en que aborda la prueba de proporcionalidad, que una línea equidistante produce una división igual del área relevante de los títulos superpuestos. Debido a que no existen circunstancias geográficas que distorsionen el curso de la línea equidistante, la división producida por dicha línea es claramente equitativa.
- 6.60 Más aún, la delimitación mediante el método de la equidistancia también le otorga a las Partes igual acceso a los recursos del área en controversia, lo que es un criterio equitativo adicional. La importancia para el Perú de que se le otorgue un acceso igual y equitativo a los recursos marinos del área ha sido tratada en el Capítulo II<sup>324</sup>.
- 6.61 Relacionado al concepto de la división igual de los títulos marítimos superpuestos se encuentra el principio de no intrusión, referido también como la necesidad de evitar un efecto de corte en la prolongación natural o en la proyección de la costa de cualquiera de las Partes en el mar y bajo él.
- 6.62 Por su propia naturaleza, la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente comporta cierto grado de amputación, o recorte, de los títulos jurídicos de los que gozaría un Estado ribereño si no hubiera

---

<sup>323</sup> *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine, Fallo, I.C.J. Reports 1984*, p. 327, párrafo 195.

<sup>324</sup> Ver párrafos 2.25-2.31 supra.

un Estado vecino en la misma área. Como lo explicó el Tribunal de Arbitraje en el caso de *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*:

“Entre dos países adyacentes, cualquiera sea el método de delimitación elegido, lo más probable es que ambos pierdan ciertas áreas marítimas incuestionablemente situadas frente a sus costas y en la vecindad de las mismas. Este es el efecto de corte.”<sup>325</sup>

- 6.63 No obstante, la Corte ha dejado en claro que el proceso de efectuar una delimitación entre dos Estados de conformidad con principios equitativos lleva en sí el requerimiento de que la línea de delimitación evite en lo posible el efecto de corte o una intrusión indebida en áreas frente a la costa de uno de los Estados, en detrimento del mismo.
- 6.64 El principio de no intrusión se encuentra expresado en el Fallo de la Corte en los casos del *Mar del Norte*, donde la Corte señaló, *inter alia*, que la delimitación debe efectuarse de conformidad con principios equitativos “de modo tal que deje a cada Parte, tanto como sea posible, las áreas de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar, sin intrusión en la prolongación natural del territorio de la otra Parte”<sup>326</sup>.
- 6.65 En el presente caso, la aplicación del método de la equidistancia no produce ningún efecto de corte ni de intrusión en los derechos marítimos de ninguna de las Partes, debido a la naturaleza de las costas de las Partes lindantes con el área a ser delimitada. Es, en efecto, la total ausencia de toda circunstancia geográfica especial la que hace que la aplicación de la equidistancia en este caso resulte equitativa. Como observara el Profesor Weil en su obra señera, *The Law of Maritime Delimitation - Reflections*:

“Cuando las áreas marítimas a que ambos Estados tienen derecho presentan una leve superposición, el método de la equidistancia le permite a cada uno

<sup>325</sup> *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, 77 I.L.R. 636, p. 681, párrafo 103.

<sup>326</sup> *Casos sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte*, Fallo, I.C.J. Reports 1969, p. 53, párrafo 101 (C) (1).

de ellos ejercer derechos de soberanía hasta una cierta distancia desde sus costas donde esos derechos tropiezan con los derechos equivalentes del otro Estado. Al mismo tiempo, se resguarda el principio de no intrusión, ya que, excepto en unas pocas situaciones especiales que luego requieren correcciones, la equidistancia permite que el límite sea fijado a la máxima distancia de ambos Estados, evitando de ese modo cualquier amputación excesiva de sus proyecciones marítimas.<sup>327</sup>

- 6.66 En contraste, lo que produciría un dramático efecto de corte, o intrusión, en los títulos marítimos del Perú, sería una línea de delimitación trazada, no equidistante desde las costas de las Partes, sino más bien a lo largo del paralelo geográfico desde el punto de término de la frontera terrestre. A pesar de ello, ésta es precisamente la línea de delimitación que Chile ha adoptado. Tal como puede apreciarse en el **Gráfico 6.8**, una línea trazada según la posición de Chile estaría mucho más cerca a la costa del Perú que a la de Chile. El **Gráfico 6.8** muestra, en varios lugares a lo largo de la costa, cómo una línea de delimitación que siguiera el paralelo geográfico con dirección al mar desde el punto inicial de la frontera terrestre, generaría una seria e inequitativa intrusión en los títulos marítimos del Perú. Tal línea claramente contraviene el principio de no intrusión, produce un corte radical de los derechos marítimos generados por la proyección del frente costero del Perú, y en modo alguno logra el objetivo esencial de alcanzar un resultado equitativo.
- 6.67 Por ejemplo, justo al norte del punto de inicio de la frontera terrestre, el Perú quedaría limitado a una proyección perpendicular a su costa de sólo 17 millas, mientras Chile recibiría una proyección perpendicular a su propia costa de 200 millas. A la altura de la ciudad de Ilo, la proyección del Perú sería de sólo 48.2 millas, mientras que Chile continuaría recibiendo una proyección de 200 millas frente a su costa en las proximidades de Pisagua. En contraste, como puede apreciarse en el **Gráfico 6.8**, si se postulara un límite equitativo basado en el método de la equidistancia, tal como el Perú ha demostrado que sería apropiado, cada una de las Partes gozaría de proyecciones marítimas de una longitud equivalente y equitativa frente a los varios puntos a lo largo de sus costas.

---

<sup>327</sup> Weil, Prosper: *The Law of Maritime Delimitation – Reflections*. Cambridge, Grotius, 1989, p. 60.

- 6.68 Por todas estas razones, no hay circunstancias especiales que justifiquen un ajuste de la línea equidistante provisional. Así como en los casos *Camerún-Nigeria*, *Qatar-Baréin* y *Guyana-Surinam* la línea equidistante logró, en y por sí misma, un resultado equitativo, también lo hace en el presente caso.

## VII. La Línea Equidistante Satisface la Prueba de Proporcionalidad

- 6.69 En esta Sección, el Perú aplicará la prueba de proporcionalidad a su alegato –la línea equidistante– y mostrará que un límite equidistante satisface plenamente esa prueba, de conformidad con la aplicación de los principios equitativos. En cambio, como también se apreciará, una línea de delimitación que siguiera el paralelo geográfico que se extiende desde el punto de inicio de la frontera terrestre produciría un resultado totalmente desproporcionado, y, por lo tanto, inequitativo.

- 6.70 Al tratar el papel de la proporcionalidad en este caso, el Perú es consciente del hecho de que la proporcionalidad, entendida en términos de una ratio matemática entre las longitudes costeras y las áreas marítimas que le corresponden a dichas costas, no es un método de delimitación en sí mismo. Según lo señaló la Cámara de la Corte en el caso del *Golfo de Maine*:

“El parecer de la Cámara sobre este asunto puede resumirse observando que una delimitación marítima no puede, ciertamente, ser establecida mediante una división directa del área en controversia proporcional a las respectivas longitudes de las costas pertenecientes a las Partes en el área relevante.”<sup>328</sup>

- 6.71 La proporcionalidad provee, más bien, una prueba *ex post facto* de la naturaleza equitativa de una línea de delimitación a la que se ha llegado por otros medios, concretamente, mediante la aplicación de los principios y normas de la delimitación marítima a los hechos del caso. La parte relevante del Fallo de la Corte en el caso *Libia-Malta* con respecto al papel de la proporcionalidad expresa:

---

<sup>328</sup> *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine, Fallo, I.C.J. Reports 1984*, p. 323, párrafo 185.

“Se ha enfatizado que esta última operación debe emplearse únicamente como una verificación de la equidad del resultado al que se ha llegado por otros medios.”<sup>329</sup>

Al comparar el papel que puede desempeñar una marcada diferencia de longitudes costeras como circunstancia relevante, por un lado, con el elemento de proporcionalidad como prueba *a posteriori*, por el otro, la Corte añadió que:

“la prueba de un grado razonable de proporcionalidad ... es una que puede ser aplicada para comprobar la equidad de cualquier línea, sea cual fuere el método empleado para llegar a ella.”<sup>330</sup>

- 6.72 En el presente caso, el Perú ha mostrado en la Sección III que las Partes poseen frentes costeros equivalentes que se extienden a ambos lados de la frontera terrestre. Al margen de cómo se midan esas costas, no hay desproporción entre las longitudes de las respectivas costas del Perú y Chile lindantes con el área a ser delimitada. Las extensiones costeras, por tanto, no constituyen una circunstancia relevante que haga necesario ajuste alguno en la línea equidistante. Adicionalmente, debido a la configuración llana de las costas de las Partes en el área a delimitarse, así como a la ausencia de terceros Estados en la región, el elemento de proporcionalidad puede ser fácilmente empleado sobre una base *ex post facto* para probar la equidad de la línea equidistante en el área relevante para la delimitación.
- 6.73 El **Gráfico 6.9** muestra los resultados de la aplicación de la prueba de proporcionalidad a la línea de delimitación del Perú, construida sobre la base del método de la equidistancia dentro del área relevante. El área relevante, como se recordará, fue identificada previamente en este capítulo como un espacio que comprende el área de superposición de los títulos marítimos correspondientes a las Partes dentro de las 200 millas marinas desde el punto inicial de su frontera terrestre.

---

<sup>329</sup> *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, Fallo, I.C.J. Reports 1985, p. 49, párrafo 66.

<sup>330</sup> *Ibid.*



- 6.74 Puede apreciarse que la línea equidistante resulta en unos 84,782 kilómetros cuadrados de área marítima que corresponde al Perú, y unos 80,143 kilómetros cuadrados a Chile, lo que representa una ratio de 51.4% a 48.6%. Muy claramente, en este caso la aplicación del método de la equidistancia no produce desproporción alguna. Como se observó previamente, la línea equidistante también puede ser vista como generadora de una división igual del área de superposición de los títulos. La prueba de proporcionalidad confirma este hecho, y demuestra que la línea equidistante es absolutamente equitativa.
- 6.75 Lo que resulta sorprendente, por otra parte, es el resultado al que se llegaría mediante la adopción del paralelo geográfico pretendido por Chile como límite marítimo. El **Gráfico 6.10** ilustra cómo esta línea produce un resultado radicalmente desproporcionado: 118,467 kilómetros cuadrados, o un 71.8% del área, correspondería a Chile, mientras que sólo 46,458 kilómetros cuadrados, o un 28.2% del área, correspondería al Perú. Dada la similitud de las costas de las Partes lindantes con el área relevante, es claro que este resultado no satisface la prueba de proporcionalidad y es en extremo inequitativo.

## VIII. Conclusiones

- 6.76 Sobre la base del análisis previo, el Perú presenta las siguientes conclusiones con respecto a la aplicación de los principios y reglas de la delimitación marítima a los hechos del presente caso.
- (a) El objetivo general de la delimitación marítima es lograr un resultado equitativo.

- (b) Los principios y reglas aplicables a la delimitación se encuentran expresados en la regla “principios equitativos/circunstancias relevantes”, que es similar a la regla de “equidistancia/circunstancias especiales”.
- (c) Las costas relevantes de las Partes y el área relevante dentro de la cual debe efectuarse la delimitación están circunscritas por las costas de cada Parte que se encuentran dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio de la frontera terrestre.
- (d) El punto de inicio para la delimitación es el Punto Concordia, identificado y establecido de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 y el subsiguiente acuerdo de las Partes de 1930 sobre la implementación del Tratado.
- (e) La línea equidistante provisional es una línea trazada desde los puntos más próximos de las líneas de base de las costas de las Partes a partir de las cuales se mide el límite exterior de sus zonas marítimas. En este caso, la construcción de dicha línea es un ejercicio sencillo.
- (f) No hay circunstancias especiales que hagan necesario un ajuste de la línea equidistante provisional, que, por tanto, representa una delimitación marítima equitativa.
- (g) El carácter equitativo de una delimitación llevada a cabo mediante la aplicación del método de la equidistancia es confirmado por el hecho de que la línea resultante efectúa una división igual de los títulos marítimos superpuestos de las Partes, y no lleva a ninguna intrusión indebida en las proyecciones de las respectivas costas de las Partes, ni ningún efecto de corte.

- (h) La aplicación del elemento de proporcionalidad como una prueba *ex post facto* confirma la naturaleza equitativa de la línea equidistante.
  
- (i) En contraste, una línea de delimitación trazada a lo largo del paralelo geográfico que se extiende desde el punto de inicio de la frontera terrestre no satisface la prueba de proporcionalidad y produce una línea de corte y de seria intrusión en los derechos marítimos del Perú.

## CAPÍTULO VII

# LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ FRENTE A SU COSTA SUR: EL “TRIÁNGULO EXTERIOR”

### I. Introducción

7.1 Como fue evidenciado en el Capítulo III, el Perú tiene derecho a un dominio marítimo hasta una distancia de 200 millas marinas “desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”<sup>331</sup>. Aunque, por cuestión de principio Chile ha reconocido el derecho de todos los Estados –y en especial del Perú– a reivindicar dicha zona jurisdiccional<sup>332</sup>, niega los derechos del Perú sobre un área frente a las costas meridionales peruanas que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, pero más allá de 200 millas desde las costas de Chile. Esta negación fue hecha con particular claridad en la Declaración del Gobierno de Chile del 12 de setiembre de 2007, en la que ese país expresó su desacuerdo con el Decreto Supremo peruano Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007, que aprobaba la Carta del Límite Exterior –Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú y el mapa anexo<sup>333</sup>, y protestó contra la supuesta “pretensión” de estos instrumentos de “atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma”<sup>334</sup>.

---

<sup>331</sup> Artículo 57 (“Anchura de la zona exclusiva económica”), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982; ver también el Artículo 76, párrafo 1 (“Definición de la plataforma continental”).

<sup>332</sup> Ver párrafos 3.24-3.36 supra

<sup>333</sup> Ver párrafo 3.18 y el **Gráfico 2.4** supra.

<sup>334</sup> Declaración de Chile recibida por la Secretaría de las Naciones Unidas el 12 de setiembre de 2007. Anexo 114.

- 7.2 Esta zona marítima, sobre la que Chile no tiene derecho alguno y que se encuentra íntegramente bajo la jurisdicción exclusiva del Perú, constituye lo que en adelante se denominará el “triángulo exterior”.
- 7.3 Si uno siguiera el argumento chileno tal como lo entiende el Perú en esta etapa, el límite marítimo entre las Partes seguiría el paralelo 18°21'00" S WGS84<sup>335</sup>, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la costa. La línea se detendría, así, en el punto X, como se ilustra en el **Gráfico 7.1**, donde el límite pretendido por Chile aparece representado por la línea roja D-X (donde D es el punto de partida desde la costa. Ver el Capítulo VI). El punto X es el punto extremo más allá del cual Chile no puede reclamar derecho de soberanía alguno. Sin embargo, y como también lo muestra el **Gráfico 7.1**, el punto X está ubicado a sólo 120.5 millas marinas desde el punto más próximo de la línea de base peruana. Por consiguiente, independientemente del argumento general expuesto en el capítulo anterior de esta Memoria, los derechos del Perú sobre el área representada por el triángulo azul X-Y-Z en el **Gráfico 7.1** son claramente irrefutables según los principios más elementales del Derecho del Mar.
- 7.4 En efecto, y tal como se ha recordado en el Capítulo IV, el moderno Derecho del Mar otorga a todos los Estados ribereños un dominio marítimo que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas o, más precisamente, desde sus líneas de base. Este principio fundamental –en cuyo establecimiento tanto Chile como el Perú desempeñaron un papel esencial<sup>336</sup>– está hoy incorporado en la

---

<sup>335</sup>El límite marítimo alegado por Chile es una línea loxodrómica (o un círculo pequeño), a diferencia de una geodésica (o gran círculo). Por definición, un gran círculo es formado por un plano que pasa a través del centro de la Tierra, y un círculo pequeño es formado por cualquier plano que atraviesa la Tierra, pero que no pasa por su centro. Una línea loxodrómica también se caracteriza como una línea de dirección constante en el compás, a diferencia de la mayoría de las geodésicas. La línea del límite marítimo chileno trazada en un mapa (en el datum WGS84) tendría como punto de inicio 18 grados 21 minutos y 00.43 segundos de latitud Sur –70 grados 22 minutos 34.72 segundos de longitud Oeste y un rumbo direccional Norte de 270 grados Este. Estos dos parámetros, es decir, el punto de inicio alegado por Chile y el rumbo direccional, definen una línea loxodrómica que corre en dirección Oeste verdadero a lo largo de la latitud 18 grados 21 minutos 00.43 segundos Sur.

<sup>336</sup> Ver Capítulo IV, Sección II.

Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, en particular, en los Artículos 57 y 76 (1), que deben citarse nuevamente:

“Artículo 57

*Anchura de la zona económica exclusiva*

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 76

*Definición de la plataforma continental*

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

- 7.5 Como consecuencia, en casos como el presente, donde el límite exterior de la plataforma continental en su sentido geomorfológico no se extiende más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base, esta distancia constituye la máxima extensión del dominio marítimo de los Estados ribereños. Más allá de esa área se encuentra la alta mar, tal como lo recuerda, de modo inequívoco, el artículo 86 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

“Las disposiciones de esta Parte [VII, “Alta Mar”] se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.”

- 7.6 La combinación de estos principios lleva a dos obvias conclusiones principales:

- *Primero*, el dominio marítimo peruano se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base; y
- *Segundo*, por su parte, el dominio marítimo chileno no puede extenderse más allá de una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base de Chile.

Si uno mira el **Gráfico 7.1**, resulta obvio que, muy al margen de la delimitación lateral entre los respectivos dominios marítimos de las Partes hasta una distancia de 200 millas desde las costas chilenas; frente a la costa sur del Perú existe un área marítima que forma un “triángulo” sobre el que Chile no tiene derechos y sobre el que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos e inherentes. Este es el ‘triángulo exterior’.

- 7.7 Sin embargo, esta situación inequívoca no ha impedido a Chile cuestionar los derechos del Perú sobre esta área que Chile ahora describe como su “Mar Presencial” y sobre la que pretende tener derechos preferenciales. Como se mostrará en el presente capítulo, tal pretensión es absolutamente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos del Perú sobre el área en cuestión.

## **II. Los Derechos Alegados por Chile en el Área**

- 7.8 Al inventarse el original concepto del “Mar Presencial”, Chile introdujo a la ya larga lista de áreas marítimas sujetas a regímenes jurídicos específicos un concepto nuevo que, en su extensión geográfica, según la definición chilena, es, en el presente caso, claramente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que le corresponden al Perú.
- 7.9 Este nuevo concepto parece haber aparecido en el vocabulario oficial de Chile a principios de la década de 1990. El 4 de mayo de 1990, el Almirante Jorge Martínez Busch, Comandante en Jefe de la Armada chilena, lo definió como una parte de la

alta mar que correspondía al “territorio oceánico” chileno<sup>337</sup>. Según el Almirante Martínez Busch, el concepto enfatiza

“la necesidad de ‘estar en esta alta mar, observando y participando en las mismas actividades que en ella desarrollan otros Estados’ y que, actuando dentro del estatus jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad.”<sup>338</sup>

7.10 Aunque en 1992 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile presentó el concepto del Mar Presencial como una “tesis académica”<sup>339</sup>, dicho concepto ya había sido aprobado oficialmente por la Ley chilena Nro. 19.080 del 28 de agosto de 1991, que modificaba la Ley General de Pesca y Acuicultura Nro. 18.892 del 22 de diciembre de 1989, y según la cual:

“Mar presencial: Es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.”<sup>340</sup>

<sup>337</sup> Martínez Busch, Jorge: “Ocupación efectiva de nuestro mar, la gran tarea de esta generación”. (*Revista de Marina* Nro. 3, 1990, p. 242).

<sup>338</sup> *Ibid.*

<sup>339</sup> “Discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Enrique Silva Cimma, con motivo de celebrarse cuarenta años de la Declaración de Santiago, sobre zona marítima de las 200 millas marinas”. Documento mecanografiado, Santiago, 18 de agosto de 1992, p. 15, citado por Agüero Colunga, Marisol, *op. cit.*, p. 328. Para más literatura sobre el “Mar Presencial”, ver por ejemplo: Joyner C. y de Cola P.: “Chile’s Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries”. (*Ocean Development and International Law*, Vol. 24, 1993, pp. 99-121); Orrego Vicuña, F.: “The ‘Presential Sea’: Defining Coastal States Special Interests in High Seas Fisheries and Other Activities”. (*German Yearbook of International Law*, Vol. 35, 1993, pp. 264-292); Clingan, Thomas A., Jr.: “Mar Presencial (the Presential Sea): Déja Vu All Over Again? – A Response to Francisco Orrego Vicuña”. (*Ocean Development and International Law*, Vol. 24, 1993, pp. 93-97); Dalton, J.G.: “The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?”. (*Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 8, Nro. 3, 1993, pp. 397-418).

<sup>340</sup> Ley Nro. 19.080 del 28 de agosto de 1991, Artículo 1(a). Anexo 38; Decreto Nro. 430/91 del 28 de setiembre de 1991, que establece el Texto de Ley Consolidado, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nro. 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, Artículo 2 (25) <<http://www.directemar.cl/reglamar/publica-es/tm/tm-066.pdf>>, consultado el 27 de noviembre de 2008; ver también los artículos 43, 124 y 172. En ese mismo sentido, ver el Decreto Supremo Nro. 598 del 15 de octubre de 1999. Anexo 41.



Así, el área en cuestión no es meramente una reivindicación política hecha por la Armada de Chile, sino una realidad estatutaria formalmente respaldada por el Estado chileno.

- 7.11 En el *Libro Blanco de Defensa* de Chile editado en el año 2002, el Mar Presencial se define también como:

“El espacio oceánico comprendido entre el límite de nuestra Zona Económica Exclusiva y el meridiano que, pasando por el [borde]<sup>341</sup> occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito fronterizo N° 1 hasta el Polo Sur. Este concepto expresa la voluntad de ejercer presencia en esta área de la alta mar con el propósito de proyectar intereses marítimos respecto del resto de la comunidad internacional, vigilar el medio ambiente y conservar los recursos marinos, con irrestricto apego al Derecho Internacional.”<sup>342</sup>

- 7.12 Puede notarse que la página *web* de la Armada de Chile incluye un mapa que ilustra la extensión del Mar Presencial (20 millones de kilómetros cuadrados) junto con otras áreas. Dicho mapa se reproduce en el **Gráfico 7.2**<sup>343</sup>.
- 7.13 La Ley General de Pesca y Acuicultura modificada se refiere a actividades concretas que Chile pretende reglamentar y controlar dentro del “Mar Presencial”. Estas incluyen prohibiciones, tales como vedas y cuotas de captura (Artículo 3); la prohibición de ciertos tipos de aparejos (Artículo 5); órdenes y medidas de administración, tales como la determinación de tamaños y pesos (Artículo 4); porcentajes de desembarque (Artículo 3); sanciones (Artículo 2, párrafo 47), disposiciones sobre seguridad (la Armada deberá llevar una relación de las actividades que se realicen en el Mar Presencial) (Artículo 172) y el derecho a cobrar patentes de pesca (Artículo 43). Asimismo, según el Artículo 124:

<sup>341</sup> Esta palabra es erróneamente omitida en el *Libro Blanco de Defensa* chileno.

<sup>342</sup> Libro de la Defensa Nacional de Chile 2002, Parte I, Punto 2.2, p. 32. Anexo 111.

<sup>343</sup> Visión Océano Política, en la página web de la Armada de Chile <[http://www.armada.cl/p4\\_armada\\_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html](http://www.armada.cl/p4_armada_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html)>, consultado el 10 de diciembre de 2008.

“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.”<sup>344</sup>

- 7.14 Chile también ha extendido a su “Mar Presencial” la aplicación de sus Leyes Nro. 18.302 sobre Seguridad Nuclear, del 16 de abril de 1984, modificada el 1 de octubre de 2002<sup>345</sup>, y Nro. 19.300, del 1 de marzo de 1994, sobre Medio Ambiente<sup>346</sup>.
- 7.15 Aunque estas leyes afirmen que dichas prácticas serán llevadas a cabo sin perjuicio de los acuerdos internacionales, el hecho es que el principal instrumento que regula esta materia –la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que refleja el Derecho Internacional general en este punto– no prevé ninguna zona intermedia entre la alta mar y las zonas económicas exclusivas o las plataformas continentales de los Estados ribereños, y claramente excluye las regulaciones jurisdiccionales y soberanas de esta índole en la zona marítima *exclusiva* de otro país.
- 7.16 La legislación chilena deja en claro que Chile unilateralmente reivindica el derecho a “extender su jurisdicción dentro de un cierto rango más allá de la zona económica

<sup>344</sup> Decreto Nro. 430/91 del 28 de setiembre de 1991, Texto Consolidado, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nro. 18.892 de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesquería y Acuicultura, Artículo 124 <<http://www.directemar.cl/reglamar/publica-es/tm/tm-066.pdf>>, consultado el 27 de noviembre de 2008.

<sup>345</sup> Ver Artículo 4 de la Ley Nro. 18.302 del 16 de abril de 1984, Ley de Seguridad Nuclear, modificada: “... para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, *mar presencial* y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radioactivos” (énfasis añadido). Anexo 35; y el Artículo 54: “Además, será considerado como explotador, para efectos de esta ley, todo transportista de sustancias nucleares o de materiales radioactivos que utilice el espacio aéreo nacional, el mar territorial, el *mar presencial* y la zona económica exclusiva chilena” (énfasis añadido).

<sup>346</sup> Ver Artículo 33 de la Ley Nro. 19.300 del 1 de marzo de 1994, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: “Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del *Mar Presencial* de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.” (Énfasis añadido). Anexo 39.

exclusiva para proteger y conservar los recursos marítimos, incluyendo las poblaciones de peces transzonales y migratorios”<sup>347</sup> y hacer cumplir sus reglamentos en esta área.

7.17 Como era de esperarse, la pretensión chilena provocó las protestas de otros Estados, principalmente de las Comunidades Europeas y, en particular, de España.

7.18 Como observara la Comisión Europea, la pretensión chilena

“presenta una interpretación peculiar y, por lo tanto, aislada, del concepto de Zona Económica Exclusiva descrita en la Convención sobre el Derecho del Mar.

...

Aunque el énfasis principal del Mar Presencial es la conservación de recursos y la explotación administrada de recursos, en realidad eso equivale largamente a excluir del área a las flotas pesqueras no chilenas. Es más, rompe el delicado balance logrado entre los Estados ribereños y las naciones pesqueras de alta mar con la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar”<sup>348</sup>.

7.19 Por su parte, las autoridades españolas señalaron que la promulgación de esas regulaciones era un acto unilateral chileno inscrito dentro del contexto expansionista del concepto del “Mar Presencial”<sup>349</sup>.

7.20 No es intención del Perú ofrecer puntos de vista generales sobre la legalidad de las pretensiones chilenas con respecto a un “Mar Presencial”, ni sobre la compatibilidad de este concepto tan inusual con el moderno Derecho del Mar, ya sea consuetudinario o tal como está plasmado en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Para los presentes propósitos, basta señalar que aunque en varias

---

<sup>347</sup> European Commission, *Report to the Trade Barriers Regulation Committee*, “TBR Proceedings Concerning Chilean Practices Affecting Transit of Swordfish in Chilean Ports”, marzo de 1999, p. 35 <[http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2004/october/tradoc\\_112193.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2004/october/tradoc_112193.pdf)>, consultado el 28 de noviembre de 2008.

<sup>348</sup> *Ibid.*, pp. 35, 38.

<sup>349</sup> Informe presentado por la Sección Nacional de Chile durante la Primera Sesión de la I Asamblea Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, celebrada en Guayaquil, Ecuador del 23 al 24 de julio de 2002 <<http://www.cpps-int.org/spanish/asambleas/iasamblea/primerasesion/Controversia%20ChileUE%20por%20el%20pez%20espada.pdf>>, consultado el 5 de diciembre de 2008.

regulaciones chilenas el área se describe prudentemente como una “porción de la alta mar”, está claro que esta zona unilateralmente definida genera una intrusión en la zona marítima exclusiva del Perú y es, por tanto, claramente incompatible con los derechos de soberanía del Perú hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

### **III. La Pretensión Chilena es Incompatible con los Derechos de Soberanía Exclusivos del Perú hasta una Distancia de 200 Millas Marinas frente a su Costa Sur**

7.21 La definición de la extensión geográfica del “Mar Presencial” pretendido por Chile en estos varios instrumentos es sumamente reveladora de la intención de Chile de utilizar este concepto como un medio para privar al Perú de sus derechos de soberanía sobre esta área.

#### A. EL “MAR PRESENCIAL” PRETENDIDO POR CHILE CONLLEVA UNA INTRUSIÓN EN EL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ

7.22 Como ya fuera mencionado<sup>350</sup>, el “Mar Presencial” chileno se ubicaría

“entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde *el paralelo del Hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú*, hasta el Polo Sur.”  
(Énfasis añadido)<sup>351</sup>

Esta descripción sustituyó la definición original de este concepto que presentara el Almirante Jorge Martínez Busch, según la cual el “Mar Presencial” se encontraría

“entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que pasando por el borde occidental de la plataforma continental

---

<sup>350</sup> Ver párrafo 7.10 supra.

<sup>351</sup> Ley Nro. 19.080 del 28 de agosto de 1991. Anexo 38.

de la Isla de Pascua se prolonga *desde el paralelo de Arica (hito 1)* hasta el Polo Sur.” (Énfasis añadido)<sup>352</sup>

El matiz puede parecer insignificante; sin embargo, resulta elocuente con respecto a la voluntad de Chile de: (a) reafirmar la existencia de un límite entre ambos países constituido por el paralelo y (b) afirmar sus propios derechos más allá de ese límite que Chile erróneamente alega ha sido acordado.

7.23 Esta extensión del “Mar Presencial” fue confirmada en un mapa oficial publicado por la Oficina Hidrográfica de Chile en 1992, que se reproduce como **Gráfico 7.3**, así como en el *Atlas Nacional de Chile* del año 2005<sup>353</sup>. Como resulta evidente, el área así definida y graficada incluye un área marítima que se extiende más allá del límite de 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas, privando así al Perú de parte de su plataforma continental jurídica y de sus derechos a una ZEE en un área que se encuentra dentro de las 200 millas desde la costa del Perú, pero a más de 200 millas de la costa de cualquier otro Estado. Si la pretensión chilena fuera aceptada, el Perú se vería privado de sus legítimos derechos soberanos y exclusivos en el área en cuestión, que forma un triángulo de 8,257 millas marinas cuadradas (28,356 kilómetros cuadrados), particularmente rica en recursos pesqueros.

7.24 Por lo tanto, el Perú se vería doblemente penalizado:

(a) como consecuencia del argumento del paralelo, Chile obtendría derechos de soberanía sobre el área que se extiende hasta 200 millas marinas desde sus costas a todo lo largo de su litoral, mientras que el Perú, por su parte, podría ejercer los derechos de soberanía a que tiene derecho recién a partir de 370 kilómetros al norte del límite con Chile, es decir, al norte del departamento de Arequipa; más precisamente –como se muestra en el **Gráfico 6.8-**, gozaría de derechos de soberanía a lo largo de sólo 1.2 millas marinas en Santa Rosa (Tacna), 17 millas marinas en Vila Vila (Tacna), 25.4 millas marinas en Punta

<sup>352</sup> Martínez Busch, Jorge, *loc. cit.*

<sup>353</sup> Ver también **Gráfico 7.4** en Vol. IV.

Sama (Tacna), 48.2 millas marinas en Punta Coles (Moquegua), 100 millas marinas en Punta Islay (Arequipa) y 120 millas marinas en Camaná (Arequipa); y,

- (b) Al mismo tiempo, el dominio marítimo del Perú también se vería privado de un área de más de 28,000 kilómetros cuadrados –el triángulo exterior– aproximadamente equivalente al área de países como Albania o Guinea Ecuatorial.

#### B. LOS DERECHOS DE SOBERANÍA *IPSO FACTO* DEL PERÚ EN EL ÁREA

- 7.25 Como se recordó con cierto detalle en el Capítulo III, una zona marítima que se encuentra a menos de 200 millas marinas de las costas del Estado ribereño forma parte *ipso facto* del dominio marítimo del mismo. En consecuencia, en el presente caso eso significa que el triángulo X-Y-Z en el **Gráfico 7.1**, que representa un área que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde las líneas de base peruanas –tal como están definidas en la Ley de Líneas de Base del Perú<sup>354</sup>– es un área sobre la cual el Perú posee título para ejercer sus derechos de soberanía exclusivos. Dado que, en virtud de la norma consuetudinaria codificada en el Artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Estado ribereño tiene derecho en todos los casos, como mínimo, a una plataforma continental hasta un límite de 200 millas marinas desde sus líneas de base, aun cuando el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia, el área dentro del triángulo forma parte integrante de la plataforma continental del Perú.
- 7.26 La inadmisibilidad jurídica de la aparente posición de Chile es adicionalmente subrayada por consideraciones de principio relacionadas a la naturaleza misma de la plataforma continental que corresponde a un Estado. La plataforma continental es la prolongación natural del espacio terrestre del Estado ribereño, concepto

---

<sup>354</sup> Anexo 23.

desarrollado por la Corte Internacional de Justicia<sup>355</sup> y reflejado en el Artículo 76, párrafo 1, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Un simple vistazo al **Gráfico 2.1** muestra que el frente costero del Perú está orientado aproximadamente en dirección sudoeste durante casi toda su extensión, y es la prolongación de la masa terrestre que se encuentra detrás de esa costa –o proyección de esa costa hacia el mar-, en esa dirección general hacia el sudoeste, la que se invoca en primer término y en principio<sup>356</sup>. El frente costero de Chile, por otro lado, corre en una dirección aproximadamente norte-sur y se orienta aproximadamente hacia el oeste verdadero, y es una prolongación en esa dirección general la que se invoca en el alegato chileno.

- 7.27 Sin embargo, en ausencia de un margen continental significativo en el área relevante para este caso<sup>357</sup>, la pretensión chilena no puede extenderse más de 200 millas marinas desde sus líneas de base, como lo expresa claramente el Artículo 76, párrafo 1, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>358</sup>, y, consecuentemente, no puede reclamar una plataforma superpuesta más allá de la línea **X-Z** trazada en el **Gráfico 7.1**<sup>359</sup>. En lo que respecta a la ZEE, se entiende claramente, a partir de la impecable redacción del Artículo 57 de la Convención, que dicha zona “no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.
- 7.28 En otras palabras, dado que la composición geomorfológica del lecho marino y subsuelo en el área es tal que Chile no puede pretender una plataforma continental que incluya áreas que se encuentran más allá de 200 millas marinas desde sus líneas de base, de conformidad con el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, Chile no puede reclamar ningún derecho que colisione con los del Perú sobre el triángulo exterior, y mucho menos proclamar unilateralmente

---

<sup>355</sup> Ver párrafo 3.9 supra.

<sup>356</sup> Ver párrafos 2.2.-2.4 supra.

<sup>357</sup> Ver párrafo 3.7 supra, también **Gráfico 7.5**.

<sup>358</sup> Antes citado en el párrafo 7.4.

<sup>359</sup> Ver párrafo 7.3 supra.

“derechos presenciales” que violen los derechos exclusivos que le corresponden al Perú en el área.

- 7.29 Es más, en el presente caso Chile no puede invocar ningún acuerdo existente con el Perú, ni ninguna renuncia formal del Perú a sus derechos de soberanía, ni la aquiescencia peruana en relación a los llamados “derechos presenciales” pretendidos por Chile, los cuales infringirían sus derechos soberanos y exclusivos; además, tal renuncia o aquiescencia no puede presumirse a la ligera<sup>360</sup>. Por el contrario, una serie de elementos confirman los derechos *ipso facto* y exclusivos del Perú sobre el área<sup>361</sup>.
- 7.30 Cualquier insinuación de que el Perú habría acordado una limitación de sus derechos de soberanía en el área que Chile incluye dentro de su “Mar Presencial” es irreconciliable con el espíritu general que ha inspirado a las Partes desde que estuvieran entre los principales propulsores de la movilización en contra del Derecho del Mar tradicional, que condujo a una espectacular ampliación de los derechos de los Estados ribereños. Es inconcebible que el Perú hubiese acordado que el triángulo exterior, sobre el cual posee derechos de soberanía exclusivos, pudiera considerarse parte de la alta mar, y menos aún, un área sujeta a la reglamentación y medidas de ejecución de otro Estado. Al contrario, y en total coincidencia con la preocupación básica que ha guiado a estos países en sus aspiraciones marítimas desde la década de 1950 —es decir, la protección de los recursos pesqueros y otros recursos económicos frente a sus costas—, resulta difícil imaginar cómo semejante práctica de crear un área de mar que no pertenezca a nadie mediante la autoinhibición de una de las Partes pudiera haber servido a su causa.
- 7.31 Es importante tener presente que el principal, si no el único, propósito de la Declaración de Santiago de 1952 era el reconocimiento recíproco de

---

<sup>360</sup> Ver: *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro*, I.C.J. Fallo del 3 de febrero de 2009, párrafos 71-76.

<sup>361</sup> Ver párrafos 4.140-4.143 *supra*.



reivindicaciones de soberanía sobre áreas marítimas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las costas. En ese instrumento, Chile ha aceptado que la reivindicación peruana se extiende legítimamente “hasta una distancia mínima de 200 millas marinas” desde sus costas<sup>362</sup>.

7.32 Por su parte, y tal como se ha mostrado previamente en esta Memoria<sup>363</sup>, el Perú ha sostenido constantemente, incluso en su Constitución, que sus derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción se extienden hasta una distancia de 200 millas marinas<sup>364</sup>.

7.33 El Perú ha sostenido coherente y firmemente su posición en sus relaciones con Chile, así como con terceros Estados. Por dar sólo dos ejemplos:

- En noviembre de 1954, cinco buques balleneros pertenecientes al armador Aristóteles Onassis y asegurados por una póliza de seguros de Lloyd's fueron capturados por buques de guerra peruanos a 126 millas marinas desde la costa del Perú. En respuesta a una Nota de protesta de la Embajada británica en Lima, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú contestó el 25 de noviembre explicando que las decisiones eran “actos de soberanía respecto a los cuales mi Gobierno no puede aceptar ni reservas ni reclamaciones”<sup>365</sup>. Finalmente, y tras una decisión de la Autoridad Portuaria de Paita<sup>366</sup>, los barcos fueron liberados, luego de pagar una multa de 3 millones de dólares americanos;
- En enero de 1955, un buque fábrica, el *Tony Bay*, y otras naves atuneras que también navegaban enarbolando la bandera de Estados Unidos, fueron multadas por pescar sin autorización dentro de la zona de 200 millas. Una vez más, el

<sup>362</sup> Ver párrafo II de la Declaración de Santiago de 1952. Anexo 47.

<sup>363</sup> Ver párrafos 3.11-3.23 supra.

<sup>364</sup> Ver Artículo 98 de la Constitución de 1979 y Artículo 54 de la Constitución de 1993, reproducidos en los párrafos 3.16-3.17 supra.

<sup>365</sup> Sobre este episodio, ver párrafo 4.83 ff. Ver, por ejemplo, Nota Nro. (M).-6/17/41 del 25 de noviembre de 1954 del Ministro de Relaciones Exteriores al Embajador de Gran Bretaña, citado en Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op.cit.*, pp. 148-149. Anexo 98.

<sup>366</sup> Autoridad Portuaria de Paita, Perú, Decisión del 26 de noviembre de 1954, *ibid.*, pp. 149-153.

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú rechazó una protesta del Gobierno de los Estados Unidos expresando, *inter alia*, que:

“El criterio del Perú para la determinación de la Zona Marítima ... no corresponde a necesidades de orden militar o policial, sino de defensa de una riqueza útil a la humanidad, que se encuentra en área marítima adyacente a su territorio e incorporada al patrimonio nacional por obra de la naturaleza.”<sup>367</sup>

7.34 Cuando Chile publicó (el 23 de agosto de 2004) el Decreto Nro. 123, de fecha 3 de mayo de 2004, sobre la “Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que Pescan en el Alta Mar Adyacente”<sup>368</sup>, el Perú envió una nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en la que formulaba reserva formal en relación a este Decreto “en todo aquello que pueda afectar los derechos e intereses peruanos en los espacios marítimos” a los que el citado Decreto hace referencia<sup>369</sup>. Dicha nota agregaba: “Perú mantiene su reserva sobre cualquier acto jurídico, incluidos convenios o acuerdos, y actos políticos de la República de Chile, que afecten la soberanía, jurisdicción e intereses del Perú en su espacio marítimo.”<sup>370</sup>

7.35 La posición peruana también se encuentra registrada en un Memorándum de fecha 9 de marzo de 2005, entregado al Embajador de Chile en el Perú, con relación a la entrada en vigencia del “Acuerdo de Galápagos” de agosto del año 2000:

“La delegación peruana manifestó, en esa oportunidad, a los representantes del Gobierno de Chile que el Perú no podría participar en el Acuerdo de Galápagos ya que si no se reconoce el límite exterior del Perú cabría la posibilidad que terceros países consideren parte de este límite exterior como alta mar. Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del Acuerdo de Galápagos es un área de alta mar aledaña a la zona de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños, es necesario que los países que se

<sup>367</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 176. Anexo 98. Sobre este episodio, ver también García Sayán, Enrique: *Derecho del mar: las 200 millas y la posición peruana*. Lima, 1985, p. 35.

<sup>368</sup> Anexo 42

<sup>369</sup> Nota Nro. 5-4-M/281 del 4 de noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 81.

<sup>370</sup> *Ibid.*

beneficien de este acuerdo no tengan malentendido alguno sobre la extensión de los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción de cada uno de los Estados costeros y el área de aplicación del mencionado acuerdo. Se tiene la confianza que la hermana República de Chile accederá a la petición peruana.<sup>371</sup>

- 7.36 El Perú se opuso sistemáticamente a cualquier intento de tratar su triángulo exterior como parte de la alta mar, durante las negociaciones para la creación de una organización regional de pesca que operaría en alta mar. Así, en una Nota del 29 de agosto de 2005 enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la Embajada del Perú en ese país expresó:

“Facsímil No. 13, de 10 de junio del presente año, enviado por la Sección Nacional chilena de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Secretario General (e) de dicha organización, contiene una mención al área de aplicación del futuro convenio para la administración pesquera en el Pacífico Sur, y señala como uno de sus límites el paralelo 18°21'03" de latitud sur que, como conoce ese Ilustrado Gobierno, guarda relación con la controversia sobre límite marítimo que existe entre el Perú y Chile.

En ese sentido, la Embajada del Perú reitera su persistente posición sobre la delimitación marítima pendiente entre ambos países y por tanto hace reserva sobre cualquier acto, convenio o acuerdo que pueda afectar la soberanía, jurisdicción e intereses del Perú en su espacio marítimo.<sup>372</sup>

- 7.37 Estos episodios atestiguan claramente la firmeza de la intención del Perú de no renunciar a sus derechos de soberanía en el área.
- 7.38 Dado este consistente patrón de conducta, es imposible argumentar que el Perú haya abandonado, ya sea por acuerdo o por su conducta, sus derechos exclusivos *ipso facto* sobre el área que se extiende más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas, pero que se encuentra dentro de la distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base peruanas, y que claramente queda dentro de la jurisdicción exclusiva del Perú.

<sup>371</sup> Memorándum del 9 de marzo de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile. Anexo 82.

<sup>372</sup> Nota Nro. 5-4-M/276 del 29 de agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 83.

## CAPÍTULO VIII

### RESUMEN

De conformidad con la Directriz Práctica II de la Corte, el Perú presenta el siguiente resumen de su razonamiento.

- 8.1 Este caso concierne (*a*) a la delimitación de las áreas marítimas entre el Perú y Chile y (*b*) al derecho del Perú a las áreas marítimas que se ubican dentro de 200 millas marinas desde su costa pero más allá de 200 millas marinas desde las costas de Chile, es decir, el triángulo exterior.
- 8.2 La competencia de la Corte se basa en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá del que tanto el Perú como Chile son Partes.
- 8.3 No existe un acuerdo preexistente entre las Partes que efectúe una delimitación marítima entre ellas. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954 pretendieron efectuar una delimitación marítima entre el Perú y Chile. Las Partes en este caso no entablaron ninguna negociación concerniente a su límite marítimo; los instrumentos en cuestión no fueron acuerdos de delimitación; y las Partes no discutieron ni acordaron en ese entonces el curso de una línea de

delimitación con coordenadas específicas, datum técnico, un punto de término definido ni un mapa ilustrativo.

- 8.4 El fin primordial de la Declaración de Santiago de 1952 fue establecer de manera provisional y como política marítima común entre el Perú, Chile y Ecuador, un límite exterior de 200 millas marinas como mínimo para sus jurisdicciones marítimas exclusivas, a fin de conservar y proteger los recursos marinos ubicados dentro de esos límites, frente la pesca por parte de otros Estados o de sus entidades privadas.
- 8.5 El fin del Convenio sobre Zona Especial de 1954 era reducir las fricciones entre pescadores de embarcaciones de poco porte y así evitar tensiones innecesarias entre los Estados Parte mientras estos estaban concentrados en defender sus reivindicaciones ante terceros países en un ejercicio de solidaridad regional. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no modificó ni derogó la Declaración de Santiago de 1952.
- 8.6 Entre 1968 y 1969, el Perú y Chile concertaron la construcción de dos torres de luz en la proximidad del punto de inicio de su frontera terrestre. Dicho ejercicio estaba relacionado con arreglos provisionales relativos a los pescadores locales y fue diseñado como una medida bilateral de carácter pragmático que permitiera a las pequeñas embarcaciones operar cerca a la costa sin verse envueltas en incidentes pesqueros.
- 8.7 De 1986 en adelante, y luego de la conclusión de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Perú buscó iniciar conversaciones con Chile para la delimitación de un límite marítimo entre los dos Estados. Estas iniciativas fueron infructuosas: Chile se rehusó a entablar cualquier negociación.
- 8.8 A largo del período comprendido entre 1952 y 1992, las Partes no publicaron ningún mapa oficial que indicara la existencia de límite marítimo alguno entre ellas. Fue recién en 1992, es decir, 40 años después de la firma de la Declaración de Santiago de

1952, que Chile, unilateralmente y en beneficio propio, empezó a modificar su cartografía para mostrar un “límite marítimo” con el Perú a lo largo del paralelo geográfico que se extiende desde el punto de inicio de la frontera terrestre. Empezó haciéndolo con relación a la articulación chilena de su pretensión al “Mar Presencial”. En cambio, cuando Chile delimitó su límite marítimo con Argentina en 1984, las Partes en dicho acuerdo acordaron una lista de coordenadas geográficas y un mapa que graficaba ese límite.

- 8.9 En estas circunstancias, y dado que Chile se ha rehusado a negociar este asunto, la delimitación de las zonas marítimas entre las Partes se encuentra pendiente. Dicha tarea recae en la Corte en este caso.
- 8.10 A la luz del hecho de que el Perú no es parte de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, mientras que Chile sí lo es, el Derecho aplicable en este caso es la costumbre internacional tal como ha sido desarrollada principalmente por la jurisprudencia de la Corte en lo que respecta a la delimitación marítima. A ese respecto, aunque las disposiciones sobre delimitación contenidas en la Convención de 1982 no son vinculantes como fuente del Derecho convencional *per se*, reflejan principios bien establecidos del Derecho Internacional consuetudinario.
- 8.11 El objetivo primordial de la delimitación marítima es lograr un resultado equitativo mediante la aplicación de principios equitativos. Este objetivo está reflejado en la regla “principios equitativos/circunstancias relevantes” o “equidistancia/circunstancias especiales”.
- 8.12 La aplicación de esta regla comprende un proceso de dos pasos. *Primero*, se traza una línea equidistante provisional, es decir, una línea cada uno de cuyos puntos es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base de las Partes a partir de las cuales que se mide la anchura del límite exterior de sus zonas marítimas. *Segundo*, se evalúan las circunstancias relevantes que caracterizan el área a ser delimitada, a fin de determinar si para llegar a un resultado equitativo es necesario algún ajuste o

desplazamiento de la línea equidistante. La naturaleza equitativa de la línea de delimitación que surge como resultado de la aplicación de estos dos primeros pasos es luego evaluada mediante la prueba de ‘proporcionalidad’.

- 8.13 La delimitación empieza en el punto de inicio de la frontera terrestre que fue acordado por las Partes en 1929-1930. De ahí en adelante, la construcción de la línea de equidistancia es un ejercicio sencillo, a la luz de las características geográficas de las costas relevantes de las Partes. Dada la naturaleza llana de las costas de las Partes, no hay razones que justifiquen que se haga un ajuste a la línea equidistante en este caso. Una delimitación llevada a cabo de conformidad con el método de la equidistancia produce una división igual de los títulos de las Partes que se superponen, y como resultado de ello no se produce ninguna intrusión indebida o efecto de corte en la proyección marítima de las respectivas costas de cada Parte.
- 8.14 La línea equidistante satisface plenamente la prueba de proporcionalidad, al asignarle a cada una de las Partes áreas marítimas proporcionales a la longitud de sus costas relevantes en el área a ser delimitada. Por todas estas razones, la línea equidistante produce un resultado equitativo en este caso.
- 8.15 Contrariamente a la pretensión de Chile al llamado “Mar Presencial”, el Perú posee derechos de soberanía exclusivos sobre las áreas marítimas ubicadas dentro de 200 millas marinas desde sus líneas de base que se encuentran a más de 200 millas marinas desde las líneas de base de Chile.

## PETICIONES

Por las razones anteriormente expuestas, la República del Perú solicita a la Corte que resuelva y declare que:

- (1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y la República de Chile, es una línea que empieza en el “Punto Concordia” (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la línea férrea Arica-La Paz) y que es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base; y
- (2) Más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre el área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

La República del Perú se reserva el derecho de modificar estas peticiones según corresponda en el curso del presente proceso.

La Haya, 20 de marzo de 2009.

ALLAN WAGNER

Agente de la República del Perú



## **LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II Y III)**

### **VOLUMEN II**

#### **INSTRUMENTOS OFICIALES DEL PERÚ**

- Anexo 1** Decreto Supremo del 6 de setiembre de 1833
- Anexo 2** Decreto Supremo del 5 de agosto de 1840
- Anexo 3** Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1921
- Anexo 4** Decreto Supremo del 13 de noviembre de 1934
- Anexo 5** Orden General de la Marina Nro. 10 del 9 de abril de 1940. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante
- Anexo 6** Decreto Supremo Nro. 781 del 1 de agosto de 1947
- Anexo 7** Decreto Supremo Nro. 21 del 31 de octubre de 1951. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante
- Anexo 8** Ley Nro. 11780 del 12 de marzo de 1952. Ley del Petróleo
- Anexo 9** Resolución Suprema Nro. 23 del 12 de enero de 1955. La Zona Marítima Peruana de 200 millas
- Anexo 10** Resolución Legislativa Nro. 12305 del 6 de mayo de 1955
- Anexo 11** Decreto Supremo Nro. 570 del 5 de julio de 1957
- Anexo 12** Ley Nro. 15720 del 11 de noviembre de 1965. Ley de Aeronáutica Civil del Perú
- Anexo 13** Decreto Ley Nro. 17752 del 24 de julio de 1969. Ley General de Aguas
- Anexo 14** Decreto Ley Nro. 17824 del 23 de setiembre de 1969. Cuerpo de Capitanías y Guardacostas

- Anexo 15** Decreto Ley Nro. 18225 del 14 de abril de 1970. Disposiciones para la adopción de una Ley General de Minería
- Anexo 16** Decreto Ley Nro. 18810 del 25 de marzo de 1971. Ley General de Pesquería
- Anexo 17** Constitución Política del Perú de 1979
- Anexo 18** Ley Nro. 25977 del 7 de diciembre de 1992. Ley General de Pesca
- Anexo 19** Constitución Política del Perú de 1993
- Anexo 20** Ley Nro. 26620 del 30 de mayo de 1996. Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres
- Anexo 21** Ley Nro. 27261 del 9 de mayo de 2000. Ley de Aeronáutica Civil del Perú.
- Anexo 22** Decreto Supremo Nro. 028-DE/MGP de 25 de mayo de 2001. Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres
- Anexo 23** Ley Nro. 28621 del 3 de noviembre de 2005. Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú
- Anexo 24** Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. Aprueba Carta del Límite Exterior –Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú

#### **INSTRUMENTOS OFICIALES DE CHILE**

- Anexo 25** Código Civil de Chile de 1855
- Anexo 26** Decreto Supremo (M) Nro. 1.340 del 14 de junio de 1941
- Anexo 27** Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de junio de 1947
- Anexo 28** Ley Nro. 8.944 del 21 de enero de 1948. Código de Aguas
- Anexo 29** Decreto con Fuerza de Ley Nro. 292 del 25 de julio de 1953. Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- Anexo 30** Decreto Supremo Nro. 432 del 23 de setiembre de 1954. Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur

- Anexo 31** Decreto Nro. 332 del 4 de junio de 1963. Señala la Autoridad que otorga el Permiso de Pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales chilenas
- Anexo 32** Decreto Nro. 453 del 18 de julio de 1963. Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábricas en la Zona que indica
- Anexo 33** Decreto Nro. 519 del 16 de agosto de 1967. Aprueba el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima
- Anexo 34** Decreto Nro. 416 del 14 de julio de 1977. Determina las Líneas de Base Rectas entre los paralelos 41° S y 56° S, trazadas en la Carta I.H.A (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile) Nro. 5 de 1977
- Anexo 35** Ley Nro. 18.302 del 16 de abril de 1984. Ley de Seguridad Nuclear
- Anexo 36** Ley Nro. 18.565 del 13 de octubre de 1986. Modifica el Código Civil en materia de Espacios Marítimos
- Anexo 37** Decreto Supremo (M) Nro. 991 del 26 de octubre de 1987. Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones
- Anexo 38** Ley Nro. 19.080 del 28 de agosto de 1991. Modifica Ley Nro. 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura
- Anexo 39** Ley Nro. 19.300 del 1 de marzo de 1994. Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- Anexo 40** Decreto Supremo Nro. 210 del 4 de mayo de 1998. Establece Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos para la I Región
- Anexo 41** Decreto Supremo Nro. 598 del 15 de octubre de 1999. Aplica Artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie Pez Espada
- Anexo 42** Decreto Nro. 123 del 3 de mayo de 2004. Aprueba Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que pescan en el Alta Mar adyacente

**TRATADOS**

- Anexo 43** Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile (“Tratado de Ancón de 1883”), suscrito en Ancón el 20 de octubre de 1883
- Anexo 44** Tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889
- Anexo 45** Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, suscrito en Lima el 3 de junio de 1929
- Anexo 46** Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”, adoptado en Bogotá el 30 de abril de 1948
- Anexo 47** Declaración sobre Zona Marítima (“Declaración de Santiago de 1952”), suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952
- Anexo 48** Acuerdo sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, suscrito en Santiago el 18 de agosto de 1952
- Anexo 49** Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, suscrito en Santiago el 18 de agosto de 1952
- Anexo 50** Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (“Convenio sobre Zona Especial de 1954”), suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954
- Anexo 51** Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas (“Convenio Complementario de 1954”), suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954
- Anexo 52** Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, suscrito en Quito el 6 de octubre de 1955
- Anexo 53** Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito en Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984

**ACTAS**

- Anexo 54** Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos colocados, 21 de julio de 1930
- Anexo 55** Acta del 5 de agosto de 1930
- Anexo 56** Acta de la Primera Sesión de la Comisión Jurídica de la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 11 de agosto de 1952
- Anexo 57** Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur del 3 de diciembre de 1954
- Anexo 58** Acta del 12 de Abril de 1955. Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para Responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”
- Anexo 59** Documento del 26 de abril de 1968
- Anexo 60** Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999

**VOLUMEN III****CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA**

- Anexo 61** Nota Nro. 11 (152/8/48) del 6 de febrero de 1948 del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
- Anexo 62** Nota Nro. 1030 del 2 de julio de 1948, del Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
- Anexo 63** Nota Nro. (SM)-6-3/64 del 11 de mayo de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos
- Anexo 64** Nota Nro. 86 del 10 de julio de 1952 del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

- Anexo 65** Nota Nro. (N): 6/17/14 del 12 de abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del Reino Unido
- Anexo 66** Nota Nro. (M): 6/3/29 del 12 de abril de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de los Estados Unidos
- Anexo 67** Memorándum del Embajador del Perú en Chile del 26 de mayo de 1965
- Anexo 68** Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de octubre de 1965
- Anexo 69** Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de diciembre de 1965
- Anexo 70** Nota Nro. 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile
- Anexo 71** Nota Nro. (J) 6-4/9 del 6 de febrero de 1968, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de Chile
- Anexo 72** Nota Nro. 81 del 8 de marzo de 1968, del Encargado de Negocios a.i. de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores (encargado) del Perú
- Anexo 73** Nota Nro. (J) 6-4/19 del 28 de marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de Chile
- Anexo 74** Nota Nro. (J) 6-4/43 del 5 de agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de Chile
- Anexo 75** Nota Nro. 242 del 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
- Anexo 76** Memorándum Diplomático anexo a la Nota Nro. 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
- Anexo 77** Nota RE (GAB) Nro. 6-4/113 del 20 de octubre de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile
- Anexo 78** Nota Nro. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú al Secretario General de las Naciones Unidas. “Declaración del Gobierno del Perú con respecto al paralelo 18°21’00”, mencionado por el Gobierno de Chile como límite marítimo entre Chile y el Perú”
- Anexo 79** Nota RE (GAB) Nro. 6/43 del 19 de julio de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

- Anexo 80** Nota Nro. 16723 del 10 de setiembre de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
- Anexo 81** Nota Nro. 5-4-M/281 del 4 de noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile
- Anexo 82** Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 9 de marzo de 2005
- Anexo 83** Nota Nro. 5-4-M/276 del 29 de agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
- Anexo 84** Nota Nro. 76 del 13 de setiembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú
- Anexo 85** Nota Nro. 18934 del 28 de noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú

#### **OTROS DOCUMENTOS**

- Anexo 86** Informe Conjunto al Árbitro, Arbitraje de Tacna y Arica, por: General John J. Pershing, Primer Presidente, y General Mayor William Lassiter, Segundo Presidente de la Comisión Plebiscitaria, Arbitraje sobre Tacna y Arica
- Anexo 87** Acuerdo para determinar la Línea Divisoria y Colocar los Hitos Correspondientes en los Puntos de Desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano-Chilena, del 24 de abril de 1930 (Instrucciones Idénticas enviadas a los Delegados)
- Anexo 88** Proclamaciones Truman Nros. 2667 y 2668 del 28 de setiembre de 1945 y Órdenes Ejecutivas
- Anexo 89** Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, 29 de octubre de 1945
- Anexo 90** Declaración del Presidente de Argentina proclamando soberanía sobre el Mar Epicontinental y la Plataforma Continental, 11 de octubre de 1946
- Anexo 91** Instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la “Declaración de Santiago”

- Anexo 92** Mensaje del Ejecutivo chileno al Congreso para la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 26 de julio de 1954
- Anexo 93** Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores al Senado chileno concerniente al Proyecto que propone la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Aprobado en sesión del 3 de agosto de 1954
- Anexo 94** Informe Nro. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores a la Cámara de Diputados de Chile. Aprobada en sesión del 31 de agosto de 1954
- Anexo 95** Oficio Nro. (M) 3-O-A/3 del 7 de febrero de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Congreso de la República
- Anexo 96** Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú del 4 de mayo de 1955, sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima el 4 de diciembre de 1954
- Anexo 97** Declaración del Jefe de Delegación de Chile contenida en el Acta de la Sesión Solemne de Clausura de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 19 de agosto de 1952
- Anexo 98** Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954-28 de julio de 1955). Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1955
- Anexo 99** Memoria de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955-28 de julio de 1956). Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1956
- Anexo 100** Declaración del Jefe de Delegación del Perú, Dr. Alberto Ulloa, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quinta Sesión, Ginebra, 5 de marzo de 1958
- Anexo 101** Declaración del Delegado del Perú, Enrique García Sayán, en la Novena Sesión del Segundo Comité sobre el Régimen de Alta Mar de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 13 de marzo de 1958



- Anexo 102** Declaración de los Jefes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de abril de 1958
- Anexo 103** Declaración de la Delegación del Perú en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de abril de 1960
- Anexo 104** Declaración formulada por los Presidentes Lanusse de Argentina y Allende de Chile. “Declaración de Salta”, 24 de julio de 1971
- Anexo 105** Declaración Conjunta de los Presidentes Juan Velasco Alvarado del Perú y Salvador Allende de Chile, 3 de setiembre de 1971
- Anexo 106** Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, 16 de junio de 1978
- Anexo 107** Declaración del Jefe de la Delegación del Perú, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de agosto de 1980
- Anexo 108** Declaración Conjunta de los Representantes de Chile, Colombia, Ecuador y el Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 28 de abril de 1982
- Anexo 109** Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 13 de junio de 1986
- Anexo 110** Lista de Coordenadas Geográficas depositadas por Chile en la Secretaria General de las Naciones Unidas el 21 de setiembre de 2000
- Anexo 111** Libro Blanco de Defensa de Chile, 2002
- Anexo 112** Declaración de Santiago del 14 de agosto de 2002
- Anexo 113** Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004
- Anexo 114** Declaración de Chile del 12 de setiembre de 2007
- Anexo 115** Aspectos Técnicos de la Línea Equidistante propuesta por el Perú

## **LISTA DE MAPAS Y GRÁFICOS (VOLUMEN IV)**

### **Capítulo I**

**Gráfico 1.1** Primer Mapa Oficial del Perú, 1864

**Gráfico 1.2** Adquisiciones Territoriales de Chile Resultantes de la Guerra del Pacífico

### **Capítulo II**

**Gráfico 2.1** Configuración General de las Costas Peruana y Chilena

**Gráfico 2.2** Islas Ecuatorianas Próximas a la Frontera Terrestre Norte del Perú & Ausencia de Islas Peruanas Próximas a la Frontera Terrestre Sur del Perú

**Gráfico 2.3** Línea Costera y Líneas de Base del Perú

**Gráfico 2.4** Mapa que Muestra el Límite Exterior –Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú

**Gráfico 2.5** Línea Costera y Líneas de Base rectas de Chile

**Gráfico 2.6** Reivindicaciones Marítimas de Chile, Publicadas en 2001 por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas

### **Capítulo IV**

**Gráfico 4.1** El Límite de 200 Millas Empleando la Aproximación de “Arcos de Círculo”

**Gráfico 4.2** Declaración de Panamá de 1939

**Gráfico 4.3** Las Luces Costeras Establecidas por la Comisión Mixta de 1969

**Gráfico 4.4** Decreto Supremo chileno Nro. 210

## **Capítulo V**

**Gráfico 5.1** Mapa Nro. 1 Anexo al Tratado de Delimitación Marítima entre Chile y Argentina de 1984

**Gráfico 5.2** Mapa publicado por el Servicio Geográfico del Ejército del Perú, 1938

**Gráfico 5.3** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1952

**Gráfico 5.4** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1953

**Gráfico 5.5** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1967

**Gráfico 5.6** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1989

**Gráfico 5.7** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1935

**Gráfico 5.8** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1941

**Gráfico 5.9** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1954

**Gráfico 5.10** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1955

**Gráfico 5.11** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1959

**Gráfico 5.12** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1961

**Gráfico 5.13** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1963

**Gráfico 5.14** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1966

**Gráfico 5.15** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1971

**Gráfico 5.16** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1975

**Gráfico 5.17** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1977

**Gráfico 5.18** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1989

**Gráfico 5.19** Arica 1973, Carta Náutica chilena Nro. 101

- Gráfico 5.20** Rada de Arica, Carta Náutica chilena Nro. 100
- Gráfico 5.21** Rada de Arica a Bahía de Iquique, Carta Náutica Chilena Nro. 110, 1979
- Gráfico 5.22** Tratado de Delimitación Marítima entre Chile y Argentina de 1984
- Gráfico 5.23** Rada y Puerto Arica 1989, Carta Náutica chilena Nro. 101
- Gráfico 5.24** Rada de Arica 1994, Carta Náutica chilena Nro. 1000
- Gráfico 5.25** Rada y Puerto Arica 1998, Carta Náutica Chilena Nro. 1111
- Gráfico 5.26** Mapa Límite Chile-Perú, Atlas Nacional chileno 2005

## **Capítulo VI**

- Gráfico 6.1** Batimetría del Área Relevante
- Gráfico 6.2** Las Costas Relevantes
- Gráfico 6.3** El Área Relevante
- Gráfico 6.4** Sector Inicial de la Frontera Terrestre tal como Fue Definido por el Tratado de 1929
- Gráfico 6.5** “Punto Concordia” vs. “Hito Concordia”
- Gráfico 6.6** El Método de la Equidistancia
- Gráfico 6.7** El Método de la Bisectriz
- Gráfico 6.8** Efecto Inequitativo de Corte Generado por la Posición chilena de Delimitación & Efecto Balanceado de Corte de la Delimitación Alegada por el Perú
- Gráfico 6.9** La Prueba de Proporcionalidad Aplicada al Método de la Equidistancia
- Gráfico 6.10** La Prueba de Proporcionalidad Aplicada a la Delimitación Marítima Pretendida por Chile

## **Capítulo VII**

- Gráfico 7.1** La Pretensión de Chile a Partes del Dominio Marítimo del Perú
- Gráfico 7.2** Áreas Marítimas que Según la Armada chilena Corresponden a Chile
- Gráfico 7.3** Mar Presencial chileno
- Gráfico 7.4** Mapa “El Espacio Geográfico Chileno”. Atlas Nacional Chileno, 2005
- Gráfico 7.5** Extensión Limitada de la Plataforma Continental en el Área Relevante

## **LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE**

### **INSTRUMENTOS OFICIALES DEL PERÚ**

1. Decreto Supremo del 6 de setiembre de 1833
2. Decreto Supremo del 5 de agosto de 1840
3. Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1921
4. Decreto Supremo del 13 de noviembre de 1934
5. Orden General de la Marina Nro. 10 del 9 de abril de 1940. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante
6. Decreto Supremo Nro. 781 del 1 de agosto de 1947
7. Decreto Supremo Nro. 21 del 31 de octubre de 1951. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante
8. Ley Nro. 11780 del 12 de marzo de 1952. Ley del Petróleo
9. Resolución Suprema Nro. 23 del 12 de enero de 1955. La Zona Marítima Peruana de 200 millas
10. Resolución Legislativa Nro. 12305 del 6 de mayo de 1955
11. Decreto Supremo Nro. 570 del 5 de julio de 1957
12. Ley Nro. 15720 del 11 de noviembre de 1965. Ley de Aeronáutica Civil del Perú
13. Decreto Ley Nro. 17752 del 24 de julio de 1969. Ley General de Aguas
14. Decreto Ley Nro. 17824 del 23 de setiembre de 1969. Cuerpo de Capitanías y Guardacostas
15. Decreto Ley Nro. 18225 del 14 de abril de 1970. Disposiciones para la adopción de una Ley General de Minería
16. Decreto Ley Nro. 18810 del 25 de marzo de 1971. Ley General de Pesquería
17. Ley Nro. 25977 del 7 de diciembre de 1992. Ley General de Pesca

18. Ley Nro. 26620 del 30 de mayo de 1996. Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres
19. Ley Nro. 27621 del 9 de mayo de 2000. Ley de Aeronáutica Civil del Perú
20. Decreto Supremo Nro. 028-DE/MGP del 25 de mayo de 2001. Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres
21. Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. Aprueba Carta del Límite Exterior –Sector Sur– del Dominio Marítimo del Perú

#### **INSTRUMENTOS OFICIALES DE CHILE**

22. Decreto Supremo (M) Nro. 1.340 del 14 de junio de 1941
23. Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de junio de 1947
24. Ley Nro. 8.944 del 21 de enero de 1948. Código de Aguas
25. Decreto con Fuerza de Ley Nro. 292 del 25 de julio de 1953. Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
26. Decreto Supremo Nro. 432 del 23 de setiembre de 1954. Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur
27. Decreto Nro. 332 del 4 de junio de 1963. Señala la Autoridad que otorga el permiso de pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales chilenas
28. Decreto Nro. 453 del 18 de julio de 1963. Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábrica en la Zona que indica
29. Decreto Nro. 519 del 16 de agosto de 1967. Aprueba el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima
30. Decreto Nro. 416 del 14 de julio de 1977. Determina las Líneas de Base Rectas entre los paralelos 41° S y 56° S, trazadas en la Carta I.H.A (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile) Nro. 5, de 1977
31. Ley Nro. 18.302 del 16 de abril de 1984. Ley de Seguridad Nuclear
32. Ley Nro. 18.565 del 13 de octubre de 1986. Modifica el Código Civil en materia de Espacios Marítimos

33. Decreto Supremo (M) Nro. 991 del 26 de octubre de 1987. Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones
34. Ley Nro. 19.080 del 28 de agosto de 1991. Modifica Ley Nro. 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura
35. Ley Nro. 19.300 del 1 de marzo de 1994. Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
36. Decreto Supremo Nro. 210 del 4 de mayo de 1998. Establece Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos para la I Región
37. Decreto Supremo Nro. 598 del 15 de octubre de 1999. Aplica Artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie Pez Espada
38. Decreto Nro. 123 del 3 de mayo de 2004. Aprueba Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que pesca en el Alta Mar adyacente

## **TRATADOS**

39. Tratado de Paz y Amistad entre las Repúblicas del Perú y Chile (“Tratado de Ancón de 1883”), suscrito en Ancón el 20 de octubre de 1883
40. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (“Convenio sobre Zona Especial de 1954”), suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954
41. Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas (“Convenio Complementario de 1954”). Firmado en Lima el 4 de diciembre de 1954
42. Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, suscrito en Quito el 6 de octubre de 1955



**ACTAS**

43. Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos colocados, 21 de julio de 1930
44. Acta del 5 de agosto de 1930
45. Acta de la Primera Sesión de la Comisión Jurídica de la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 11 de agosto de 1952
46. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur del 3 de diciembre de 1954
47. Acta del 12 de abril de 1955. Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para Responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”
48. Documento del 26 de abril de 1968
49. Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999

**CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA**

50. Nota Nro. 11 (152/8/48) del 6 febrero de 1948, del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
51. Nota Nro. 1030 del 2 de julio de 1948, del Encargado de Negocios a.i. de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
52. Nota Nro. (SM)-6-3/64 del 11 de mayo de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos
53. Nota Nro. 86 del 10 de julio de 1952, del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
54. Nota Nro. (N): 6/17/14 del 12 de abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del Reino Unido

55. Nota Nro. (M): 6/3/29 del 12 de abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de los Estados Unidos
56. Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 26 de mayo de 1965
57. Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de octubre de 1965
58. Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de diciembre de 1965
59. Nota Nro. 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile
60. Nota Nro. (J) 6-4/9 del 6 de febrero de 1968, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de Chile
61. Nota Nro. 81 del 8 de marzo de 1968, del Encargado de Negocios a.i. de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores (encargado) del Perú
62. Nota Nro. (J) 6-4/19 del 28 de marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i. de Chile
63. Nota Nro. (J) 6-4/43 del 5 de agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de Chile
64. Nota Nro. 242 del 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
65. Memorándum Diplomático anexo a la Nota Nro. 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
66. Nota RE (GAB) Nro. 6-4/113 del 20 de octubre de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile
67. Nota Nro. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú al Secretario General de las Naciones Unidas. “Declaración del Gobierno del Perú con respecto al paralelo 18°21’00”, mencionado por el Gobierno de Chile como límite marítimo entre Chile y el Perú”
68. Nota Nro. 5-4-M/281 del 4 de noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
69. Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 9 de marzo de 2005

70. Nota Nro. 5-4-M/276 del 29 de agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
71. Nota Nro. 76 del 13 de setiembre de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú
72. Nota Nro. 18934 del 28 de noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú

#### **OTROS DOCUMENTOS**

73. Informe Conjunto al Árbitro. Arbitraje de Tacna y Arica, por: General John J. Pershing, Primer Presidente, y General Mayor William Lassiter, Segundo Presidente de la Comisión Plebiscitaria, Arbitraje sobre Tacna y Arica
74. Acuerdo para determinar la Línea Divisoria y Colocar los Hitos Correspondientes en los Puntos de Desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano-Chilena, del 24 de abril de 1930 (Instrucciones Idénticas enviadas a los Delegados)
75. Mensaje del Ejecutivo chileno al Congreso para la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 26 de julio de 1954
76. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores al Senado chileno concerniente al Proyecto que propone la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Aprobado en sesión del 3 de agosto de 1954
77. Informe Nro. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores a la Cámara de Diputados de Chile. Aprobado en sesión del 31 de agosto de 1954
78. Oficio Nro. (M)-3-O-A/3 del 7 de febrero de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
79. Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú del 4 de mayo de 1955, sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el

Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima el 4 de diciembre de 1954

80. Declaración del Jefe de la Delegación de Chile contenida en el Acta de la Sesión Solemne de Clausura de la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 19 de agosto de 1952
81. Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954-28 de julio de 1955). Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1955
82. Memoria de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955-28 de julio de 1956). Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1956
83. Declaración Conjunta de los Presidentes Lanusse de Argentina y Allende de Chile. “Declaración de Salta”, 24 de julio de 1971
84. Declaración Conjunta de los Presidentes Juan Velasco Alvarado del Perú y Salvador Allende de Chile, 3 de setiembre de 1971
85. Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, 16 de junio de 1978
86. Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 13 de junio de 1986
87. Lista de Coordenadas Geográficas depositadas por Chile en la Secretaria General de las Naciones Unidas el 21 de setiembre de 2000
88. Declaración de Santiago del 14 de agosto de 2002
89. Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004